



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicado:	110013337042 2017 00196 00
Demandante:	TERMINAL DE TRANSPORTE S.A.
Demandado:	ESTRUCTURAS ESPECIALES S.A.

AUTO FIJA NUEVA FECHA AUDIENCIA

En auto de 20 de noviembre de 2023, se fijó fecha para llevar a cabo audiencia inicial para el día 12 de diciembre de 2023 a la hora de las 02:30 p.m., no obstante, al verificar la agenda del Despacho se advierte que para la fecha y hora señaladas ya se había fijado fecha para otra diligencia con antelación.

En consecuencia, resulta necesario reprogramar la fecha para audiencia inicial de que trata el numeral 2° del artículo 443 y los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

Primero: Fijar el día 29 de enero de 2024 a la hora de las 2:30 p.m., para llevar a cabo la audiencia inicial.

Segundo: Trámites virtuales - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@terminaldetransporte.gov.co

guerrarussiwilliam@gmail.com

williamguerrarusi@yahoo.es

propuestaseses@gmail.com

lucas.abril@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8da6f198140b24499554a6aa226700aeecb82a3b64f0802986397e15c0f2d31**

Documento generado en 01/12/2023 06:17:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.	110013337 042 2018 00048 00
DEMANDANTE :	SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en escrito radicado el 23 de noviembre de 2023, y en consideración a que, mediante auto de 11 de septiembre del corriente, se procedió a la fijación de agencias en derecho conforme a lo reglamentado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y se ordenó la elaboración de la liquidación de costas por parte de la secretaría de esta agencia judicial.

En cumplimiento a lo anterior, por secretaría se realizó la liquidación de costas¹ acorde a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo regulado en el canon 366 del Código General del Proceso, de la que se advierte, se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en suma equivalente a \$460.000 m/cte.

SEGUNDO: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente

¹ Archivo 23 expediente digital.

por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjud@saludtotal.com.co
OscarJJ@saludtotal.com.co
notificacionesjud@saludtotal.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab8@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com
info@vencesalamanca.co
notificaciones@vencesalamanca.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

AC

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7dbf55eaea2edd00178d4aa9ac4615168dcc6f456ba45c2c91550191f6115aa8**

Documento generado en 01/12/2023 06:17:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.	110013337 042 2018 00061 00
DEMANDANTE :	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

De la revisión de la sentencia de 30 de junio de 2021, proferida en el asunto de la referencia, se evidencia que aun cuando en el numeral 4° de la parte resolutive se condenó en costas a la parte pasiva, se omitió señalar el monto de las agencias en derecho, conforme a lo reglamentado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En lo correspondiente, señala el numeral 1°, artículo 5° del citado acuerdo que, en los procesos declarativos en general las tarifas de agencias en derecho en primera instancia corresponden a: "... a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V."

En su artículo 4° la normativa citada indica que, por analogía, "... A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares..."

Así las cosas, como quiera que, en el presente asunto, la cuantía de los actos demandados se aproxima a la suma de \$7.013.660 m/cte., resulta procedente dar aplicación a la determinación de agencias en derecho, en porcentaje que oscilará entre 4% y 10% de lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$350.000 m/cte., conforme a las reglas del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales, conforme a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, en consonancia con lo regulado por el canon 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la sociedad **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. 901.046.359-5, como apoderada general de Colpensiones, para los efectos y fines conferidos en la Escritura Pública No. 803 de 16 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 12 del Circulo de Bogotá D.C. allegada al expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

CUARTO: Trámites virtuales - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

notificacionesjudiciales@compensar.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
mcpachonv@compensarsalud.com
mcpachonv@aseguramientosalud.com
evalvarez.conciliatus@gmail.com
pnoospina@colpensiones.gov.co
julian.conciliatus@gmail.com
notificaciones@vencesalamanca.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

AC

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc249ba646b0643ecf10c5efb6fe1c60ea985761fa9834bd5d3d08c802a77352**

Documento generado en 01/12/2023 06:17:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre del dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.	110013337 042 2018 00165 00
DEMANDANTE :	ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO FIJA AGENCIAS EN DERECHO

De la revisión de la sentencia de 30 de junio de 2021, proferida en el asunto de la referencia, se evidencia que aun cuando en el numeral 3° de la parte resolutive se condenó en costas a la parte pasiva, se omitió señalar el monto de las agencias en derecho, conforme a lo reglamentado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En lo correspondiente, señala el numeral 1°, artículo 5° del citado acuerdo que, en los procesos declarativos en general las tarifas de agencias en derecho en primera instancia corresponden a: “... a. Por la cuantía. Cuando en la demanda se formulen pretensiones de contenido pecuniario: (i) De menor cuantía, entre el 4% y el 10% de lo pedido. (ii) De mayor cuantía, entre el 3% y el 7.5% de lo pedido. b. Por la naturaleza del asunto. En aquellos asuntos que carezcan de cuantía o de pretensiones pecuniarias, entre 1 y 10 S.M.M.L.V.”.

En su artículo 4° la normativa citada indica que, por analogía, “... A los trámites no contemplados en este acuerdo se aplicarán las tarifas establecidas para asuntos similares...”.

Así las cosas, como quiera que, en el presente asunto, la cuantía de los actos demandados se aproxima a la suma de \$3.636.300 m/cte., resulta procedente dar aplicación a la determinación de agencias en derecho, en porcentaje que oscilará entre 4% y 10% de lo solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho la suma de \$180.000 m/cte., conforme a las reglas del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura.

SEGUNDO: Por secretaría procédase a la liquidación de costas procesales, conforme a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, en consonancia con lo regulado por el canon 366 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería jurídica a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN**, identificada con Nit. 901.581.654-7, como apoderada general de COLPENSIONES, para los efectos y fines conferidos en la Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 72 del Circulo de Bogotá D.C. allegada al expediente digital¹, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a las abogadas **MARÍA NATALIA ÁLVAREZ RUEDA**, y **LINA MARÍA TORRES RUBIANO**, portadoras de las tarjetas profesionales Nos. 324.097 y 269.382 del CSJ, respectivamente, en calidad de apoderadas de COLPENSIONES, de conformidad con las sustituciones efectuadas por la Representante Legal de **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN**, allegada al expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a los abogados **CAMILO ANDRÉS VÁSQUEZ GONZÁLEZ**, y ANA CAROLINA JIMENEZ ACOSTA MADIEDO, portadores de las tarjetas profesionales Nos. 213.136 y 217.807 del C.S.J., respectivamente, en calidad de apoderados de la **Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud – ADRES**, de conformidad con los poderes especiales obrantes en el expediente.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la sociedad **VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S.**, identificada con Nit. 901.046.359-5, como apoderada general de Colpensiones, para los efectos y fines conferidos en la Escritura Pública No. 803 de 16 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 12 del Circulo de Bogotá D.C. allegada al

¹ Archivo 31.

expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

SÉPTIMO: trámites virtuales - Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deben enviar toda comunicación, escrito o prueba no sólo al Despacho, también a todos los sujetos procesales mediante sus correos electrónicos, siendo estos:

camilo.vasquez@adres.gov.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co
ana.jimenez@adres.gov.co
a.caballero@caballerochaves.com
utabacopaniaguab8@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

AC

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9285eae08a879fcfa80245e7872df030afe6bba8f2108c4fb018971d2edb442**

Documento generado en 01/12/2023 06:17:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.	110013337 042 2018 00248 00
DEMANDANTE :	ALIANSA SALUD EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-

AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA

En audiencia inicial celebrada el día 22 de noviembre de 2022 se decretaron como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DOCUMENTALES SOLICITADAS:

1.1.- A COLPENSIONES. Copia del acto administrativo GNR 159754 del 26 de mayo de 2016 de la Gerencia Nacional de Reconocimiento¹ de COLPENSIONES junto con su constancia de notificación.

No se ha obtenido respuesta a esta solicitud probatoria, aunque el Oficio No. 2022-058 fue enviado por la Secretaría del Despacho el 29 de noviembre de 2022 (PDF 34) para recaudarla.

1.2- PRUEBA POR INFORME:

Se ordenó al DIRECTOR GENERAL de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES en el término de diez (10) días, contados a partir de que reciba la comunicación respectiva, rendir informe en el cual absuelva las preguntas formuladas por el demandante en el PDF No. 2 hoja 23 de la demanda bajo la advertencia que, en caso de incumplimiento, se aplicarán las sanciones del artículo 276 del CGP.

La Secretaría elaboró el oficio No. 2022-059 del 29 de noviembre el cual se remitió por medio de correo electrónico a la entidad y a las partes, sin obtener respuesta.

Así las cosas, la Dirección General de la ADRES mediante radicado No. 20231200000171 de fecha 02 de enero de 2023 aportó el informe requerido a través del oficio No. 2022-059, y el Despacho dispuso mediante auto del 11 de septiembre de 2023 la incorporación al plenario de la Resolución Radicado Número GNR 159754 del 26 de mayo de 2016.

En este orden, fenecido el término de traslado a las partes y al Ministerio Público del referido recaudo probatorio, se procederá a fijar fecha para la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, la cual se desarrollará de forma virtual.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá. Sección Cuarta,

RESUELVE:

Primero: Fijar el día quince (15) de enero de 2024, a la hora de las dos y treinta minutos de la tarde (2:30 p.m.), para llevar a cabo la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del CPACA.

Segundo: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@aliansalud.com.co

juanmanuel@diazgranados.co

juanmadiazg@gmail.com

abogado4@diazgranados.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

utabacopaniaguab8@gmail.com

utabacopaniaguab@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9b51d277ffa8963d07d6e2f4eb2557b5af5bb87d2a3ea1b5a3ae46f24941e90**

Documento generado en 01/12/2023 06:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.	110013337 042 2019 00038 00
DEMANDANTE :	SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en escrito radicado el 23 de noviembre de 2023, y en consideración a que, mediante auto de 11 de septiembre del corriente, se procedió a la fijación de agencias en derecho conforme a lo reglamentado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y se ordenó la elaboración de la liquidación de costas por parte de la secretaría de esta agencia judicial.

En cumplimiento a lo anterior, por secretaría se realizó la liquidación de costas¹ acorde a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo regulado en el canon 366 del Código General del Proceso, de la que se advierte, se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en suma equivalente a \$2.000.000 m/cte.

SEGUNDO: Reconocer personería jurídica a la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S., identificada con Nit. 901.046.359-5, como apoderada general de Colpensiones, para los efectos y fines conferidos en la Escritura Pública No. 803 de 16 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 12 del Circulo de Bogotá D.C. allegada al expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

TERCERO: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente

¹ Archivo 47 expediente digital.

por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjud@saludtotal.com.co
OscarJJ@saludtotal.com.co
notificacionesjud@saludtotal.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
utabacopaniaguab8@gmail.com
utabacopaniaguab@gmail.com
info@vencesalamanca.co
notificaciones@vencesalamanca.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

AC

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fa4883901deba5238a2ec7032b4c4affca454a4d2a8dbf28bd973ee9df07899**

Documento generado en 01/12/2023 06:17:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE No.	110013337 042 2019 00268 00
DEMANDANTE :	SALUD TOTAL EPS
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS

En atención a lo solicitado por el apoderado de la parte demandada en escrito radicado el 23 de noviembre de 2023, y en consideración a que, mediante auto de 11 de septiembre del corriente, se procedió a la fijación de agencias en derecho conforme a lo reglamentado en el Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura y se ordenó la elaboración de la liquidación de costas por parte de la secretaría de esta agencia judicial.

En cumplimiento a lo anterior, por secretaría se realizó la liquidación de costas¹ acorde a lo previsto en el artículo 188 del CPACA, en concordancia con lo regulado en el canon 366 del Código General del Proceso, de la que se advierte, se encuentra ajustada a derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la liquidación de costas en suma equivalente a \$310.000 m/cte.

SEGUNDO: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3º de la Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación

¹ Archivo 41 expediente digital.

dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjud@saludtotal.com.co

OscarJJ@saludtotal.com.co

notificacionesjud@saludtotal.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

utabacopaniaguab8@gmail.com

utabacopaniaguab@gmail.com

info@vencesalamanca.co

notificaciones@vencesalamanca.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

AC

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1ca5e0eaa4ea9f18d34543329f36adb5f8fb6b7be5fd39e584397c5e4aee6**

Documento generado en 01/12/2023 06:17:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2021 00272</u> 00
DEMANDANTE:	INSERCOR S.A.S.
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por INSERCOR S.A.S., respecto del auto de 16 de junio de 2023, a través del cual se negó el decreto de la prueba pericial para determinar de forma detallada los aportes efectuados mediante las planillas integradas pagadas por la sociedad demandante para el año 2013, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Como quiera que en el presente asunto se encontraron acreditados los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante proveído de 16 de junio de 2023, se dispuso prescindir de la audiencia inicial, negar una solicitud probatoria al estimarla impertinente y correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 20 de junio de 2023 y el recurso de reposición fue interpuesto el 22 de junio siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Señaló el apoderado como fundamento de la solicitud que entre el 12 de febrero al 24 de enero de 2014 se realizó el pago de aportes a seguridad social de sus trabajadores a través de planillas integradas, periodo fiscalizado por la UGPP y por el cual se expedieron las Resoluciones RDO-2017-03957 del 13 de diciembre de 2017, y RDC-2018-01568 del 21 de diciembre de 2018, ante esta situación jurídica, la sociedad INSERCOR SAS se acogió a los beneficios tributarios previstos en el

artículo 101 de la Ley 1943 de 2018 relacionados con la reducción de intereses y sanciones efectuando pagos por la suma de \$106.628.400 e intereses moratorios por valor de \$154.711.900, no obstante, en la Resolución RDC- 2021-01432 que revocó los actos *supra* citados, la Unidad no consideró la totalidad de los pagos efectuados así como tampoco explicó el cálculo de intereses a favor del contribuyente, valores que hacen parte de la pretensión de restablecimiento del derecho.

Por lo anterior, estima que, *ninguno de los **profesionales que se encuentra presente en este litigio** tiene la capacidad de generar un informe detallado de los aportes pagados en exceso sea por aportes o intereses, teniendo en cuenta que el cruce de intereses debe efectuarse entre los calculados a un 100% desde la fecha de liquidación y otros con fundamento en el 20% de los intereses previstos para las planillas tipo O, lo que hace necesaria, pertinente y útil la prueba pericial.*

Previo al término de traslado, el apoderado de la UGPP señaló que la providencia atacada debe ser confirmada, habida cuenta que, el objeto de debate recae sobre puntos de derecho, lo cual contradice el propósito de la prueba por dictamen pericial, en tanto no está dado que un experto interprete aspectos legislativos correspondiendo aplicar su experticia a temas científicos, artísticos o técnicos sobre situaciones de hecho, mas no sobre puntos de derecho.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA¹, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de reproche resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

De igual forma, el artículo 243 *ibídem*, prescribe que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia y dentro de los enlistados se encuentra "el que niegue el decreto o la práctica de pruebas". Por consiguiente, también este pronunciamiento es objeto de apelación.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición formulado.

3.2. Régimen probatorio

Con relación al decreto probatorio, es preciso señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, en concordancia con lo reglado en el canon 169 del CGP, es deber del juez de instancia el ordenar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad y que permitan la verificación de los hechos relacionados en la controversia.

Así mismo, señala el artículo 211 del CPAA, que: "*En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté*

¹ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”.

Por otra parte, destaca el canon 168 del Código General del Proceso, que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”.*

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de: i) conducencia, la cual consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para probar el hecho; ii) pertinencia, la que se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la cuestión debatida en el proceso; iii) utilidad, la cual radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y iv) legalidad, debido a que éstas deben estar permitidas por la ley².

3.3. Resolución del recurso

En el auto objeto de censura se negó la práctica de la prueba pericial sobre las planillas integradas de liquidación de aportes pagados por INSERCOR para el año 2013, lo pagado en exceso y los intereses moratorios.

En el auto recurrido se indicó que, la prueba no resultaba procedente por cuanto el objeto de debate corresponde a la correcta liquidación de aportes al SGSS en el año 2013, cuya cuantificación se efectúa en consideración a lo dispuesto en la Ley 100 de 1993 y el Decreto 1072 de 2015, siendo este un punto de derecho y no de orden científico, técnico o artístico, por lo que este medio de prueba se torna improcedente.

Sobre este medio de prueba el Consejo de Estado ha explicado:

Sabido es, que nuestro sistema probatorio admite el uso de cualesquiera medios de prueba que sean útiles para la formación del convencimiento del juez (art. 165 CGP), y somete su valoración a las reglas de la sana crítica (art. 176, C.G.P.) [140]³. Uno de tales medios es la prueba pericial prevista en los artículos 218 a 222 del CPACA y en lo no regulado en los cánones 226 al 235 del CGP, **cuya importancia reside en su aptitud para la verificación de aquellos hechos que interesen al proceso y que requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos**. Para lograr ese cometido, el perito se debe enfocar en el estudio de los hechos materia de prueba desde su conocimiento especializado, **dentro de un ámbito que se encuentra al margen de las cuestiones de derecho** [141]⁴, como lo serían, por ejemplo, la interpretación o hermenéutica de las cláusulas de un contrato, la imputación de la responsabilidad civil a una de las partes, pues tales valoraciones son de exclusivo resorte del Juez. Destacado del Despacho⁵.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Auto del 19 de agosto de 2010 // Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. No. 11001-03-28-000-2016-00005-00. M.P Rocío Araújo Oñate. Auto de 13 de junio de 2016, e igualmente el Rad. 11001-03-28-000-2023-00055-00. Auto de 02 de noviembre de 2023.

³ 140 Subsección C, Sentencia del 1 de abril de 2019, Radicación número: 25000-23-26-00-2003-01721-01(41965)

⁴ 141 Subsección C, Sentencia del 20 de febrero de 2017, Radicación número: 05001-23-31-000-2003-04466-02(56562).

⁵ Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección C. M.P.: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Bogotá D.C., seis (06) de octubre de dos mil veintitrés (2023). Radicado

En este orden, pese a lo dispendioso que pueda estimarse la valoración de las planillas integradas del SGSS para el periodo fiscalizado en los actos administrativos demandados, esto no reviste la complejidad suficiente para decretar la prueba pericial, ni convierte el estudio de legalidad de los actos administrativos de una confrontación en la aplicación de la norma a un asunto orden científico.

Así las cosas, por las razones antes anotadas no se repondrá el auto recurrido, y como quiera que el mismo es susceptible de apelación, se concederá el recurso interpuesto en el efecto devolutivo, tal como lo prescribe el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se ordenará que por secretaría se remitan las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

IV. RESUELVE:

Primero: No reponer el numeral primero del auto de 16 de junio de 2023, por el cual se negó el decreto de prueba pericial.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

Tercero: Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia.

Cuarto: Reconocer personería jurídica la abogada DIANA MARCELA ALDANA DIAZ, portadora de la tarjeta profesional No. 268.643 del C.S.J., en calidad de apoderada de la UGPP, de conformidad con el poder obrante en el expediente

Quinto: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

info@slpabogados.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

crosas@ugpp.gov.co

daldana@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Carrera

57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

AC

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5513fb2a2d0638c99c41fca8bee7e2c2eadc93af69194e969f20182273cf3c68**

Documento generado en 01/12/2023 06:17:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042 2022-00130 00
Demandante:	CANACOL ENERGY COLOMBIA SAS
Demandado:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN

AUTO CONCEDE APELACIÓN

El 23 de junio de 2023, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación en contra del auto de 16 de junio de la presente anualidad, por medio del cual se negó el decreto de una prueba testimonial.

En cumplimiento de lo dispuesto en el inciso 2º numeral 3º del artículo 244 del CPACA, por secretaría se procedió a correr traslado del recurso de apelación a la entidad demandada, sin que dentro del correspondiente término se hubiese realizado pronunciamiento alguno.

A la luz de lo prescrito en los artículos 180, 243 y 244 CPACA, encuentra el Despacho, que la parte demandante interpuso y sustentó el recurso de apelación dentro de la oportunidad correspondiente, pues el auto fue notificado por estado electrónico el 20 de junio de 2023, y el memorial se presentó dentro de los tres (3) días que prevé la norma, razón por la cual se concederá el recurso de apelación en efecto devolutivo ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca (parágrafo 1º del canon 243 *ibídem.*).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

Primero: Conceder en el efecto devolutivo ante el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta, el recurso de apelación interpuesto y sustentado por el recurrente en contra del auto de 16 de junio de 2023, por medio del cual se denegó el decreto de una prueba testimonial solicitada por la parte demandante.

Segundo: Ejecutoriada la providencia envíese el expediente digital al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta.

Tercero: Cumplido lo anterior, por secretaría ingrésese el proceso al despacho a fin de continuar con la etapa procesal correspondiente.

Cuarto: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

colnotificaciones@deloitte.com

pgarcia1@dian.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial y mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

AC

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645e0166da98a9ea8387a6640615eca606f52a8cfc399eb7dc8c048edbc44743**

Documento generado en 01/12/2023 06:17:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., 1/12/2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2022 00171</u> 00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ - SECRETARIA DE HACIENDA

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, respecto del auto de 30 de junio de 2023, a través del cual se tuvo por no contestada la demanda, fijó el litigio y prescindió de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Mediante auto de 30 de junio de 2023, entre otras decisiones, se tuvo por no contestada la demanda por cuanto el poder especial allegado no estaba suscrito por el Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda incumpliendo los requisitos previstos en la Ley 2213 de 2022, en relación con su concesión a través de mensaje de datos.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 04 de julio de 2023 y el recurso de reposición fue interpuesto el 07 de julio siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Señaló el apoderado de la entidad demandada que, en este caso en particular, el Despacho debe modificar la decisión recurrida, puesto que la decisión de orden procesal se constituye en un exceso ritual manifiesto, y adicionalmente, aporta capturas de pantalla que evidencian el otorgamiento del poder por medio de mensaje de datos a través de la cadena de correos electrónicos dirigidos y emitidos por el Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, junto con el poder especial que lo faculta

para actuar dentro del presente litigio debidamente firmado por medios electrónicos por el representante de la Entidad demandada.

Dentro del término de traslado del recurso interpuesto, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA¹, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de reproche resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición formulado.

3.2. Del poder especial otorgado en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

El artículo 5 de la Ley 2213 de 2022 señala:

Artículo 5o. Poderes. **Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos**, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales. Resaltado del Despacho.

La Ley 527 de 1999 define el mensaje de datos como:

Artículo 2o. definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por:

a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;

Sobre el mensaje de datos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la providencia del 26 de abril de 2023, con radicado STC3964 de 2023, refirió:

¹ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

“Según el criterio hermenéutico del precepto 28 del Código Civil, por mensaje de datos no puede entenderse solamente la información remitida a un destinatario (equivalente a un mensaje de correo electrónico), sino que debe acogerse el sentido legal que le otorga el literal a) del artículo 2º de la ley 527 de 1999: información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada con un soporte electrónico, digital, óptico o similar. Así las cosas, mensaje de datos no es solamente el que se envía a un destinatario o que circula por medio de las TIC sino cualquier dato, declaración o información que repose en un continente tecnológico. Es decir, el concepto de mensaje de datos es comprensivo tanto de la información que se envía como de la que no circula, siempre que repose en un continente digital, electrónico o similar...”

3.3. Resolución del recurso

Descendiendo al caso en concreto, evidencia este Despacho Judicial que el documento obrante a folio 21 del archivo 10 del expediente digital es un escrito dirigido al Juzgado 42 Administrativo de Bogotá D.C. -Sección Cuarta -, no cuenta con la firma del Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, y no aparece el soporte electrónico de sus destinatarios a fin de establecer su autenticidad, la que es un atributo de los documentos tal como le señala el artículo 244 del C.G.P. *“cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento”*, y se verifica conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, con el mensaje de datos, el cual no fue aportado inicialmente con la contestación a la demanda.

No obstante, con el recurso de reposición el apoderado de la Entidad allegó poder especial firmado digitalmente por el señor José Fernando Suárez Venegas en calidad de Subdirector de Gestión Judicial de la Secretaría Distrital de Hacienda, así como también la cadena de mensajes de datos intercambiada con el profesional del derecho Diego Alejandro Pérez Parra para el otorgamiento del mandato de representación judicial.

Así las cosas, y en garantía del principio de acceso a la administración de justicia, debido proceso, derecho de defensa y contradicción, se repondrá el numeral primero del auto de 30 de junio de 2023.

Adicionalmente, le asiste razón al apoderado de SDH respecto de la radicación de la contestación a la demanda en fecha 03 de octubre de 2022, la cual se encuentra dentro del término previsto para el efecto, tal como se muestra a continuación:

De: Diego Pérez <perezdiego.abogado@gmail.com>

Enviado: lunes, 3 de octubre de 2022 4:59 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: amendez@constructoraflormorado.com <amendez@constructoraflormorado.com>

Asunto: Contestación Demanda (RAD. 11001333704220220017100)

Señores

JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.

SECCIÓN CUARTA-

Dra. ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

E. S. D.

Radicación No.: 11001333704220220017100

Demandante: CONSTRUCTORA FLORMORADO S.A.S

Demandado: DISTRITO CAPITAL-DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ (DIB)

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO: CONTESTACIÓN DEMANDA.

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 80.207.148 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 171.560 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en esta ciudad, actuando en nombre y representación de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, me dirijo al Honorable Despacho que usted preside, en procura de oponerme a las pretensiones de la demanda de la referencia y esgrimir contestación a la misma dentro del proceso del asunto, según se expone en documento PDF anexo.

Cordialmente,

DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA

C.C. 80.207.148 de Bogotá

T.P. 171.560 del C.S.J.

Captura de pantalla Archivo No. 10 folio 1.

En consecuencia, se modificará el título **2.1.1. De las excepciones propuestas**, del auto de 30 de junio de 2023, el cual quedará así:

La Secretaría Distrital de Hacienda formuló las excepciones de *legalidad de los actos administrativos demandados y genérica*, se debe precisar que las mismas se constituyen como excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de 30 de junio de 2023, respecto a la contestación a la demanda, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: MODIFICAR el título 2.1.1. De las excepciones propuestas, del auto de 30 de junio de 2023, el cual quedará de la siguiente manera:

La Secretaría Distrital de Hacienda formuló las excepciones de *legalidad de los actos administrativos demandados y genérica*, se debe precisar que las mismas se constituyen como excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA.

TERCERO: En lo demás la providencia permanecerá incólume.

CUARTO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011

en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **DIEGO ALEJANDRO PEREZ PARRA**, portador de la tarjeta profesional No. 171.560 del C.S.J., en calidad de apoderado del Distrito Capital – Secretaría Distrital de Hacienda, para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

SEXTO: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

amendez@constructoraflormorado.com

eli1805@yahoo.com

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

perezdiego.abogado@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

AC

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c637d74f876d2b0769c7509759623d58500482c024cfec5d0d4db9e08c5056d**

Documento generado en 01/12/2023 06:17:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C., 1/12/2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2022 00244 00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO SARMIENTO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado del señor CARLOS ARTURO SARMIENTO HERNÁNDEZ, respecto del auto de 16 de junio de 2023, a través del cual se negó el decreto de la prueba de oficio consistente en oficiar a los diferentes operadores de pago de la seguridad social para que certifiquen si el pago de aportes debía realizarse mes vencido o anticipado por parte de los trabajadores independientes sin contrato de prestación de servicios y rentitas de capital respecto del periodo fiscalizado (2017), dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Como quiera que en el presente asunto se encontraron acreditados los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante proveído de 16 de junio de 2023, se dispuso prescindir de la audiencia inicial, negar una solicitud probatoria al estimarla innecesaria y correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 20 de junio de 2023 y el recurso de reposición fue interpuesto el 23 de junio siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Señaló el apoderado como fundamento de la solicitud que el decreto de la prueba de oficio es necesario para concretar la situación fáctica que denota la realidad de los contribuyentes – independientes sin contrato de prestación de servicios y

rentistas de capital – frente al pago de aportes al SGSS para el año 2017 consultando a los Operadores de Pago del Sistema General de Seguridad Social.

Previo al término de traslado, el apoderado de la UGPP señaló que la providencia atacada debe ser confirmada, habida cuenta que, (...) *esta prueba resulta innecesaria para el año y periodos fiscalizado (1 al 12 del 2017), los aportantes "Trabajadores independientes y asimilados" contaban con la planilla I, a fin de presentar sus autodeclaraciones de aportes al Sistema de la Protección Social, y esta documental pudo solicitarse mediante derecho de petición, tal como se acredita con la respuesta al derecho de petición obrante dentro de las pruebas aportadas con el escrito de demanda. Así las cosas, la parte actora no cumplió con la carga impuesta por el artículo 173 del C.G.P., para el decreto de pruebas de oficio.*

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA¹, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de reproche resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

De igual forma, el artículo 243 ibídem, prescribe que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia y dentro de los enlistados se encuentra "el que niegue el decreto o la práctica de pruebas". Por consiguiente, también este pronunciamiento es objeto de apelación.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición formulado.

3.2. Régimen probatorio

Con relación al decreto probatorio, es preciso señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, en concordancia con lo reglado en el canon 169 del CGP, es deber del juez de instancia el ordenar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad y que permitan la verificación de los hechos relacionados en la controversia.

Así mismo, señala el artículo 211 del CPAA, que: "*En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil*".

Por otra parte, destaca el canon 168 del Código General del Proceso, que "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de: i) conducencia, la cual consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para probar el hecho; ii) pertinencia, la que se fundamenta en que el

¹ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

hecho a demostrar tenga relación con la cuestión debatida en el proceso; iii) utilidad, la cual radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y iv) legalidad, debido a que éstas deben estar permitidas por la ley².

3.3. Resolución del recurso

En el auto objeto de censura se negó la práctica de la prueba de oficio relacionada con oficiar a los Operadores de Pago del Sistema General de Seguridad Social a fin de certificar si el pago de aportes debía realizarse mes vencido o anticipado por parte de los trabajadores independientes sin contrato de prestación de servicios y rentitas de capital respecto del periodo fiscalizado (2017).

En el auto recurrido se indicó que, la prueba resultaba innecesaria, toda vez que para establecer la oportunidad para el pago de aportes al SGSS debe acudirse a lo dispuesto en la normativa que lo reglamenta.

Ahora bien, tal como lo señala la UGPP, la prueba que el actor solicita se decrete de oficio no cumple el requisito previsto en el artículo 173 del CGP, esto es, la solicitud previa mediante derecho de petición y que esta no haya sido atendida, acreditando tal actuación de forma sumaria.

En efecto, dentro de las documentales aportadas con el escrito de demanda, obra respuesta de Aportes en línea de fecha 29 de noviembre de 2019 en la que se atienden los siguientes interrogantes:

1. ¿Existía algún tipo de planilla para el pago de aportes de los independientes sin contrato de prestación de servicios?
2. ¿Existía algún tipo de planilla para el pago de aportes de las rentitas de capital?
3. ¿Era posible el pago de los aportes mes vencido para los independientes sin contrato de prestación de servicios?
4. ¿Al momento del pago de aportes al sistema General de la seguridad social, a través de su operador, existía alguna diferencia entre una independiente con contrato de prestación de servicios, un independiente sin contrato de prestación de servicios y un rentista de capital?

Lo anterior evidencia que la parte actora se encontraba en la posibilidad de ejercer el derecho de petición ante los Operadores de Información en relación a la PILA, y allegar estas documentales al plenario en la oportunidad procesal pertinente, no obstante, pretende trasladar esta carga al Despacho bajo la premisa de que esta es relevante para desatar el caso concreto, y, por ende, debe decretarse de oficio.

Así las cosas, por las razones antes anotadas no se repondrá el auto recurrido, y como quiera que el mismo es susceptible de apelación, se concederá el recurso interpuesto en el efecto devolutivo, tal como lo prescribe el artículo 243 de la Ley

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Auto del 19 de agosto de 2010 // Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. No. 11001-03-28-000-2016-00005-00. M.P Rocío Araújo Oñate. Auto de 13 de junio de 2016, e igualmente el Rad. 11001-03-28-000-2023-00055-00. Auto de 02 de noviembre de 2023.

1437 de 2011. Así mismo, se ordenará que por secretaría se remitan las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

IV. RESUELVE:

Primero: No reponer el numeral primero del auto de 16 de junio de 2023, por el cual se negó el decreto de una prueba de oficio.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

Tercero: Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia.

Cuarto: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

info@slpabogados.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

acalderong@ugpp.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

AC

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48dcc04ab167ac758daad4a0aae980f23970b2045586c97b2eb4588e1277865c**

Documento generado en 01/12/2023 06:32:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2022 00299</u> 00
DEMANDANTE:	PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO:	HOSPITAL MILITAR CENTRAL

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, respecto del auto de 23 de mayo de 2023, a través del cual se negó el decreto de la prueba por informe del Hospital Militar Central, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Como quiera que en el presente asunto se encontraron acreditados los presupuestos establecidos en el numeral 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante proveído de 23 de mayo de 2023, se dispuso prescindir de la audiencia inicial, negar una solicitud probatoria al estimarla inconducente y correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 24 de mayo de 2023 y el recurso de reposición fue interpuesto el 29 de mayo siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Señaló el apoderado como fundamento de la solicitud que bajo el principio de libertad probatoria debía autorizarse este medio de prueba, refiriendo: *"teniendo en cuenta la naturaleza y finalidad de la acción incoada, los hechos que fundamentan el presenta asunto, las pretensiones del medio de control, la autorización legal y falta de prohibición de probar el hecho mediante el medio de prueba solicitado, es absolutamente claro que el mismo satisface el requisito de conducencia"*.

Dentro del término de traslado, el apoderado del Hospital Militar Central HOMIL - señaló que la providencia atacada debe ser confirmada, habida cuenta que: "los

argumentos expuestos (...) no tienen asidero, la aseguradora se limita a indicar que la conducencia de la prueba radica en que no existe norma que prohíba solicitarla, considerando así que debe ser practicada”.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA¹, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de reproche resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

De igual forma, el artículo 243 *ibídem*, prescribe que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia y dentro de los enlistados se encuentra *“el que niegue el decreto o la práctica de pruebas”*. Por consiguiente, también este pronunciamiento es objeto de apelación.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición formulado.

3.2. Régimen probatorio

Con relación al decreto probatorio, es preciso señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, en concordancia con lo reglado en el canon 169 del CGP, es deber del juez de instancia el ordenar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad y que permitan la verificación de los hechos relacionados en la controversia.

Así mismo, señala el artículo 211 del CPAA, que: *“En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil”*.

Por otra parte, destaca el canon 168 del Código General del Proceso, que *“El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles”*.

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de: i) conducencia, la cual consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para probar el hecho; ii) pertinencia, la que se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la cuestión debatida en el proceso; iii) utilidad, la cual radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y iv) legalidad, debido a que éstas deben estar permitidas por la ley².

¹ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Auto del 19 de agosto de 2010 // Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. No. 11001-03-28-000-2016-00005-00. M.P Rocío Araújo Oñate. Auto de 13 de junio de 2016, e igualmente el Rad. 11001-03-28-000-2023-00055-00. Auto de 02 de noviembre de 2023.

3.3. Resolución del recurso

En el auto objeto de censura se negó la práctica de informe juramentado al representante legal del Hospital Militar Central, el cual fue solicitado en los siguientes términos:

2. Informe juramentado

Solicito al Señor Juez se sirva decretar informe juramentado de **HOSPITAL MILITAR CENTRAL** el cual formularé en su debida oportunidad.

Si bien es cierto, al momento de negar la prueba solicitada por la parte actora solamente se hizo alusión al criterio de conducencia de la prueba, también se tiene que frente a este requerimiento probatorio no resulta suficiente que sea permitido por la ley ante la libertad probatoria de los hechos que sustentan las pretensiones del medio de control, por cuanto para el decreto de las mismas estas deben cumplir las características de ser oportunas, conducentes, pertinentes y útiles.

En este orden, frente a la oportunidad, tenemos que la prueba por informe fue solicitada con el escrito de demanda, encontrándose dentro de las oportunidades probatorias previstas en el artículo 212 del CPACA. No obstante, la parte actora omite tanto en el escrito de demanda como en el recurso contra el auto de 23 de mayo de 2023 indicar los hechos que pretende probar a través de este medio de prueba, incumpliendo el criterio fijado en el artículo 275 del CGP para su procedencia³, lo que además impide determinar su conducencia, pertinencia y utilidad, características que se someten a estudio a partir del **hecho que se pretende probar**, y sobre el cual versan las preguntas que de forma precisa se deben formular al representante legal de la entidad.

Así las cosas, por las razones antes anotadas no se repondrá el auto recurrido, y como quiera que el mismo es susceptible de apelación, se concederá el recurso interpuesto en el efecto devolutivo, tal como lo prescribe el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se ordenará que por secretaría se remitan las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

IV. RESUELVE:

Primero: No reponer el numeral segundo del auto de 23 de mayo de 2023, por el cual se negó el decreto del informe juramentado del Representante legal del Hospital Militar Central.

³ Artículo 275. Procedencia. A petición de parte o de oficio el juez podrá solicitar informes a entidades públicas o privadas, o a sus representantes, o a cualquier persona **sobre hechos, actuaciones, cifras o demás datos que resulten de los archivos o registros de quien rinde el informe**, salvo los casos de reserva legal. Tales informes se entenderán rendidos bajo la gravedad del juramento por el representante, funcionario o persona responsable del mismo. (...) Negrilla fuera del texto.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

Tercero: Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia.

Cuarto: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@previsora.gov.co

jdgomez@nga.com.co

notificaciones@nga.com.co

cvargas@nga.com.co

jmurcia@homil.gov.co

judicialeshmc@homil.gov.co

judicialeshmc@hospitalmilitar.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

AC

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **428a655c3300141a0160a4fa972effa8512795b94e3171595a4e04709debd0f**

Documento generado en 01/12/2023 06:32:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2022 00319 00
DEMANDANTE:	CENTRO AUTOMOTOR DIESEL S.A. - CENTRODIESEL
DEMANDADO:	U.A.E DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandante del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandada, respecto del auto de 16 de junio de 2023, a través del cual se fijó el litigio y se prescindió de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Mediante auto de 16 de junio de 2023, entre otras decisiones, se fijó el litigio en el presente asunto, centrando el debate a fin de establecer que:

- ¿Se configuraron los presupuestos establecidos en el artículo 670 del Estatuto Tributario para la procedencia de la sanción por imputación improcedente?
- ¿Los actos administrativos a través de los cuales la DIAN disminuyó el saldo a favor, se encuentran actualmente en discusión ante la jurisdicción contencioso administrativa y, en ese sentido, carece de propósito la sanción por devolución improcedente?
- ¿Puede considerarse el cambio de aceite gratuito como servicio para efectos de impuesto a las ventas?

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 20 de junio de 2023 y el recurso de reposición fue interpuesto el 22 de junio siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Señaló la apoderada de la entidad demandada que, en este caso en particular, el Despacho debe modificar la decisión recurrida, pues en el último ítem de la fijación del litigio se fijó un problema jurídico relacionado con los actos de determinación

del impuesto y este no es objeto del presente litigio, en el que se debate la legalidad del acto sancionatorio y su confirmatorio.

Dentro del término de traslado del recurso interpuesto, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA¹, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de reproche resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición formulado.

3.2. De la fijación del litigio

En aplicación de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 180 del CPACA, en consonancia con lo consagrado en el canon 182 A *ibídem.*, el juez procederá al estudio de los hechos y pretensiones que de la demanda y su contestación resulten ser objeto de controversia y con fundamento en ello fijará los cuestionamientos que regirán la definición del litigio.

Pese a lo anterior, ha reiterado el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta², que: *“... la concreción de los puntos litigiosos que se hace en la audiencia inicial, no impide que el juez, en cumplimiento de sus deberes como director del proceso, al proferir la sentencia, se pronuncie sobre todos aquellos aspectos que resulten relevantes, siempre que se hayan formulado en las pretensiones o se deriven del texto de la demanda, conforme con la interpretación que, de esta, debe hacer el juez de conocimiento...”*.

3.3. Resolución del recurso

Descendiendo al caso en concreto, evidencia este Despacho Judicial que le asiste razón a la apoderada de la parte demandada respecto a la solicitud de eliminación del último numeral de la fijación del litigio, puesto que los actos administrativos demandados versan sobre la sanción impuesta al contribuyente por imputación improcedente respecto del impuesto sobre las ventas del tercer bimestre del año gravable 2019, y adicionalmente, en el escrito de demanda no se formularon cargos que deban resolverse frente a este aspecto, más cuando la parte actora expuso lo tratado en el proceso de determinación de forma ilustrativa.

Así las cosas, resulta pertinente acceder a la eliminación del citado numeral a fin de replantear los cuestionamientos que en tales apartes fueron fijados.

¹ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Radicado No. 25000-23-37-000-2014-00261-01 (23698). Sentencia del 18 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER parcialmente el auto de 16 de junio de 2023, respecto a la fijación del litigio, conforme se expuso en la parte considerativa. Por lo anterior, la fijación del litigio quedará de la siguiente manera:

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de la Resolución Sanción No. 2020031060000123 del 13 de julio de 2021 y la Resolución No. 004738 del 14 de junio de 2022 que la confirmó, el debate se centra en establecer lo siguiente:

- ¿Se configuraron los presupuestos establecidos en el artículo 670 del Estatuto Tributario para la procedencia de la sanción por imputación improcedente?
- ¿Los actos administrativos a través de los cuales la DIAN disminuyó el saldo a favor, se encuentran actualmente en discusión ante la jurisdicción contencioso administrativa y, en ese sentido, carece de propósito la sanción por devolución improcedente?

SEGUNDO: En lo demás la providencia permanecerá incólume.

TERCERO: CORRER TRASLADO A LAS PARTES por el término común de diez (10) días, para que presenten alegatos de conclusión en medio escrito de conformidad con el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 182A ibídem. De igual forma enviar copia de los alegatos al correo del Procurador delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co para efectos del traslado. Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Tramites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificaciones@mpvabogados.com

contabilidad@centrodiesel.com

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

elamkn@dian.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

AC

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd7e060bf78c16cc6977d733d1355ad2d7bad40ca2a63c9482c086bd2ca00e6**

Documento generado en 01/12/2023 06:32:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2022 00371</u> 00
DEMANDANTE:	CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES- DIAN-

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por CONSTRUCTORA ARIGUANÍ S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, respecto del auto de 16 de junio de 2023, a través del cual se negó el decreto de prueba documental consistente en el requerimiento de una certificación de las actividades desarrolladas por la DIAN para los días 11 al 14 de septiembre de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de recurso

Como quiera que en el presente asunto se encontraron acreditados los presupuestos establecidos en el numeral 1º del artículo 182A de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, mediante proveído de 16 de junio de 2023, se dispuso prescindir de la audiencia inicial, negar una solicitud probatoria al estimarla carente de utilidad probatoria y correr traslado a las partes por el término de diez (10) días para que presenten sus alegatos de conclusión.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 20 de junio de 2023 y el recurso de reposición fue interpuesto el 22 de junio siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Señaló el apoderado como fundamento de la solicitud que dentro de los cargos de la demanda alega la violación al debido proceso porque el pliego de cargos omitió la motivación ordenada en el parágrafo 1º del artículo 640 del E.T. sobre la lesividad originada por la conducta, y considera que, la certificación de las actividades desarrolladas por la DIAN para los días 11 al 14 de septiembre de 2018 permite denotar que la mora en la entrega del Informe Maestro requerido por la entidad no afectó sus actividades de control al contribuyente o a terceros.

Dentro del término de traslado del recurso interpuesto, la parte actora guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA¹, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto objeto de reproche resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

De igual forma, el artículo 243 *ibídem*, prescribe que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia y dentro de los enlistados se encuentra "el que niegue el decreto o la práctica de pruebas". Por consiguiente, también este pronunciamiento es objeto de apelación.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición formulado.

3.2. Régimen probatorio

Con relación al decreto probatorio, es preciso señalar que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 213 del CPACA, en concordancia con lo reglado en el canon 169 del CGP, es deber del juez de instancia el ordenar las pruebas que considere necesarias para el esclarecimiento de la verdad y que permitan la verificación de los hechos relacionados en la controversia.

Así mismo, señala el artículo 211 del CPAA, que: "*En los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en lo que no esté expresamente regulado en este Código, se aplicarán en materia probatoria las normas del Código de Procedimiento Civil*".

Por otra parte, destaca el canon 168 del Código General del Proceso, que "*El juez rechazará, mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles*".

De la última norma se infiere que para determinar si procede el decreto de las pruebas propuestas por las partes, el juez debe analizar si éstas cumplen con los requisitos de: i) *conducencia*, la cual consiste en que el medio probatorio propuesto sea adecuado para probar el hecho; ii) *pertinencia*, la que se fundamenta en que el hecho a demostrar tenga relación con la cuestión debatida en el proceso; iii) *utilidad*, la cual radica en que el hecho que se pretende demostrar con la prueba no debe estar ya demostrado con otro medio probatorio y iv) *legalidad*, debido a que éstas deben estar permitidas por la ley².

¹ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Rad. 25001-23-27-000-2007-00105-02(18093). M.P: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Auto del 19 de agosto de 2010 // Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Quinta. Rad. No. 11001-03-28-000-2016-00005-00. M.P Rocío Araujo Oñate. Auto de 13 de junio de 2016, e igualmente el Rad. 11001-03-28-000-2023-00055-00. Auto de 02 de noviembre de 2023.

3.3. Resolución del recurso

En el auto objeto de censura se negó la práctica de prueba documental consistente en la certificación de las actividades desarrolladas por la DIAN durante los días 11 al 14 de septiembre de 2018 en relación con la facultad de fiscalización al contribuyente o a terceros.

En el auto recurrido se indicó que, la prueba carecía de utilidad aun cuando la Entidad demandada no realizará programas específicos de control o auditoria de fondo en materia de precios de transferencia del año gravable 2017, durante los días 11 al 14 de septiembre de 2018, lo que no altera las facultades de la autoridad tributaria en los términos del Decreto 4040 de 2008 y sus modificaciones.

En este orden, pese a lo argumentado por la parte actora para denotar la utilidad de la prueba sobre las actividades de fiscalización de la DIAN para los días 11 al 14 de septiembre de 2018, esto no resulta suficiente para derrotar lo expuesto en el auto recurrido frente a la lesividad y las facultades otorgadas a la Autoridad Tributaria en el Decreto 4040 de 2008, por cuanto la lesividad se predica de la omisión y no del resultado, ya que de la información requerida se puede derivar o no una actuación administrativa que modifique las declaraciones tributarias del contribuyente. Por las razones antes anotadas no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

IV. RESUELVE:

Primero: No reponer el numeral primero del auto de 16 de junio de 2023, por el cual se negó el decreto la prueba documental.

Segundo: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

lamadoa@dian.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

gerencia.ariguani@ariguani.com.co

gcotep@yahoo.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

AC

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a45efeec2e49ffc7051e7312b3ec0e0f492887689f15c6504552d19ff46561a**

Documento generado en 01/12/2023 06:32:54 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00007 .00
DEMANDANTE:	COLEGIO MARÍA AUXILIADORA
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De las excepciones propuestas

La Administradora Colombiana de Pensiones formuló las excepciones de: "*presunción de legalidad de los actos administrativos*", "*improcedencia del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho*", "*inexistencia del derecho y de la obligación*", "*buena fe*", "*caducidad*", "*prescripción*", debe precisarse que las mismas se instituyen en excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

En lo referente a la excepción de caducidad, el apoderado de Colpensiones indicó: "*La anterior excepción se propone con el fin de que sea estudiada por parte del Despacho si a bien tiene en considerarlo*".

Con el propósito de resolver esta excepción, es pertinente destacar las subreglas identificadas a partir del análisis del auto 16 de septiembre de 2021, proferido por la Sección Segunda del Consejo de Estado, pronunciamiento del cual se concluye lo siguiente¹:

¹ M.P. Dr. William Hernández Gómez, Exp.: 05001-23-33-000-2019-02462-01. NI. 2648-2021.

- La caducidad es una excepción previa perentoria nominada que sólo se declara fundada a través de sentencia anticipada, o se resuelve en la sentencia ordinaria o de fondo.
- La modificación efectuada por la Ley 2080 de 2021 al CPACA, en lo relativo a la decisión de excepciones previas, restringió a la audiencia inicial la decisión de excepciones que requieren la práctica de pruebas.
- Están excluidas del proceso de lo contencioso administrativo decisiones mediante auto sobre excepciones perentorias.
- En el evento que el funcionario judicial estime que está debidamente probada una excepción perentoria, deberá convocar a las partes para que presenten las alegaciones y dictar la sentencia anticipada.
- El parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.
- Sólo se resolverán los medios exceptivos previos en la audiencia inicial, cuando corresponda la práctica de pruebas para la falta de competencia por el domicilio de persona natural o por el lugar donde ocurrieron hechos, o la falta de integración del litisconsorcio necesario

De las mencionadas proposiciones, se concluye que la caducidad es una excepción perentoria nominada, la cual tiene como justificación la controversia de los presupuestos materiales para una sentencia favorable, por lo que en la audiencia inicial de conformidad con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, solamente se resolverán las excepciones previas que requieran práctica de pruebas y solo si se prueba la excepción perentoria se puede dictar sentencia anticipada, es decir, que esta no es la etapa pertinente para resolverla.

En cuanto a la excepción mixta de prescripción extintiva, debe señalarse que el Consejo de Estado en reiterada jurisprudencia ha puntualizado que esta clase de medios exceptivos, corresponden a aquellos argumentos dirigidos a atacar el medio de control, sin cuestionar el derecho a efectos de evitar pronunciamientos inhibitorios o terminar el proceso, por esta razón, es posible que sea resuelta al momento de proferir sentencia, cuando dadas sus características, el juez no cuente con los elementos de juicio suficientes para abordar el conocimiento durante el trámite procesal².

Ahora bien, en el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, dichas excepciones debían ser resueltas en la audiencia inicial, cuando el juez contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, esta disposición normativa fue modificada junto con el parágrafo segundo del artículo 175 del CPACA,

² Ver Consejo de Estado, Sección Primera. Providencia del 10 de agosto de 2021. Radicado No. 11001-03-24-000-2017-00373-00. C.P.: Oswaldo Giraldo López

el cual dispuso expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse fundadas, deben ser declaradas mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

En el presente asunto, por economía y celeridad procesal, el Juzgado se referirá a la excepción de prescripción del derecho en la sentencia anticipada, teniendo en cuenta que no se cuenta con los elementos requeridos para decidirla, ya que para entrar a resolverla es necesario el reconocimiento del derecho a favor de la demandante, situación que solo puede ser analizada en el fallo, por consiguiente, en esa oportunidad procesal será resuelta.

Adicionalmente, el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, es decir, la procedencia de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio.

2.1.2. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

¿Se configuró la pérdida de ejecutoria del acto administrativo enjuiciado una vez la parte actora efectuó el pago de los aportes al Sistema General de Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2do del artículo 91 del CPACA?

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que les asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate

jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá -Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la sociedad VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S., identificada con Nit. 901.046.359-5, como apoderada general de COLPENSIONES, para los efectos y fines conferidos en la Escritura Pública No. 803 de 16 de mayo de 2023, otorgada en la Notaría 12 del Circulo de Bogotá D.C. allegada al expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado DANIEL OBREGON CIFUENTES, portador de la tarjeta profesional No. 265.387 del CSJ, en calidad de apoderado de COLPENSIONES, atendiendo a la sustitución efectuada por la Representante Legal de VENCE SALAMANCA LAWYERS GROUP S.A.S., allegada al expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

SEXTO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

archivo.fcanas@gmail.com

bigdatanalyticias@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

info@vencesalamanca.co

vs.dobregon@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d39995df0e8307ac05be895c60b24c20b5120bc01d84eca2587674930e222f9**

Documento generado en 01/12/2023 06:32:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00048 00
DEMANDANTE:	EDGAR FELIPE BOTERO PRIETO
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º, artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2. De las excepciones propuestas

La SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA se pronunció frente a los cargos de la demanda y formuló la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P.

Frente a lo expuesto en respuesta a los cargos de la demanda y la excepción genérica, estos se analizarán en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

2.3. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer el problema jurídico a resolver, estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

En esta oportunidad el debate se centra en establecer:

- 1) ¿Se configuró la prescripción de la obligación ejecutada mediante Resolución No. DCO-074921 del 15 de diciembre de 2021, por medio de la cual se libró mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 202112074300080145?

- 2) ¿Debe declararse probada la excepción de falta de ejecutoria del título ejecutivo por indebida notificación formulada contra la Resolución No. DCO-074921 del 15 de diciembre de 2021?

2.4. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.5. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

3. RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA YAMILET CAPERA CASAS, portadora de la tarjeta profesional No. 134.859 del CSJ, en calidad de apoderada de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

QUINTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

efebotero@gmail.com

lfmejia55@gmail.com

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

mcapera@shd.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

AC

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44099e2e3a410bf01665ffc6972582166b9707c5261a29e7571ca3ac62168dc7**

Documento generado en 01/12/2023 06:32:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2023 00060</u> 00
DEMANDANTE:	FORMAS ELÉCTRICAS S.A.S.
DEMANDADO:	DISTRITO CAPITAL- DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1º, artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2. De las excepciones propuestas

El Distrito Capital – Dirección Distrital de Impuestos de Bogotá se pronunció frente a los cargos de la demanda, formuló la excepción genérica de que trata el artículo 282 del C.G.P., y como excepción previa alegó la inepta demanda.

Frente a lo expuesto en respuesta a los cargos de la demanda y la excepción genérica, estos se analizarán en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

Ahora bien, corresponde desatar la excepción previa de inepta demanda por falta de agotamiento de la vía administrativa, relacionada con los cargos de la demanda.

Como fundamento de la excepción, la defensa de la Administración Tributaria sostiene que, en el escrito de la demanda se plantearon cargos totalmente nuevos que no fueron discutidos en el proceso de determinación, es decir, en la actuación administrativa, y que corresponden a: sanción desproporcionada, prescripción de la

facultad sancionatoria y prueba de la notificación del pliego de cargos; lo que por consiguiente, impidió el ejercicio del respectivo derecho de defensa y el derecho de contradicción por parte de la administración.

De igual forma menciona que los motivos de inconformidad expresados en el escrito del recurso de reconsideración por el representante legal de FORMAS ELÉCTRICAS S.A.S., giran en torno a la expedición del recibo para el pago de la sanción reducida y en la manifestación de acceder a la facilidad de pago y que se mantenga el valor de la sanción inicialmente propuesta previo a la expedición del pliego de cargos.

Por consiguiente, afirma la parte demandada que el recurso de reconsideración se contrajo al análisis dos puntos, según los planteamientos del recurrente: (i) verificar si el contribuyente reportó la información del Artículo 14 antes del plazo establecido en la Resolución No. DDI-58903 del 31/10/2018 y si pagó la sanción determinada en el acto administrativo, y (ii) determinar si es procedente la solicitud de que se permita al recurrente cancelar la sanción propuesta en el correo persuasivo, antes de que se emitiera el pliego de cargos por no remitir información 2020EE150216 de 28/08/2020, y la cual ascendía a \$10.682.000.

En sustento de la excepción cita la sentencia de 19 de septiembre de 2016 proferida por el Consejo de Estado, que señaló:

"(...) Se ha precisado que los hechos planteados en la actuación administrativa [antes vía gubernativa] deben ser los mismos que enmarcan la demanda ante esta Jurisdicción sin que sea posible alegar hechos que no fueron controvertidos ante la autoridad administrativa, los cuales son considerados como hechos nuevos. Consecuente con lo anterior, los fundamentos de derecho que sustentan las pretensiones de la demanda deben ser los mismos invocados ante la administración; empero la Sala ha aceptado que puedan mejorarse en sede jurisdiccional para reforzar la solicitud de nulidad. (...)"

Por todo lo anterior, solicita declarar la prosperidad de la excepción previa.

Por otro lado, la parte actora en escrito fechado el 23 de junio de 2023, recorrió el traslado de las excepciones interpuestas, donde hace mención al material probatorio aportado por la entidad demandada, afirmando que en ningún folio aparece la prueba de la notificación del pliego de cargos, y por consiguiente no se pudieron controvertir los hechos a los que hace alusión en la excepción interpuesta.

Afirma que, debido a que el pliego de cargos no fue notificado debidamente, por tal desconocimiento no se pudo hacer uso adecuado del derecho al debido proceso en vía administrativa, ni a responder en debida forma el recurso de reconsideración contra la Resolución DDI-021163 – 2021EE2333873 del 29 de octubre de 2021 que impuso la sanción a la sociedad demandante.

De manera puntual frente a la excepción, se opone a su prosperidad alegando la falta de notificación y el consecuente desconocimiento del Pliego de cargos número 2020EE150216 del 28 de agosto de 2020, el cual fue presuntamente notificado hasta el 12 de mayo de 2021, impidiendo así controvertir los hechos planteados en las actuaciones administrativas proferidas por la DIB.

Adiciona que tal error procedimental cometido por la DIB impidió ejercer los derechos de defensa, argumentación y contradicción en vía administrativa.

Y concluye que, como consecuencia del actuar de la administración, en la demanda se mejoraron y ampliaron los argumentos que previamente no se pudieron efectuar, debido a la falta de oportunidad por la irregularidad procedimental por parte de la DIB al notificar indebidamente el pliego de cargos antes de proferir sanción alguna.

Respecto a la excepción de "inepta demanda por el no agotamiento de la vía administrativa", el Consejo de Estado en reiterativa jurisprudencia ha tratado el tema de la procedencia de hechos nuevos planteados ante la jurisdicción, fijando que aquellos no se pueden plantear, sin embargo, se pueden señalar mejores argumentos jurídicos para una mejor solución de la controversia litigiosa.

En un primer momento, la Sección Cuarta del Consejo de Estado¹ precisó que, en el ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es requisito indispensable el agotamiento de la vía gubernativa de la siguiente forma:

"2.2. De conformidad con el artículo 135 del C.C.A., para demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular y concreto ante esta jurisdicción, es requisito sine qua non, el agotamiento de la vía gubernativa, como presupuesto procesal de la acción².

2.3. La Sala ha sostenido que ante la jurisdicción no pueden plantearse hechos nuevos diferentes a los expuestos en la vía gubernativa, pero si pueden presentarse mejores argumentos jurídicos respecto de los mismos³.

Es clara la jurisprudencia en afirmar que, si bien no se pueden plantear "hechos totalmente distintos a los expuestos en vía administrativa", se puede mejorar la argumentación de aquellos que fueron planteados de manera previa, sin dejar el origen de la controversia.

En jurisprudencia más reciente, esta misma la Sección⁴ determinó que, se pueden alegar **argumentos nuevos ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** siempre y cuando lo que se pretenda sea la nulidad de actos de carácter particular⁵.

¹ Sección Cuarta – Consejo de Estado. Sentencia del 15 de septiembre de 2016. Radicado 0500123310002009070099801. C.P. JORGE OCTAVIO RAMIREZ RAMIREZ.

² Artículo 135 del C.C.A.

³ Sentencias del 16 de mayo de 2013, C.P. Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, expediente No. 18309; del 16 de septiembre de 2010, C.P. Dra. Carmen Teresa Ortiz de Rodríguez, expediente No. 16802; del 25 de septiembre de 2008, C.P. Dr. Héctor J. Romero Díaz, expedientes Nos. 16006-16126; y del 30 de abril de 2003, C.P. Dra. Ligia López Díaz, expediente No. 13530.

⁴ Consejo de Estado – Sección Cuarta. Sentencia del 8 de febrero de 2018. Expediente con radicado 08001-23-31-0002012-00516-01. C.P. JOSÉ FERNANDO LONDOÑO MARTÍNEZ.

⁵ En este caso se discute la legalidad de actos administrativos de carácter particular que sancionaron al contribuyente por no aportar información del año gravable 2007, igual caso que el que nos atañe en el presente proceso.

Para concluir, la Sección Primera del Consejo de Estado⁶ en reiterativa jurisprudencia ha señalado que es válido proponer nuevos argumentos en la etapa jurisdiccional, aunque no se hayan formulado en vía gubernativa:

"La Sala en reiterada jurisprudencia ha precisado que durante el ejercicio de las acciones contenciosas administrativas ante la jurisdicción, pueden indicarse nuevos argumentos y cargos que no se hayan indicado en la vía gubernativa, siempre y cuando busquen el mismo fin de declaración de ilegalidad de los actos administrativos acusados."

De conformidad con la normativa citada por esta judicatura, ahondando en el caso concreto, se encuentra que lo que se pretende es la nulidad de la Resolución DDI-021163 2021EE23387301 del 29/10/2021, por la cual se impone Sanción por no suministro de información conforme a lo previsto en el artículo 14 de la Resolución DDI-58903 del 31/10/2018 correspondiente al año gravable 2018 y la Resolución No. DDI-011363 del 27/07/2022, por la cual se resuelve el Recurso de Reconsideración y se liquida nuevamente una sanción. Para declarar la nulidad de aquellos actos administrativos, argumenta la parte actora que la DIB desconoció presupuestos como el debido proceso en materia tributaria, normas de carácter constitucional y principios generales del derecho.

Agrega que, el acto administrativo que impuso la sanción por no entregar información y la resolución que resolvió el recurso de reconsideración adolecen de falsa motivación, presupuesto del medio de control conforme al artículo 137 del CPACA. Aunado a lo anterior, la parte demandante solicitó la prescripción de la facultad sancionatoria de la administración por "una indebida o tardía notificación del pliego de cargos", lo cual va en contravía del debido proceso, situación que abarca una causal de fondo que se resolverá en la sentencia.

Como se puede observar, y como lo indica la parte actora, los argumentos expuestos en el escrito de la demanda, no configuran hechos totalmente nuevos, sino que, son cargos que no se pudieron discutir en vía administrativa y van encaminados a declarar la nulidad de los actos proferidos presuntamente con la violación de normas constitucionales y legales por parte de la administración, causal por la cual el despacho considera que debe tomar una decisión de fondo en dicho asunto. De igual forma con los cargos expuestos no se pierde el origen del litigio, el cual es declarar la nulidad de los actos demandados.

Ahora bien, considera esta judicatura que debe estudiar los distintos problemas jurídicos de fondo, respetando el debido proceso y el acceso a la justicia por parte de la población, principios constitucionales que son esenciales para respetar un Estado Social de Derecho, y no se declarará inhibido para emitir decisión que ponga fin a esta contienda.

Por otro lado se encuentra que, un requisito para poder acudir a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, es haber ejercido y decidido todos los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios⁷. El presente asunto denota que la parte demandante interpuso el recurso obligatorio de reconsideración el cual fue resuelto por la Resolución No. DDI-011363 del 27/07/2022, quedando así agotada la

⁶ Sección Primera del Consejo de Estado. Sentencia del 6 de agosto del 2020. Radicado 3001233100020080010401. C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ.

⁷ Numeral 2º Artículo 161 del CPACA.

actuación administrativa, lo que habilita al demandante para acudir ante la jurisdicción. No prospera la excepción.

En este orden, se reitera, el presente asunto se enmarca en la prerrogativa dispuesta en el 1° del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, por lo que resulta procedente dictar sentencia anticipada.

2.3. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer el problema jurídico a resolver, estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

En esta oportunidad el debate se centra en establecer:

- a) ¿De conformidad con lo dispuesto en el artículo 55 del Decreto 807 de 1993, operó la prescripción de la facultad sancionatoria de la Administración Distrital de Impuestos ante la expedición y notificación por aviso extemporánea del pliego de cargos dentro de la actuación administrativa objeto de control judicial?
- b) ¿Los actos administrativos demandados se encuentran falsamente motivados toda vez que la Dirección Distrital de Impuestos no acreditó prueba del perjuicio real, concreto y cuantificable necesario para la imposición de la sanción por no envío de información del artículo 14 de la Resolución No. DDI-058903 de 31 de octubre de 2018, respecto del año gravable 2018?

2.4. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- (i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;
- (ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;
- (iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, teniendo en cuenta que el expediente administrativo fue aportado; por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis

establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.5. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-:

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de inepta demanda por falta del requisito formal del debido agotamiento de la vía administrativa, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA YAMILET CAPERA CASAS, portadora de la tarjeta profesional No. 134.859 del CSJ, en calidad de apoderada de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, para los efectos y fines del poder allegado al expediente digital⁸, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

⁸ Folio 19 Archivo 09.

SEXTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

formaselectricas@gmail.com

abogados1128@gmail.com

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

notificacionesjudiciales@gobiernobogota.gov.co

notificacionesjudiciales@alcaldiabogota.gov.co

mcapera@shd.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

AC

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **867ed2db9604f391f9784c4728562860b4bc66d5e8d6bd5e7c76550bb0caa552**

Documento generado en 01/12/2023 06:32:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00063_00
DEMANDANTE:	GAS NATURAL DEL CESAR S.A. E.S.P
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual, en ausencia de excepciones previas, se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. SENTENCIA ANTICIPADA

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.1.1. De las excepciones propuestas

La Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios formuló las excepciones de: "*legalidad de los actos administrativos demandados*" y "*existencia de situaciones jurídicas consolidadas*".

Respecto de las excepciones formuladas, debe precisarse que las mismas se instituyen en excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo prevé el artículo 187 del CPACA.

2.1.2. De la fijación del litigio

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de Liquidación Oficial SSPD 20210000027796 del 27 de octubre de 2021 y las resoluciones que desataron los recursos de reposición y apelación, el debate se centra en establecer lo siguiente:

- i) ¿Deberá inaplicarse por inconstitucional el artículo 18 de la Ley 1955 de 2019 que modificó el artículo 85 la Ley 142 de 1994, relativo a la contribución especial de servicios públicos?
- ii) ¿Los actos administrativos enjuiciados adolecen de las causales de nulidad de violación de las normas en que debieron fundarse, violación del debido proceso y expedición irregular, toda vez que se expedieron con base a disposiciones declaradas inexecutable, se desconocieron precedentes jurisprudenciales, se incluyeron rubros no contemplados por la ley, entre otros vicios?

2.1.3. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De otra parte, la sociedad accionante solicita oficiar a la entidad demandada para que lleguen los antecedentes administrativos de los actos demandados, documentación que fue aportada con la contestación de la demanda, de manera que ordenar su recaudo resulta innecesario.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron más pruebas aparte de las documentales. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.2. Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez

concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

TERCERO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

CUARTO: Reconocer personería para actuar al abogado JOSÉ MIGUEL ARANGO ISAZA, titular de la tarjeta profesional No. 63.711 del C.S.J., en calidad de apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

QUINTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

ccermeno@dlapipermb.com

kmiranda@dlapipermb.com

ddiaz@dlapipermb.com

jcvinasco@dlapipermb.com

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

jmiguel@am-asociados.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a39c0cbc75594619a8b3742338033f84b7f41aba7cb32f21066589c51099cde**

Documento generado en 01/12/2023 06:32:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2023 00067</u> 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, respecto del auto de 12 de mayo de 2023, a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y DE LA DECISIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitó la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. CC-000635 del 6 de septiembre de 2022, “Por la cual se rechazan unas excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP-094 de 2022” y, ii) Resolución No. CC-000875 del 24 de noviembre de 2022, “Por medio de la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa dentro del proceso de cobro administrativo coactivo CP 094 de 2022”.

Mediante auto de 12 de mayo de 2023, este juzgado negó la solicitud de medida cautelar impetrada, pues se sostuvo que a la luz de lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, si bien la admisión de la demanda no suspende los actos de cobro, la diligencia de remate no puede realizarse, hasta que exista pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción,

situación que desdibuja un peligro inminente o la frustración de la efectividad de la sentencia.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 12 de mayo de 2023 y el recurso de reposición fue interpuesto el 17 de mayo siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el apoderado que en el presente caso resulta evidente la infracción de las normas invocadas, dado que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep impone a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, una obligación de pago por concepto de cuotas partes pensionales sin que exista título ejecutivo que sustente la acción de cobro.

Por su parte, la apoderada de la UGPP dentro del término de traslado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA¹, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto que niegue una medida cautelar resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

De igual forma, el artículo 243 ibídem, prescribe que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia y dentro de los enlistados se encuentra *"el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar"*. Por consiguiente, también este pronunciamiento es objeto de apelación.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición interpuesto.

3.2. Resolución del recurso

En el caso objeto de estudio, tal como se señaló en el auto censurado, respecto de la solicitud de suspensión de las Resoluciones Nos. CC-000635 del 6 de septiembre de 2022, "Por la cual se rechazan unas excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP-094 de 2022" y No. CC-000875 del 24 de noviembre de 2022, "Por medio de la cual se resuelve

¹ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

una solicitud de revocatoria directa dentro del proceso de cobro administrativo coactivo CP 094 de 2022”, la misma resulta improcedente, dado que no se encuentra acreditada la causación de un perjuicio irremediable o la frustración de la efectividad de la sentencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

En primer lugar, resulta preciso destacar que a la luz de lo previsto en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo atiende a la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, mediante una orden que permita: i) impedir la consolidación de una afectación a un derecho; ii) mantener o salvaguardar un *statu quo*; iii) evitar la configuración de un perjuicio irremediable y, iv) la suspensión temporal de una decisión administrativa.

En lo que atañe a la suspensión provisional de los actos acusados, se destaca que este es un instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, que busca evitar que actuaciones que resulten ser contrarias al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad. Dicha solicitud debe cumplir con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 231 del CPACA, como lo son: i) que la solicitud sea formulada por el demandante; ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, iii) que se encuentre soportada probatoriamente y, iv) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse de forma siquiera sumaria la causación de los perjuicios alegados.

Descendiendo al caso en concreto, reitera el Despacho que de la revisión de la cautela solicitada, no se evidencian acreditados los presupuestos ni fines que viabilicen su consecución, dado que en aplicación de lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, el proceso de cobro se verá inexorablemente suspendido en lo que respecta al remate de bienes, hasta tanto se profiera sentencia que dirima el asunto, situación que permitirá garantizar la efectividad de la decisión que dirima el litigio y que no se ponga en riesgo la integridad del derecho reclamado.

De otro lado, resulta claro que la medida solicitada no atiende al carácter residual consignado en el numeral 2º del artículo 230 del CPACA, pues su viabilidad depende de que no exista otra posibilidad para conjurar o superar la situación, circunstancia que, sin lugar a dudas, encuentra garantía y protección en la aplicación en la norma tributaria ya mencionada.

Así las cosas, por las razones antes anotadas no se repondrá el auto recurrido y, como quiera que el mismo es susceptible de apelación, se concederá el recurso interpuesto en el efecto devolutivo, tal como lo prescribe el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se ordenará que por secretaría se

remitan las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

IV. RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 12 de mayo de 2023, por la cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el actor.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

Tercero: Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia.

Cuarto: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

wlozano@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

ddolar1@hotmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fea2a2c7f39a9affe5913672c9b3c41b5cf3f8f9cbc08223ac1485a563d16cb**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2023 00067</u> 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 3 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial cuando el juzgador encuentra probada alguna de las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa o prescripción extintiva.

2.2. De las excepciones propuestas

El FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP, dentro del término traslado correspondiente, formuló la excepción previa de inepta demanda, dentro de la cual estableció tres ítems, así: "(i) Resolución No. CC - 000635 del 06 de septiembre de 2022 "Por la cual se rechazan unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-094 de 2022", (ii) Que se declare la nulidad de la Resolución No. CC - 000875 del 24 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo CP 094 de 2022" y (iii) Resolución No. CC -000129 de 13 de marzo de 2023 "Por la cual se practica liquidación de crédito dentro del Cobro Coactivo Administrativo CP 94-2022"".

Frente al primer ítem indicó que, la parte actora no agotó el recurso de reposición contra la Resolución No. CC - 000635 del 06 de septiembre de 2022 "Por la cual se rechazan unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-094 de 2022", el cual estima es obligatorio previo a acudir ante la jurisdicción.

Sobre el particular, es menester precisar que frente la resolución aludida y que es objeto de cuestionamiento, el único recurso que era procedente interponer, era el de reposición, el cual en los términos del artículo 76 del CPACA no resultaba obligatorio, razón por la cual no le asiste razón a la demandada, toda vez que la parte actora, podía acudir a la jurisdicción sin necesidad de interponer la reposición, y, en consecuencia, no prospera la excepción.

Alega también que la demandante no agotó el procedimiento previsto en los artículos 446 y siguientes del C.G. del P., para discutir la Resolución No. CC -000129 de 13 de marzo de 2023 "Por la cual se practica liquidación de crédito dentro del Cobro Coactivo Administrativo CP 94-2022", no obstante, al verificar el contenido de las pretensiones de la demanda, encuentra el Despacho que éstas recaen exclusivamente sobre la resolución de resolvió las excepciones formuladas contra el mandamiento de pago - Resolución No. CC - 000635 del 06 de septiembre de 2022 "- y la resolución que desata una solicitud de revocatoria directa - Resolución No. CC - 000875 del 24 de noviembre de 2022 -, por lo que Resolución No. CC -000129 de 13 de marzo de 2023 "Por la cual se practica liquidación de crédito dentro del Cobro Coactivo Administrativo CP 94-2022", dentro de la presente actuación no es objeto de control judicial. No prospera la excepción.

Ahora bien, en sustento de la excepción de inepta demanda relacionada con la Resolución No. CC - 000875 del 24 de noviembre de 2022 "Por medio de la cual se resuelve una solicitud de Revocatoria Directa dentro del proceso de Cobro Administrativo Coactivo CP 094 de 2022", expresó que, este acto no es objeto de control judicial conforme al artículo 101 de la Ley 1437 de 2011 y los efectos de esta previstos en el artículo 96 ibídem. Por lo anterior, ante la posibilidad de la prosperidad de este argumento se podría configurar la caducidad del medio de control.

En este orden, en lo que respecta a la excepción de caducidad el texto original del artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, determinaba que esa exceptiva debía ser resuelta en la audiencia inicial, cuando el juez contara con los elementos suficientes para ello. Sin embargo, con las reformas introducidas por la Ley 2080 de 2021, esta disposición normativa fue modificada junto con el párrafo segundo del artículo 175 del CPACA, el cual señala expresamente que las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, en caso de encontrarse fundadas, deben ser declaradas mediante sentencia anticipada, tal como lo prevé el numeral tercero del artículo 182A del CPACA.

Así las cosas, considera el despacho que en el presente asunto, deberá darse traslado a las partes para que aleguen de conclusión en torno a la posible configuración de esta excepción, como estableció el artículo 182 A del CPACA, que al respecto señala:

ARTÍCULO 182A.- Artículo adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente: Se podrá dictar sentencia anticipada:

(...)

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso. (Subrayado fuera de texto)

Lo anterior sin perjuicio de reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada por esa causal, ello de acuerdo con el inciso final del artículo 182 A del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá -Sección Cuarta-

3. RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de inepta demanda respecto de: "(i) Resolución No. CC - 000635 del 06 de septiembre de 2022 "Por la cual se rechazan unas excepciones dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo CP-094 de 2022" y (iii) Resolución No. CC -000129 de 13 de marzo de 2023 "Por la cual se practica liquidación de crédito dentro del Cobro Coactivo Administrativo CP 94-2022"", formulada por el FONCEP.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Correr traslado a las partes del proceso por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito con miras a establecer la posible configuración de la excepción de caducidad, de conformidad con lo previsto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO: Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado NELSON JAVIER OTÁLORA VARGAS, portador de la tarjeta profesional No. 93.275 del C.S. J., en calidad de apoderado del FONCEP, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEXTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

wlozano@ugpp.gov.co

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

ddolar1@hotmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75f9fa42774d33891730ee9afa87d08fe1c18284bd3797bb3bf2638e503db5e**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., 1/12/2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00073 00
DEMANDANTE:	ROPSHON LABORATORIOS S.A.S.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

AUTO REQUIERE ENTIDAD

Vencido el término para la contestación a la demanda, COLPENSIONES omitió allegar copia del expediente administrativo dentro del cual se expidió la resolución objeto de la Litis.

Así las cosas, atendiendo lo dispuesto por el artículo 213 de la Ley 1437 de 2011 y el deber de la demandada contenido en el parágrafo 1 del artículo 175 de la misma norma, se ordenará a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - que aporte al correo electrónico del juzgado jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co **copia íntegra y legible** del expediente administrativo de cobro coactivo No. DCR-2021-111995, dentro del cual se expidió la Resolución No. 2022-056543 del 23 de junio de 2022, teniendo como deudor a la sociedad ROPSOHN LABORATORIOS LTDA, identificada con Nit. 860065995.

Los antecedentes administrativos deberán contener copia de cada uno de los actos administrativos proferidos por la entidad, así como la debida constancia de notificación y ejecutoria, según se trate.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

Primero.- OFICIAR por secretaría a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** - para que, en el término de cinco (05) días, allegue con destino a este Despacho - jadmin42bta@notificacionesrj.gov.co - **copia íntegra y legible** del expediente administrativo de cobro coactivo No. DCR-2021-111995, dentro del

cual se expidió la Resolución No. 2022-056543 del 23 de junio de 2022, teniendo como deudor a la sociedad ROPSOHN LABORATORIOS LTDA, identificada con Nit. 860065995.

Los antecedentes administrativos deberán contener copia de cada uno de los actos administrativos proferidos por la entidad, así como la debida constancia de notificación y ejecutoria, según se trate.

Se informa a las partes y demás intervinientes que, es indispensable (i) escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación del mismo no será posible darle trámite y (ii) enviar archivos DOC, DOCX, o PDF livianos Max 500 k, - verificar que los PDF no tengan páginas en blanco y que tengan calidad para envío por correo, con el fin de que se pueda dar expedito trámite a lo enviado.

Segundo. - Reconocer personería jurídica a la sociedad **UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN**, identificada con Nit. 901.581.654-7, como apoderada general de COLPENSIONES, para los efectos y fines conferidos en la Escritura Pública No. 1955 del 18 de abril de 2022, otorgada en la Notaría 72 del Circulo de Bogotá D.C. allegada al expediente digital¹, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

Tercero.- Reconocer personería jurídica al abogado **VÍCTOR FABIÁN CORTÉS BANGUERA**, portador de la tarjeta profesional No. 370.157 del CSJ, en calidad de apoderado de COLPENSIONES, de conformidad con la sustitución efectuada por la Representante Legal de UNIÓN TEMPORAL ABACO PANIAGUA & COHEN, allegada al expediente digital², de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

Cuarto. - Una vez allegada la información requerida, ingrésese el expediente al despacho para lo pertinente.

Quinto.- En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 1 y 3 de la Ley 2213 de 2022³ las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

contarrhh@ropsohnlab.com.co

kindgrena@yahoo.com

zoranny2205@hotmail.com

utabacopaniaguab8@gmail.com

¹ Archivo 06.

² Archivo 06 – Folio 3.

³ Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

utabacopaniaguab@gmail.com

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44f40de6df9fff352ac95d3d733bd303a301b23cf331b833ee81351118d72d7e**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00088 00
DEMANDANTE:	FONDO DE PASIVO SOCIAL – FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA – FPS FNC -
DEMANDADOS:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

1. ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual, en ausencia de excepciones previas, se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

2.2. De las excepciones propuestas

El Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones, formuló como excepción previa la inepta demanda, y la declaratoria de cualquier excepción que se encuentre probada a la luz del artículo 306 del C.G.P.

Por lo anterior, procede el Despacho a desatar la **excepción previa de inepta demanda.**

El Fondo demandado alega que de conformidad con el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, dentro del proceso de cobro coactivo sólo serán demandables los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito; por lo cual, la respuesta al derecho de petición en el que se solicita la prescripción de las cuotas

partes pensionales no es objeto de control jurisdiccional, más aun cuando los actos administrativos adquirieron firmeza.

De las excepciones propuestas se corrió traslado¹ por Secretaría el día 28 de junio de 2023, el término de 3 días inició el 29 de junio y feneció el 4 de julio del corriente, en consecuencia, el memorial que descurre el traslado radicado el 5 julio de 2023² es extemporáneo y se tiene por no presentado.

Frente a esta excepción, la Sección Cuarta³ del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento reiteró:

Pues bien, la Sala ha indicado que de la interpretación armónica de los artículos 835 del ET [4]⁴ y 101 del CPACA [5]⁵ se puede determinar que en el proceso administrativo de cobro únicamente son demandables los actos administrativos por medio de los cuales i) se resuelven las excepciones, ii) se ordena llevar adelante la ejecución y iii) se liquida el crédito.

Sin embargo, por vía jurisprudencial se han ampliado las actuaciones que pueden ser objeto de control jurisdiccional. En reiteradas oportunidades, esta Sección [6]⁶ ha considerado que en los procesos de cobro coactivo existen decisiones, además de las previstas en el artículo 835 del ET, que pueden ser objeto de control jurisdiccional, porque, por sus especiales condiciones, son diferentes de aquellas que simplemente ejecutan obligaciones tributarias y pueden crear, modificar o extinguir las situaciones particulares de los administrados, al decidir de fondo una cuestión determinada, razón suficiente para considerarlos como actos definitivos, susceptibles de ser demandados

¹ Parágrafo 2do del Art. 175 del CPACA.

² Archivo 09 expediente digital.

³ Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P.: Milton Chaves García. Sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Ref.: medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 25000-23-37-000-2017-00547-01 (26164). Dte: Departamento de Antioquia. Ddo: UAE de Pensiones del Departamento de Cundinamarca. Temas: Proceso de cobro coactivo-prescripción.

⁴ **“Artículo 835. Intervención del Contencioso Administrativo.** Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.”

⁵ **“Artículo 101. Control jurisdiccional.** Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito. (...)”

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, ver, entre otras providencias: sentencia de 9 de septiembre de 2021, N.I. 25373, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 28 de agosto de 2013, N.I. 18567, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; sentencia de 2 de diciembre de 2010, N.I. 18148, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; sentencia de 15 de abril de 2010, N.I. 17105, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia de 26 de noviembre de 2009, N.I 17426, C.P. Héctor J. Romero Díaz; sentencia del 29 de enero de 2004, N.I.12498, C.P. Ligia López Díaz; auto de 15 de septiembre de 2022, NI. 26669, C.P. Milton Chaves García; auto de 27 de marzo de 2014, N.I. 20244; C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; auto de 24 de octubre de 2013, N.I. 20277, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y auto del 19 de julio de 2002, N.I. 12733, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

o controvertidos ante esta jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA.

Igualmente, la Sala ha precisado que la decisión de negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo es un acto definitivo susceptible de control judicial [7]⁷.

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el juicio de nulidad recae sobre el Oficio con Radicado EE-02544-202300372 de fecha 10 de enero de 2023, expedido en respuesta a derecho de petición ER- 02604-202237262-S Id: 510237 de 26 de diciembre de 2022 y vinculado al proceso administrativo de cobro coactivo CP 037 de 2012, en el que se hizo un recuento de la actuación administrativa y finalmente se negó la solicitud de decretar la prescripción. Adicionalmente, se tiene que dentro de esa actuación se libró mandamiento de pago mediante Resolución No. CC-032 de fecha 02 de mayo de 2012, y como última actuación, la actualización del crédito comunicada mediante Oficio Radicado EE-02544-202211784 de fecha 30 de junio de 2022.

Así las cosas, se advierte que la solicitud de prescripción de la obligación se funda en el transcurso del tiempo desde la notificación del mandamiento de pago, por lo que se sustenta en un hecho que se consolida por el paso del tiempo y con posterioridad a la oportunidad procesal de formular excepciones contra la Resolución No. CC-032 de fecha 02 de mayo de 2012.

Por tanto, el Oficio con Radicado EE-02544-202300372 de fecha 10 de enero de 2023, contiene una manifestación de la voluntad respecto de una situación jurídica concreta que afecta directamente los intereses del Fondo Pasivo de Ferrocarriles, por lo que es susceptible de control judicial. Además, que el referido oficio no otorgó la posibilidad de recurrir ese pronunciamiento y continuar con el debate en sede administrativa. No prospera la excepción.

2.3. De la fijación del litigio

Procede el Despacho a establecer los problemas jurídicos a resolver, a estudiar el decreto probatorio y, de ser el caso, correr traslado para alegar de conclusión.

- 1) ¿Operó la prescripción de la acción de cobro concentrada en el proceso de cobro coactivo CP 037 de 2012?
- 2) ¿FONCEP perdió la facultar para exigir la satisfacción de las cuotas partes pensionales por las cuales se libró mandamiento de pago en la Resolución No. CC-032 de fecha 02 de mayo de 2012?

2.4. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

⁷ Sección Cuarta, autos de auto de 27 de marzo de 2014, N.I. 20244; C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 24 de octubre de 2013, N.I. 20277, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

(i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;

(ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;

(iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, debido a que no se decretaron las demás pruebas aparte de las documentales, por lo tanto, se tendrán como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación y sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. Por lo tanto, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.5 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar infundada la excepción de inepta demanda, de conformidad con la parte motiva.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el termino de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

QUINTO: Reconocer personería jurídica al abogado **NELSON JAVIER OTALORA VARGAS**, portador de la tarjeta profesional No. 93.275 del C.S.J., en calidad de apoderado del **Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones –FONCEP -**, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEXTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudiciales@fps.gov.co
mariacamargodefensajudicial@gmail.com
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
ddolar1@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos

6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

AC

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c8733e05a14d00f82a5e46782aa8a4e6eacbb38f95080c92ab9f1b3c4e57189**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:04 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00095 00
DEMANDANTE:	JOSÉ NESTOR PINZÓN GALINDO
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -

Encontrándose vencidos los términos previstos en los artículos 172, 173, 175 y 199 del CPACA, los dos últimos modificados por los artículos 37 y 48 de la Ley 2080 de 2021, se fijará fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 *ibídem*.

En igual sentido, se requerirá a la UGPP para que en el término de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte por medio electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados donde documente el trámite que se agotó para la notificación de la actuación y la fuente de información de la cual obtuvo las direcciones electrónicas y físicas del demandante, tal como se ordenó en el proveído del 05 de mayo de 2023, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por contestada la demanda por parte de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -¹.

SEGUNDO: Requerir a la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL – UGPP -, para que aporte en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia aporte por medio electrónicos copia virtual e íntegra del expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación administrativa que culminó con la expedición de los actos demandados donde documente el trámite que se agotó para la notificación de la actuación y la fuente de información de la cual obtuvo las direcciones electrónicas y físicas

¹ Ver archivo No. 09 del expediente digital.

del demandante, tal como se ordenó en el proveído del 05 de mayo de 2023, y en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 175 del CPACA.

TERCERO: CONVOCAR a las partes intervinientes, a sus apoderados judiciales al agente del Ministerio Público en el presente asunto, a la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA, la cual se llevará a cabo el día dieciséis (16) de enero de dos mil cuatro (2024), a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.).

CUARTO: Reconocer personería jurídica a la abogada Paola Andrea Beltrán Correa, portadora de la tarjeta profesional No. 203.186 del C.S.J., en calidad de apoderada de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones parafiscales de la Protección Social – UGPP, de conformidad con el poder obrante en el expediente².

QUINTO: Tramites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

alacor50@gmail.com

nestor.239.np@gmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

pbeltran@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

AC

² Ver archivo No. 09 folio 18 y ss del expediente digital.

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8675903b24eb9db8660bc35cfb2d2cdcffe8608d2b61207edce1fb2ace2ffc48**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA -

Bogotá D. C., 1/12/2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00110 00
DEMANDANTE:	GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A.
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

I. ASUNTO PARA RESOLVER

El día 05 de julio de 2023, mediante memorial remitido al correo institucional del Despacho, el apoderado actor presenta solicitud de revocatoria del auto de fecha 16 de junio de 2023, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. Decisión objeto de solicitud de revocatoria

En auto de 16 de junio de 2023, el Despacho dispuso el rechazo de la demanda presentada en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la Resolución No. 89039 de 16 de diciembre de 2022 "por la cual se resuelven unas excepciones" dentro del expediente coactivo 22-318148-13, expedida por la Superintendencia de Industria y Comercio, ante la configuración de la caducidad del medio de control de conformidad con lo establecido en el numeral 2 literal d) del artículo 164 del CPACA.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 20 de junio de 2023, sin que, dentro del término de ejecutoria de la providencia, la parte actora haya ejercido los recursos de reposición o apelación que resultaban procedentes. No obstante, el día 05 de julio del corriente, solicita la revocatoria del auto bajo la premisa de que ... *los autos manifiestamente ilegales no cobran ejecutoria y por consiguiente no atan al juez – antiprocesalismo-*.

2.2. Fundamentos de la revocatoria

Señaló el apoderado actor como fundamento de la solicitud que la providencia de 16 de junio de 2023 es ilegal y, por ende, no cobra ejecutoria. Seguidamente expone que no operó la caducidad del medio de control toda vez que el término previsto en la norma este debe contarse desde la firmeza del acto demandado, conforme a lo señalado en el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

III. CONSIDERACIONES

Aunque el apoderado actor no expone la manifiesta ilegalidad del auto de 16 de junio de 2023, y que habilitaría la posibilidad de decretar su revocatoria, procede el Despacho a desatar la controversia planteada en su escrito petitorio.

Lo primero sea destacar que, contra el auto de 16 de junio de 2023, procedían los recursos de reposición y apelación, en los términos de los artículos 242 y 243 del CPACA, sin que estos hayan sido ejercidos en la oportunidad legal por la parte demandante.

Ahora bien, alega el apoderado del GRUPO CONSULTOR ANDINO S.A., que el término de caducidad debe contarse a partir del día siguiente a la firmeza del acto demandado de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3° del artículo 87 del CPACA.

En relación con la caducidad, la jurisprudencia del Tribunal de Cierre de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha explicado:

En la caducidad deben concurrir dos supuestos: el transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción. Dicho término está edificado sobre la conveniencia de señalar un plazo objetivo, invariable, para que quien considere ser titular de un derecho opte por accionar o no. Es por lo anterior que no puede ser materia de convención antes de que se cumpla, ni después de transcurrido puede renunciarse. La facultad potestativa de accionar comienza con el plazo prefijado por la ley y nada obsta para que se ejerza desde el primer día, pero fenece definitivamente al caducar o terminar el plazo, improrrogable. El fenómeno de la caducidad de las acciones judiciales opera de pleno derecho, contiene plazos fatales no susceptibles de interrupción ni de suspensión [9]¹.

Del precepto jurisprudencial transcrito, se destaca que la caducidad del medio de control se encuentra fijado en la ley, tal como se verifica en el literal d numeral 2do del artículo 164 del CPACA, que a la letra dice:

Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales;

(...)

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Sentencia del 20 de febrero de 2008, expediente (16207), M.P.: Myriam Guerrero de Escobar. En ese mismo sentido se puede consultar, entre otras, la sentencia proferida el 30 de agosto de 2006, Exp. N° expediente 15.323. Asimismo, la sentencia de fecha 12 de mayo de 2016, Subsección A, Exp. N° 88001-23-31-000-2010-00001-01(38886), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Igualmente, sentencia del 10 de marzo de 2017, Subsección B, Exp. N° 25000-23-26-000-2006-01514-01(42416), C.P. Ramiro Pazos Guerrero, más recientemente, Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 17 de octubre de 2023, expediente (69943). M.P.: María Adriana Marín.

El precepto normativo citado, fue aplicado por el Despacho al momento de calificar la demanda y sirvió de fundamento a la decisión proferida en auto de 16 de junio de 2023, tomando como sustento factico la notificación de la Resolución número 89039 del 16 de diciembre de 2022 – acto objeto de la Litis -, efectuada el día 19 de diciembre del año 2022, por lo que al día 21 de abril de 2023 –fecha de radicación del escrito de demanda-, el fenómeno de la caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho operó de pleno derecho.

Lo anterior, por cuanto el literal d numeral 2do del artículo 164 del CPACA, señala que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe ser ejercido dentro del término de cuatro (4) meses, contado a partir del día siguiente a la **comunicación, notificación, ejecución o publicación** del acto administrativo demandado, según el caso, so pena de operar la caducidad del medio de control. Sin que la norma haga alusión al **término de firmeza del acto acusado**, como punto de partida para el conteo del plazo referido, como lo pretende el apoderado actor.

Así las cosas, no se accederá a la solicitud de revocatoria del auto de fecha 16 de junio de 2023.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

IV. RESUELVE:

Primero: No revocar el auto de 16 de junio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva.

Segundo: En firme la providencia, por secretaría, archívese el proceso, previas anotaciones de rigor.

Tercero: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

g.gral@grupoconsultorandino.com

rtovar.abogado@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b4dc21880ff03b731f9e5701db4ce5facb4fcb5210b969acf67ab958316c79b**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	11001 33 37 042 2023 00118 00
Demandante:	U. A. E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, respecto del auto de 30 de junio de 2023¹, a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de medida cautelar y de la decisión

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos que fueron proferidos en el proceso de cobro coactivo No. CP-209 de 2022: i) Resolución No. CC-000940 del 23 de diciembre de 2022, “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva; ii) Resolución No. CC-00052 del 17 de febrero de 2023, “Por el cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP-209 de 2022” y, iii) Resolución No. CC-000119 del 9 de marzo de 2023, “Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición”.

Mediante auto de 30 de junio de 2023, este juzgado negó la solicitud de medida cautelar impetrada, pues se sostuvo que a la luz de lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, si bien la admisión de la demanda no suspende los actos de cobro la diligencia de remate no puede realizarse, hasta que exista pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción, situación que desdibuja un peligro inminente o la frustración de la efectividad de la sentencia.

¹ Fecha firma electrónica auto.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 4 de julio de 2023 y el recurso de reposición fue interpuesto el 7 de julio siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Señaló la apoderada que en el presente caso resulta evidente la infracción de las normas invocadas, dado que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep impone a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, impone una obligación de pago por concepto de cuotas partes pensionales sin que exista título ejecutivo que sustente la acción de cobro.

Por su parte, el apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, dentro del término de traslado guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA², el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto que niegue una medida cautelar resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

De igual forma, el artículo 243 *ibídem*, prescribe que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia y dentro de los enlistados se encuentra "el que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar". Por consiguiente, también este pronunciamiento es objeto de apelación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 201A del CPACA, la demandante acreditó haber enviado el recurso formulado a su contraparte, por lo que no se hace necesario el traslado secretarial a que refiere el artículo 242 *ibídem*, en concordancia con el canon 110 del CGP.

De: Institucional Lucía Arbeláez de Tobón <luciarbelaez@lydm.com.co>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 16:18

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co <notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co>

Asunto: RAD 2023-118 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE 30 DE MAYO DE 2023 - UGPP CONTRA FONCEP

Bogotá D.C., 7 de julio de 2023

3.2. Resolución del recurso

En el caso objeto de estudio, tal como se señaló en el auto censurado, respecto de la solicitud de suspensión de los actos administrativos que fueron proferidos en el

² Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

proceso de cobro coactivo No. CP-209 de 2022: i) Resolución No. CC-000940 del 23 de diciembre de 2022, "Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva; ii) Resolución No. CC-00052 del 17 de febrero de 2023, "Por el cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso administrativo de cobro coactivo CP-209 de 2022" y, iii) Resolución No. CC-000119 del 9 de marzo de 2023, "Por medio de la cual se resuelve recurso de reposición", la misma resulta improcedente, dado que no se encuentra acreditada la causación de un perjuicio irremediable o la frustración de la efectividad de la sentencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

En primer lugar, resulta preciso destacar que a la luz de lo previsto en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo atiende a la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, mediante una orden que permita: i) impedir la consolidación de una afectación a un derecho; ii) mantener o salvaguardar un *statu quo*; iii) evitar la configuración de un perjuicio irremediable y, iv) la suspensión temporal de una decisión administrativa.

En lo que atañe a la suspensión provisional de los actos acusados, se destaca que este es un instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, que busca evitar que actuaciones que resulten ser contrarias al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad. Dicha solicitud debe cumplir con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 231 del CPACA, como lo son: i) que la solicitud sea formulada por el demandante; ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, iii) que se encuentre soportada probatoriamente y, iv) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse de forma siquiera sumaria la causación de los perjuicios alegados.

Descendiendo al caso en concreto, reitera el Despacho que de la revisión de la cautela solicitada, no se evidencian acreditados los presupuestos ni fines que viabilicen su consecución, dado que en aplicación de lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, el proceso de cobro se verá inexorablemente suspendido en lo que respecta al remate de bienes, hasta tanto se profiera sentencia que dirima el asunto, situación que permitirá garantizar la efectividad de la decisión que dirima el litigio y que no se ponga en riesgo la integridad del derecho reclamado.

De otro lado, resulta claro que la medida solicitada no atiende al carácter residual consignado en el numeral 2º del artículo 230 del CPACA, pues su viabilidad depende de que no exista otra posibilidad para conjurar o superar la situación, circunstancia que, sin lugar a dudas, encuentra garantía y protección en la aplicación en la norma tributaria ya mencionada.

Así las cosas, por las razones antes anotadas no se repondrá el auto recurrido y, como quiera que el mismo es susceptible de apelación, se concederá el recurso interpuesto en el efecto devolutivo, tal como lo prescribe el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se ordenará que por secretaría se remitan las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

4. RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 30 de junio de 2023, por la cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

Tercero: Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia

Cuarto: Por secretaría una vez cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Quinto: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

luciarbelaez@lydm.com.co

galejandrocastro@hotmail.com

gcastro@legalag.com.co

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **042ce9502b979cff623f17278ecea2d35ca2b35f95bd9dc9f0a1f21b10798db0**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	11001 33 37 042 2023 00139 00
Demandante:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Demandado:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

1. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP, respecto del auto de 30 de junio de 2023, a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

2. ANTECEDENTES

2.1. De la solicitud de medida cautelar y de la decisión

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitó la suspensión provisional de los actos administrativos que fueron proferidos en el proceso de cobro coactivo No. CP-110 de 2022: i) Resolución No. 000556 del 22 de agosto de 2022, “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva; ii) Resolución No. CC-000702 del 29 de septiembre de 2022, “Por medio de la cual se resuelve unas excepciones y ordena seguir adelante con el proceso de cobro coactivo” y, iii) Resolución No. CC-00072 del 21 de febrero de 2023, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”.

Mediante auto de 30 de junio de 2023, este juzgado negó la solicitud de medida cautelar impetrada, pues se sostuvo que a la luz de lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, si bien la admisión de la demanda no suspende los actos de cobro la diligencia de remate no puede realizarse, hasta que exista pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción, situación que desdibuja un peligro inminente o la frustración de la efectividad de la sentencia.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 4 de julio de 2023 y el recurso de reposición fue interpuesto el 7 de julio siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. Fundamentos del recurso

Señaló la apoderada que en el presente caso resulta evidente la infracción de las normas invocadas, dado que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep impone a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, impone una obligación de pago por concepto de cuotas partes pensionales sin que exista título ejecutivo que sustente la acción de cobro.

Por su parte, el apoderado del Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – Foncep, dentro del término de traslado guardó silencio.

3. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA¹, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto que niegue una medida cautelar resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

De igual forma, el artículo 243 *ibídem*, prescribe que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia y dentro de los enlistados se encuentra "el que decreta, deniegue o modifique una medida cautelar". Por consiguiente, también este pronunciamiento es objeto de apelación.

En cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo del artículo 9° de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el artículo 201A del CPACA, la demandante acreditó haber enviado el recurso formulado a su contraparte, por lo que no se hace necesario el traslado secretarial a que refiere el artículo 242 *ibídem*, en concordancia con el canon 110 del CGP.

De: Institucional Lucía Arbeláez de Tobón <luciaarbelaez@lydm.com.co>

Enviado: viernes, 7 de julio de 2023 16:14

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co <notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co>

Asunto: RAD 2023-139 - RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA AUTO DE 30 DE JUNIO DE 2023 - UGPP CONTRA FONCEP

Bogotá D.C., 7 de julio de 2023

3.2. Resolución del recurso

En el caso objeto de estudio, tal como se señaló en el auto censurado, respecto de la solicitud de suspensión de los actos administrativos que fueron proferidos en el

¹ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021.

proceso de cobro coactivo No. CP-110 de 2022: i) Resolución No. 000556 del 22 de agosto de 2022, "Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva; ii) Resolución No. CC-000702 del 29 de septiembre de 2022, "Por medio de la cual se resuelve unas excepciones y ordena seguir adelante con el proceso de cobro coactivo" y, iii) Resolución No. CC-00072 del 21 de febrero de 2023, "Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición", la misma resulta improcedente, dado que no se encuentra acreditada la causación de un perjuicio irremediable o la frustración de la efectividad de la sentencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

En primer lugar, resulta preciso destacar que a la luz de lo previsto en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo atiende a la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, mediante una orden que permita: i) impedir la consolidación de una afectación a un derecho; ii) mantener o salvaguardar un *statu quo*; iii) evitar la configuración de un perjuicio irremediable y, iv) la suspensión temporal de una decisión administrativa.

En lo que atañe a la suspensión provisional de los actos acusados, se destaca que este es un instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, que busca evitar que actuaciones que resulten ser contrarias al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad. Dicha solicitud debe cumplir con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 231 del CPACA, como lo son: i) que la solicitud sea formulada por el demandante; ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, iii) que se encuentre soportada probatoriamente y, iv) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse de forma siquiera sumaria la causación de los perjuicios alegados.

Descendiendo al caso en concreto, reitera el Despacho que de la revisión de la cautela solicitada, no se evidencian acreditados los presupuestos ni fines que viabilicen su consecución, dado que en aplicación de lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, el proceso de cobro se verá inexorablemente suspendido en lo que respecta al remate de bienes, hasta tanto se profiera sentencia que dirima el asunto, situación que permitirá garantizar la efectividad de la decisión que dirima el litigio y que no se ponga en riesgo la integridad del derecho reclamado.

De otro lado, resulta claro que la medida solicitada no atiende al carácter residual consignado en el numeral 2º del artículo 230 del CPACA, pues su viabilidad depende de que no exista otra posibilidad para conjurar o superar la situación, circunstancia que, sin lugar a dudas, encuentra garantía y protección en la aplicación en la norma tributaria ya mencionada.

Así las cosas, por las razones antes anotadas no se repondrá el auto recurrido y, como quiera que el mismo es susceptible de apelación, se concederá el recurso interpuesto en el efecto devolutivo, tal como lo prescribe el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se ordenará que por secretaría se remitan las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

4. RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 30 de junio de 2023, por la cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por la parte demandante.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

Tercero: Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia

Cuarto: Por secretaría una vez cumplido lo anterior, ingrésese el proceso al Despacho para continuar con la etapa procesal correspondiente.

Quinto: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

luciarbelaez@lydm.com.co

galejandrocastroescalante@hotmail.com

gcastro@legalag.com.co

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41714ffb38492e26e6c733fd168b1d09a8ce9f78a08b367e83ba7c19a3bfe000**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 11001333704220230015100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A E.S.P. VS SSPD
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00151 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- SSPD.

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Advierte el despacho que el apoderado de la parte actora solicita como medida cautelar de urgencia la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- Liquidación oficial No. SSPD- 20210000025026 del 19 de OCTUBRE de 2021 mediante la cual la SSPD determina el cobro de la contribución adicional a EEPUTUMAYO por la suma de CIEN MILLONES DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL PESOS (\$100.218.000).
- Resolución SSPD 202253300831095 del 13/09/2022 por la que resuelve la reposición interpuesto por la EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P. contra la liquidación adicional identificada con el código único No. 20210000025026 del 19 de OCTUBRE de 2021 y código de gestión documental No. 20215340270136.
- Resolución SSPD 20235000146545 del 21/02/2023 por la que resuelve la apelación contra la liquidación adicional con el código único No. 20210000025026 del 19 de OCTUBRE de 2021 y código de gestión documental No. 20215340270136.

Ahora bien, eleva la solicitud de suspensión de urgencia citando el artículo 234 del CPACA, no obstante, desglosa su argumentación para la concesión de la medida y se opone al procedimiento de cobro coactivo, el cual estima que: *...no es admisible que el administrado reciba esta presión por parte de la SSPD al punto que estando ante la actuación administrativa en proceso la entidad ordene el inicio del proceso coactivo para obtener el pago*, argumentación insuficiente para acreditar el carácter de urgencia de la medida.

Por lo tanto, se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cff719ef892d0a727cb9e2a17121202f50fd054b389aa42185bb3ea52f904c3e**

Documento generado en 01/12/2023 09:31:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00151 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- SSPD.

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en

RADICADO: 11001333704220230015100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: EMPRESA DE ENERGÍA DEL PUTUMAYO S.A. E.S.P. VS SSPD
ASUNTO: ADMITE

el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **JESSICA ALEJANDRA PATIÑO JIMENEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 242.555 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

externojuridica@energiaputumayo.com

juridico@energiaputumayo.com

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4f9c2a9f67dee778b66ec9d623f59f94b1f581fe264cb8044bfed39d5e02238**

Documento generado en 01/12/2023 09:31:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2023 00182</u> 00
DEMANDANTE:	MARELBY AMAYA MONTENEGRO, JORGE ALBERTO DÍAZ MAYORGA E ILVAR NELSON JESÚS ARÉVALO PERICO
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. - SECRETARÍA DE HACIENDA

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, respecto del auto de 11 de septiembre de 2023, a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y DE LA DECISIÓN

El apoderado actor solicitó la suspensión provisional del proceso de cobro coactivo No. 2022062800110153, dentro del cual fueron expedidos los siguientes actos administrativos: Resoluciones DCO-060483 del 30/06/2022, DCO-000318 del 16/01/2023 y DCO- 01337 del 08/03/2023.

Mediante auto de 11 de septiembre de 2023, este juzgado negó la solicitud de medida cautelar impetrada, pues se sostuvo que a la luz de lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, si bien la admisión de la demanda no suspende los actos de cobro, la diligencia de remate no puede realizarse, hasta que exista pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción, situación que desdibuja un peligro inminente o la frustración de la efectividad de la sentencia.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 12 de septiembre de 2023 y el recurso de reposición fue interpuesto el 22 de

septiembre siguiente, es decir, dentro de la oportunidad¹ legalmente prevista por la ley.

2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló el apoderado que en el presente caso se cumplieron los requisitos del artículo 231 del CPACA, se relacionaron las normas constitucionales y legales infringidas por la Administración en los actos demandados, y se opone a lo alegado por el apoderado de la Secretaría Distrital, y concuerda con lo argumentado por el Despacho conforme a los artículos 829 y 831 del E.T. Por lo que solicita se aclare que las verdaderas razones para negar la medida son los precitados artículos y no un posible prejuizamiento.

Por su parte, el apoderado de Bogotá Distrito Capital-Secretaría de Hacienda, dentro del término de traslado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA², el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto que niegue una medida cautelar resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición interpuesto.

3.2. Resolución del recurso

En el caso objeto de estudio, tal como se señaló en el auto censurado, respecto de la solicitud de suspensión del proceso de cobro coactivo No. 2022062800110153, dentro del cual fueron expedidos los siguientes actos administrativos: Resoluciones DCO-060483 del 30/06/2022, DCO-000318 del 16/01/2023 y DCO- 01337 del 08/03/2023, la misma resulta improcedente, dado que no se encuentra acreditada la causación de un perjuicio irremediable o la frustración de la efectividad de la sentencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

En primer lugar, resulta preciso destacar que a la luz de lo previsto en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de medidas cautelares

¹ Atendiendo a lo dispuesto por el Acuerdo PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, se constata la suspensión de términos judiciales en todo el territorio nacional a partir del 14 y hasta el 20 de septiembre de 2023.

² Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

en el proceso contencioso administrativo atiende a la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, mediante una orden que permita: i) impedir la consolidación de una afectación a un derecho; ii) mantener o salvaguardar un *statu quo*; iii) evitar la configuración de un perjuicio irremediable y, iv) la suspensión temporal de una decisión administrativa.

En lo que atañe a la suspensión provisional de los actos acusados, se destaca que este es un instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, que busca evitar que actuaciones que resulten ser contrarias al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad. Dicha solicitud debe cumplir con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 231 del CPACA, como lo son: i) que la solicitud sea formulada por el demandante; ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, iii) que se encuentre soportada probatoriamente y, iv) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse de forma siquiera sumaria la causación de los perjuicios alegados.

Descendiendo al caso en concreto, reitera el Despacho que de la revisión de la cautela solicitada, no se evidencian acreditados los presupuestos ni fines que viabilicen su consecución, dado que en aplicación de lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, el proceso de cobro se verá inexorablemente suspendido en lo que respecta al remate de bienes, hasta tanto se profiera sentencia que dirima el asunto, situación que permitirá garantizar la efectividad de la decisión que dirima el litigio y que no se ponga en riesgo la integridad del derecho reclamado.

De otro lado, resulta claro que la medida solicitada no atiende al carácter residual consignado en el numeral 2º del artículo 230 del CPACA, pues su viabilidad depende de que no exista otra posibilidad para conjurar o superar la situación, circunstancia que, sin lugar a dudas, encuentra garantía y protección en la aplicación en la norma tributaria ya mencionada.

Así las cosas, por las razones antes anotadas no se repondrá el auto recurrido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

IV. RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 11 de septiembre de 2023, por la cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el actor.

Segundo: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

ilvarnelson@yahoo.com

marelbyamaya@gmail.com

gerencia@abogadosdiaz.com

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

perezdiego.abogado@gmail.com

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **44090128be126273b8effeb4ad27798391bef5eaa9ff8e8b9e57056d32fc1bc5**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero 01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN:	110013337042 2023 00193 00
DEMANDANTE:	MARIA ROSALBA RODRIGUEZ GUTIERREZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA.

AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA

Estima el despacho que la demanda de la referencia debe ser rechazada de plano, en aplicación del artículo 169 numeral 3º del CPACA.

ANTECEDENTES

El proceso de la referencia fue asignado inicialmente al Juzgado 39 Administrativo del Circuito de Bogotá, Despacho que en auto de fecha 09 de junio de 2023 ordenó escindir el líbello de la demanda al no cumplir los requisitos de que trata el artículo 165 del CPACA.

En este orden, el 23 de junio de 2023 le fue asignado a esta judicatura el conocimiento del escrito de demanda en lo tocante a la Resolución DCO 046100 de 07 de septiembre de 2021, expedida al interior del procedimiento de cobro coactivo 2021109064300065990.

CONSIDERACIONES

Mandamiento de pago no es susceptible de control judicial

Advierte el despacho que en el caso que nos ocupa se presenta una indebida acumulación de pretensiones, pues la Resolución No. DCO-046100 de 07 de septiembre de 2021 "por la cual se libra mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No. 202109064300065990", no es objeto de control jurisdiccional al tratarse de un acto administrativo de trámite proferido dentro del proceso de cobro coactivo, que no es objeto de control jurisdiccional en razón de que no crea, modifica ni extingue derechos u obligaciones¹, luego no se cumple con el primer requisito de que trata el artículo 165 de la Ley 1437 de 2011, en tanto el juez no es competente para conocer de la nulidad solicitada.

Frente a los actos administrativos susceptibles de control judicial, la Sección

¹ Ver entre otros Auto del Consejo de Estado del 26 de mayo de 2016, Exp. 21889. C.P. Dra. Marta Teresa Briceño de Valencia y del 19 de julio de 2019 exp. 23762 C.P.: Stella Jeannette Carvajal Basto.

Cuarta² del Consejo de Estado en reciente pronunciamiento reiteró:

Pues bien, la Sala ha indicado que de la interpretación armónica de los artículos 835 del ET [4]³ y 101 del CPACA [5]⁴ se puede determinar que en el proceso administrativo de cobro únicamente son demandables los actos administrativos por medio de los cuales i) se resuelven las excepciones, ii) se ordena llevar adelante la ejecución y iii) se liquida el crédito.

Sin embargo, por vía jurisprudencial se han ampliado las actuaciones que pueden ser objeto de control jurisdiccional. En reiteradas oportunidades, esta Sección [6]⁵ ha considerado que en los procesos de cobro coactivo existen decisiones, además de las previstas en el artículo 835 del ET, que pueden ser objeto de control jurisdiccional, porque, por sus especiales condiciones, son diferentes de aquellas que simplemente ejecutan obligaciones tributarias y pueden crear, modificar o extinguir las situaciones particulares de los administrados, al decidir de fondo una cuestión determinada, razón suficiente para considerarlos como actos definitivos, susceptibles de ser demandados o controvertidos ante esta jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 del CPACA.

Igualmente, la Sala ha precisado que la decisión de negar la solicitud de prescripción de la acción de cobro coactivo es un acto definitivo susceptible de control judicial [7]⁶.

Ahora bien, el numeral 3º del artículo 169 del CPACA, señala:

Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

(...)

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

Así las cosas, la parte actora no señala actos administrativos distintos a la Resolución DCO 046100 de 07 de septiembre de 2021, de los cuales pretenda la declaratoria de nulidad, y, siendo el mandamiento de pago un acto administrativo

² Consejo de Estado. Sección Cuarta. C.P.: Milton Chaves García. Sentencia de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintitrés (2023) Ref.: medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho. Radicación: 25000-23-37-000-2017-00547-01 (26164). Dte: Departamento de Antioquia. Ddo: UAE de Pensiones del Departamento de Cundinamarca. Temas: Proceso de cobro coactivo-prescripción.

³ "Artículo 835. Intervención del Contencioso Administrativo. Dentro del proceso de cobro administrativo coactivo, sólo serán demandables ante la Jurisdicción Contencioso - Administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan llevar adelante la ejecución; la admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción."

⁴ "Artículo 101. Control jurisdiccional. Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, los actos administrativos que deciden las excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquidan el crédito. (...)"

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, ver, entre otras providencias: sentencia de 9 de septiembre de 2021, N.I. 25373, C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto; sentencia del 28 de agosto de 2013, N.I. 18567, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; sentencia de 2 de diciembre de 2010, N.I. 18148, C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; sentencia de 15 de abril de 2010, N.I. 17105, C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas; Sentencia de 26 de noviembre de 2009, N.I. 17426, C.P. Héctor J. Romero Díaz; sentencia del 29 de enero de 2004, N.I.12498, C.P. Ligia López Díaz; auto de 15 de septiembre de 2022, NI. 26669, C.P. Milton Chaves García; auto de 27 de marzo de 2014, N.I. 20244; C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia; auto de 24 de octubre de 2013, N.I. 20277, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez y auto del 19 de julio de 2002, N.I. 12733, C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié.

⁶ Sección Cuarta, autos de auto de 27 de marzo de 2014, N.I. 20244; C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia y de 24 de octubre de 2013, N.I. 20277, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

de trámite, no es susceptible de control judicial. Adicionalmente, de los hechos expuestos en la demanda, no se evidencia la interposición de excepciones contra la Resolución DCO 046100 de 07 de septiembre de 2021, o que se haya expedido resolución ordenado seguir adelante con la ejecución, en lo que refiere únicamente al procedimiento de cobro coactivo 2021109064300065990. En consecuencia, se rechazará la demanda de la referencia.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá D.C. - Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO. Rechazar la demanda de la referencia por recaer el objeto de la Litis sobre la Resolución DCO 046100 de 07 de septiembre de 2021, acto administrativo no susceptible de control judicial, de conformidad con las consideraciones del proveído.

SEGUNDO. En firme esta providencia procédase al archivo del expediente.

TERCERO. Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

reinelpitaherrera@gmail.com

janethcita75@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 No 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

AC

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb416faaa3012925dfb44c800130819392b483f85ff9938f9096743cb39d38d8**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA

Bogotá D. C., 1/12/2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 <u>2023 00209</u> 00
DEMANDANTE:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP

I. ASUNTO PARA RESOLVER

Vencido el término de traslado a la parte demandada del recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, respecto del auto de 11 de septiembre de 2023, a través del cual se negó la medida cautelar de suspensión provisional de los actos administrativos demandados dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia.

II. ANTECEDENTES

2.1. DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR Y DE LA DECISIÓN

La Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP, solicitó la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos: i) Resolución No. 000785 de 31 de octubre de 2022, “Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva; ii) Resolución No. CC-000220 de 12 de abril de 2023, “Por medio de la cual se resuelve unas excepciones y ordena seguir adelante con el proceso de cobro coactivo” y, iii) Resolución No. CC-00335 de 23 de mayo de 2023, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”.

Mediante auto de 11 de septiembre de 2023, este juzgado negó la solicitud de medida cautelar impetrada, pues se sostuvo que a la luz de lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, si bien la admisión de la demanda no suspende los actos de cobro, la diligencia de remate no puede realizarse, hasta que exista pronunciamiento definitivo por parte de la jurisdicción,

situación que desdibuja un peligro inminente o la frustración de la efectividad de la sentencia.

Este proveído fue notificado a las partes por estado electrónico del 12 de septiembre de 2023 y el recurso de reposición fue interpuesto el 15 de septiembre siguiente, es decir, dentro de la oportunidad legalmente prevista por la ley.

2.2. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señaló la apoderada que en el presente caso resulta evidente la infracción de las normas invocadas, dado que el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones - Foncep impone a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales – UGPP, una obligación de pago por concepto de cuotas partes pensionales sin que exista título ejecutivo que sustente la acción de cobro.

Por su parte, la apoderada de la UGPP dentro del término de traslado guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES

3.1. Procedencia del recurso interpuesto

Al respecto, es necesario señalar que conforme lo previsto en el artículo 242 del CPACA¹, el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso. En este sentido, el auto que niegue una medida cautelar resulta pasible del recurso de reposición interpuesto.

De igual forma, el artículo 243 ibídem, prescribe que son apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia y dentro de los enlistados se encuentra "*el que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar*". Por consiguiente, también este pronunciamiento es objeto de apelación.

Así en el presente asunto y siendo competencia de este juzgado se estudiará el recurso de reposición interpuesto.

3.2. Resolución del recurso

En el caso objeto de estudio, tal como se señaló en el auto censurado, respecto de la solicitud de suspensión de las Resoluciones Nos. 000785 de 31 de octubre de 2022, "Por la cual se libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de jurisdicción coactiva; CC-000220 de 12 de abril de 2023, "Por

¹ Artículo modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021

medio de la cual se resuelve unas excepciones y ordena seguir adelante con el proceso de cobro coactivo” y, CC-00335 de 23 de mayo de 2023, “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición”, la misma resulta improcedente, dado que no se encuentra acreditada la causación de un perjuicio irremediable o la frustración de la efectividad de la sentencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 835 del Estatuto Tributario.

En primer lugar, resulta preciso destacar que a la luz de lo previsto en los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, la práctica de medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo atiende a la protección y garantía provisional del objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, mediante una orden que permita: i) impedir la consolidación de una afectación a un derecho; ii) mantener o salvaguardar un *statu quo*; iii) evitar la configuración de un perjuicio irremediable y, iv) la suspensión temporal de una decisión administrativa.

En lo que atañe a la suspensión provisional de los actos acusados, se destaca que este es un instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, que busca evitar que actuaciones que resulten ser contrarias al ordenamiento jurídico surtan efectos mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad. Dicha solicitud debe cumplir con los requisitos de procedencia previstos en el artículo 231 del CPACA, como lo son: i) que la solicitud sea formulada por el demandante; ii) que exista una violación que surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas, iii) que se encuentre soportada probatoriamente y, iv) si se trata del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho debe acreditarse de forma siquiera sumaria la causación de los perjuicios alegados.

Descendiendo al caso en concreto, reitera el Despacho que de la revisión de la cautela solicitada, no se evidencian acreditados los presupuestos ni fines que viabilicen su consecución, dado que en aplicación de lo previsto en el artículo 835 del Estatuto Tributario, el proceso de cobro se verá inexorablemente suspendido en lo que respecta al remate de bienes, hasta tanto se profiera sentencia que dirima el asunto, situación que permitirá garantizar la efectividad de la decisión que dirima el litigio y que no se ponga en riesgo la integridad del derecho reclamado.

De otro lado, resulta claro que la medida solicitada no atiende al carácter residual consignado en el numeral 2º del artículo 230 del CPACA, pues su viabilidad depende de que no exista otra posibilidad para conjurar o superar la situación, circunstancia que, sin lugar a dudas, encuentra garantía y protección en la aplicación en la norma tributaria ya mencionada.

Así las cosas, por las razones antes anotadas no se repondrá el auto recurrido y, como quiera que el mismo es susceptible de apelación, se concederá el recurso interpuesto en el efecto devolutivo, tal como lo prescribe el artículo

243 de la Ley 1437 de 2011. Así mismo, se ordenará que por secretaría se remitan las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Oralidad de Circuito de Bogotá D.C.:

IV. RESUELVE:

Primero: No reponer el auto de 11 de septiembre de 2023, por la cual se negó el decreto de la medida cautelar solicitada por el actor.

Segundo: Conceder el recurso de apelación interpuesto en el efecto devolutivo, por las razones expuestas en el presente proveído.

Tercero: Remitir las presentes diligencias al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta (Reparto) para lo de su competencia.

Cuarto: Trámites virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada **únicamente** por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

galejandrocstroescalante@gmail.com

gcastro@legalag.com.co

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

luciarbelaez@lydm.com.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

AC

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d117076ced8aa7d4b838e46fca9ec4def4603629b511d4fd70362e47a415dff3**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., 1/12/2023

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00209 00
DEMANDANTE:	U.A.E DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL UGPP
DEMANDADO:	FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PRESTACIONES FONCEP

1. ASUNTO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 207 del CPACA, procede el Despacho a sanear el proceso por cuanto la demanda se admitió contra la Resolución No. CC - 000785 de 31 de octubre de 2022, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, “Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva” proferida dentro del proceso administrativo No. CP-182 de 2022.

Al punto, la jurisprudencia ha reiterado que el mandamiento de pago es un acto de trámite que se limita a iniciar el procedimiento de cobro coactivo¹ razón por la cual no es susceptible de control judicial. En consecuencia, se excluirá de las pretensiones la referida resolución.

Ahora bien, procede el Despacho a pronunciarse sobre la posibilidad de proferir sentencia anticipada al tenor de lo establecido en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, caso en el cual se procederá a estudiar el decreto probatorio y convocar a las partes para alegar de conclusión.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sentencia anticipada

De la revisión del expediente se evidencia que el presente asunto se enmarca en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, modificada por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, que da lugar a dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial por corresponder a un asunto de puro derecho y no requerir la práctica de pruebas para resolver el litigio, distintas a las documentales aportadas con la demanda y su contestación.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Proceso: 25000-23-37-000- 2015-01718-01 (24943). Sentencia del 25 de noviembre de 2021. CP: Milton Chaves García.

2.2 De las excepciones propuestas

El FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PRESTACIONES FONCEP formuló en la contestación de la demanda las siguientes excepciones: "*Legalidad de título ejecutivo en el proceso coactivo*", "*obligación clara, expresa y actualmente exigible en cabeza de la demandante*", "*inexistencia del fenómeno prescriptivo*" y "*genérica*". Respecto a lo anterior se debe precisar que las mismas se constituyen como excepciones de fondo, las cuales deberán analizarse en la sentencia, tal como lo dispone el artículo 187 del CPACA.

2.3. De la fijación del litigio

Con la finalidad de determinar si hay lugar a declarar la nulidad de las Resoluciones Nos. CC - 000220 de 12 de abril de 2023 y CC - 00335 de 23 de mayo de 2023, el debate se centra en establecer los siguientes:

- ¿El título ejecutivo para el cobro de cuotas partes pensionales es complejo, toda vez que debe estar compuesto por el acto de reconocimiento pensional y el acto administrativo de liquidación de cuota parte?
- ¿La UGPP es responsable del pago de cuotas partes pensionales de la extinta Caja Nacional de Previsión Social consolidadas antes del 8 de noviembre de 2011?
- ¿Era procedente declarar la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva formulada por la ejecutada en el proceso de cobro coactivo?
- ¿Subsidiariamente, se encontraba prescrita la acción de cobro por haber acaecido la prescripción trienal establecida en el artículo 4 de la Ley 1066 de 2006?

2.1.2. Pruebas solicitadas

Se decretan e incorporan al expediente las pruebas documentales aportadas por la demandante y la demandada, dándoles el valor que le asigna la ley, como quiera que los documentos:

- (i) Son conducentes al no encontrarse legalmente excluidos para practicarse y resultan idóneos para demostrar los hechos objeto de debate, por cuanto corresponden a los actos administrativos expedidos por la demandada en desarrollo de la actuación administrativa, así como los oficios y recursos impetrados;
- (ii) Son pertinentes pues con los documentos aportados es posible estudiar la relación directa entre la hipótesis fáctica y la realidad, como quiera que conducen a la verificación o refutación de los hechos relevantes puestos a consideración de este despacho para establecer la nulidad de los actos administrativos;
- (iii) Son útiles, en la medida que tienen la capacidad de otorgar convicción al Despacho respecto de los fundamentos de hecho del caso de cara debate jurídico

puesto en conocimiento al juzgado, resultando necesarias para proferir el fallo que en derecho corresponda.

De otra parte, la demandante solicita oficiar a la entidad demandada para que lleguen los antecedentes administrativos de los actos demandados, documentación que fue aportada con la contestación de la demanda, de manera que ordenar su recaudo resulta innecesario.

De lo anterior, se puede establecer que no existe necesidad de practicar más pruebas que las obrantes en el expediente para resolver el asunto litigioso puesto en conocimiento de la jurisdicción, por lo tanto, las probanzas aportadas con la demanda y su contestación son suficientes para proferir el fallo que en derecho corresponde y en ese entendido se tendrán como pruebas, precisándose que sobre ellas no se formuló tacha o desconocimiento. En consecuencia, se enmarca el presente asunto en la hipótesis establecida en el numeral 1 del artículo 182A de la ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 2080 de 2021, antes citado.

2.1.3 Del traslado para alegar

Como quiera que hay lugar a emitir sentencia anticipada, el Despacho se abstendrá de realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 181 del CPACA y, en su lugar, dispondrá la presentación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, misma oportunidad dentro de la cual el Ministerio Público podrá presentar su concepto, si a bien lo tiene, al tenor de lo previsto en el inciso final del antes señalado, en concordancia con el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021. Una vez concluido el anterior término el expediente ingresará al despacho y deberá esperar el turno para dictar sentencia.

Se informa a las partes que el término para alegar de conclusión empezará a correr una vez cobre ejecutoria la decisión relacionada con el decreto probatorio y la fijación del litigio.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá - Sección Cuarta-:

RESUELVE:

PRIMERO: Excluir de control judicial la Resolución No. CC - 000785 de 31 de octubre de 2022, expedida por el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones – FONCEP, “Por la cual se libra Mandamiento de Pago por vía Ejecutiva de Jurisdicción Coactiva” proferida dentro del proceso administrativo No. CP-182 de 2022.

SEGUNDO: Prescindir de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Con el valor legal que les corresponde, **se decretan e incorporan** al expediente las pruebas documentales allegadas con la demanda y su contestación, por las razones señaladas en el auto.

CUARTO: Negar del decreto de los antecedentes administrativos de la actuación demandada, solicitados por la demandante por haber sido allegados con la contestación de la demanda.

QUINTO: Ejecutoriadas las decisiones relacionadas con el decreto probatorio, **correr traslado** a las partes del proceso por el término de diez (10) días para que presenten alegatos de conclusión por escrito, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021.

Las partes deben enviar copia de los alegatos al correo del Procurador 62 I para Asuntos Administrativos delegado ante el Despacho fcastroa@procuraduria.gov.co

Durante el mismo término el Ministerio Público podrá presentar el concepto para los fines establecidos en el CPACA.

SEXTO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es indispensable escribir en el espacio "ASUNTO" de los mensajes virtuales los 23 dígitos del proceso, pues sin esta identificación no será posible darles trámite.

Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

galejandrocastroescalante@gmail.com
gcastro@legalag.com.co
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co
notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co
luciarbelaez@lydm.com.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Carrera 57 No. 43- 91; asimismo, mediante los números telefónicos 6013532666, extensión 73342 y 3203680137. Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m.-1:00 p.m. y 2:00 p.m.-5:00 p.m.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb0f4235d64b1a951e7c646a81f823baa461f21c4e7b37d25a00e01d5762e14c**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00277 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TU RENTA S.A.S. EN TOMA DE POSESIÓN COMO MEDIDA DE INTERVENCIÓN
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

RADICADO: 11001333704220230027700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: TU RENTA S.A.S. VS DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado **SANTIAGO BELTRÁN CARREÑO**, portador de la tarjeta profesional No. 341.435 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

santiagobeltran70@gmail.com

turenta.intervencion@gmail.com

radicacionhaciendabogota@shd.gov.co

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito

Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65623b6241b39e97f5c83337023d610610af68ad8e99d6988b0ab69d8437ca56**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 110013337042 2023 00285 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRES -

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entre NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL EN SEGURIDAD SOCIAL – ADRES -.

2. ANTECEDENTES

El 23 de junio de 2023, NUEVA EPS S.A. radicó a través de la plataforma demanda en línea escrito de demanda contra la ADRES, elevando las siguientes pretensiones:

PRINCIPALES:

5.1. Que SE DECLARE responsable a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES, del pago de las obligaciones que impone el SGSSS derivadas de la prestación de los servicios de salud NO PBS, por ende no cubiertos por la Unidad de Pago por Capitación - UPC, que fueron suministrados por Nueva EPS S.A., dando cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico – CTC, negados indebidamente mediante la imposición de glosas administrativas, respecto de **MIL TRESCIENTOS TRES (1.303)** ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de **NOVECIENTOS DOS MILLONES NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$902.009.977 COP)** individualizados en el Excel que se presenta así:

(...)

5.2. Como consecuencia, SE CONDENE a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL – ADRES al reembolso de los valores pagados por NUEVA EPS S.A y no reconocidos por

aquella, por concepto de **MIL TRESCIENTOS TRES (1.303)** ítems o servicios NO PBS que ascienden a la suma de **NOVECIENTOS DOS MILLONES NUEVEMIL, NOVECIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS M/TE (\$902.009.977 COP)**

5.3. Que **SE CONDENE** al pago de los intereses moratorios causados sobre cada uno de los valores individualizados y contenidos en la pretensión 5.1, calculados desde la fecha de notificación de la comunicación de resultado de la auditoría integral de los recobros objeto de la demanda y hasta que se verifique el pago total de dichos recobros, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 4 del Decreto Ley 1281 de 2002.

5.4. Que **SE CONDENE** a la demandada al pago de costas y agencias en derecho.

ACCESORIA:

5.5. Que, en caso de no condenar a la demandada al pago de intereses moratorios, SE CONDENE al pago de la indexación de las sumas reconocidas en la sentencia.

La demanda fue asignada mediante acta de reparto con secuencia No. 9878 de fecha 27 de junio de 2023 al Juzgado 46 Laboral del Circuito Judicial de Bogotá.

El 11 de agosto de 2023, el Juzgado 46 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., siguiendo el Auto 389 de 2021 de la Corte Constitucional, declaró la falta de jurisdicción y competencia, ordenando remitir el proceso a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

El día 11 de agosto de 2023, le fue asignada por reparto a este Despacho la demanda de la referencia.

Así las cosas, mediante auto de 27 de octubre de 2023, el Despacho dispuso su inadmisión solicitando adecuar la demanda a un medio de control aplicando los requisitos de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, los cuales se encuentran señalados en los artículos 161, 162, 163, 164, 165 y 166 de la Ley 1437 de 2011. Este auto se notificó por estado el 30 de octubre de 2023.

Vencido el término de subsanación, la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado por el Despacho.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

La Corte Constitucional en Auto 389 de 2021¹, resolvió un conflicto negativo de competencia suscitado entre las jurisdicciones Contencioso

¹ Corte Constitucional. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES-Contencioso Administrativo Laboral y Ordinaria Laboral. Ref.: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá. M. S.: Antonio José Lizarazo Ocampo. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Administrativa y Ordinaria Laboral, al conocer de controversias relacionadas con el recobro judicial de prestaciones no incluidas en el Plan de Beneficios de Salud – PBS- al Estado y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud, señalando que, corresponde a la Jurisdicción Contencioso Administrativa el conocimiento de estos asuntos.

Recientemente, el Consejo de Estado, en sentencia de 20 de abril de 2023 (rad. 55085)², y con el propósito de unificar jurisprudencia respecto del medio de control³ al que deben acudir las EPS para discutir sobre el asunto, indicó:

Unificación de jurisprudencia sobre la acción procedente para solicitar el recobro de servicios de salud no incluidos en el POS [12]⁴.

10. La primera parte del CCA (hoy CPACA) y algunas disposiciones especiales regulan el procedimiento administrativo, es decir, aquellas reglas que deben cumplir las autoridades o las entidades privadas al ejercer función administrativa y producir sus decisiones (art. 1 CCA, hoy art. 2 CPACA). Por regla general, el procedimiento puede entenderse en tres fases: el inicio de la actuación, el trámite propiamente dicho y la adopción de la decisión –expedición del acto administrativo–. El acto administrativo es una declaración unilateral [13]⁵ que se expide en ejercicio de una función administrativa [14]⁶ y que produce efectos jurídicos sobre un asunto y, por lo mismo, es vinculante [15]⁷.

El administrador del Fosyga, en ejercicio de función administrativa, decide definitivamente sobre el reconocimiento de los recobros presentados por las EPS por los servicios no cubiertos en el POS, con

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. C. P.: Guillermo Sánchez Luque. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085). Actor: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Otro. Ref.: Reparación Directa.

³ *"Esta sentencia busca garantizar la unidad de interpretación respecto de la acción procedente para solicitar la responsabilidad derivada de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga. Por ello, será referente para resolver todas las controversias en curso a las que les aplique el régimen legal que fue estudiado en el fallo".*

⁴ 12 Sobre las sentencias de unificación de jurisprudencia, el Magistrado Ponente ha expresado algunos cuestionamientos, que se encuentran en los votos particulares a las providencias de 1 de agosto de 2019, Rad. 58371 y de 29 de noviembre de 2022, Rad. 68177.

⁵ 13 Como la participación ciudadana en el proceso de formación del acto administrativo no obliga a la Administración al momento de su adopción, esta sigue siendo una decisión unilateral. Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 14 de abril de 2010, Rad. 31223 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 26 de enero de 2011, Rad. 17479 [fundamento jurídico 5].

⁶ 14 Desde la reforma constitucional de 1945 el reparto del poder, en el constitucionalismo colombiano, obedece a un criterio funcional o material y no a uno orgánico. Así lo establecen el artículo 113 CN y el art. 1 CCA (hoy 2 CPACA).

⁷ 15 Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 5 de julio de 2006, Rad. 21051 [fundamento jurídico 4], en *Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017*, Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, p. 748, disponible en <https://bit.ly/3qjduK>.

fundamento en una función administrativa prevista por la ley, cuya constitucionalidad fue ratificada por la Corte Constitucional. La comunicación en la que el administrador del Fosyga daba respuesta a la objeción que presenta la EPS y que terminaba el procedimiento constituye sin duda un acto administrativo [16]⁸.

11. Por ello, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido de señalar que **la decisión definitiva del administrador del Fosyga –sobre las solicitudes de recobro por concepto de suministro de medicamentos, servicios médicos y prestaciones de salud no incluidos en el POS, autorizados por el Comité Técnico Científico o por fallos de tutela– es un acto administrativo.** En consecuencia, **la acción procedente para solicitar la responsabilidad de los daños derivados de las decisiones del administrador fiduciario del Fosyga, frente a las solicitudes de recobro por servicios de salud no incluidos en el POS es la nulidad y restablecimiento del derecho.** La acción de reparación directa no puede interponerse sin límite [17]⁹, ni restar –por su uso indiscriminado– eficacia a las demás acciones contenciosas. Negrillas del Despacho.

En esta misma línea, y atendiendo a la división de competencias de que trata el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, la Sección Primera del Consejo de Estado ha declarado su competencia respecto al conocimiento de los procesos que versan sobre "*los recobros por concepto de suministro de medicamentos no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud y fallos de tutela*"¹⁰.

Sumado a lo anterior, y ante las dificultades derivadas en la aplicación a lo dispuesto en el Auto 389 de 2021, la Corte Constitucional en garantía del *derecho de acceso a la administración de justicia*, profirió el Auto 1942 de 2023¹¹, en el que fijó las reglas de transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en conflictos de jurisdicciones relacionados con el pago de recobros judiciales¹², determinando como **universo determinado de casos** a las demandas que:

⁸ 16 Cfr. Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia del 2 de diciembre de 2021, Rad. 25000-23-24-000-00225-01 [fundamento jurídico 109 a 126].

⁹ 17 Cfr. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 27.422 [fundamento jurídico 2] y sentencia del 13 de mayo de 2009, Rad. 15.652 [fundamento jurídico II], con salvamento de voto. En el mismo sentido, Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia del 13 de septiembre de 2021, Rad. 55608 [fundamento jurídico 5], con votos particulares.

¹⁰ Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia de 2 de diciembre de 2021. C.P. Hernando Sánchez Sánchez. Expediente: 25000232400020100022501.

¹¹ Corte Constitucional. Sala Plena. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Controversias sobre recobros de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios de salud-PBS. Ref.: Expediente CJU-1741. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

¹² 40. Visto el anterior panorama, en especial las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia del Auto 389 de 2021 para aquellos demandantes que hayan optado o llegaren a optar por los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho o de reparación directa y que no logren cumplir los presupuestos procesales atinentes al agotamiento de recursos administrativos (nulidad y restablecimiento) y la conciliación extrajudicial, así como formular la demanda dentro del término de caducidad (cuatro meses o dos años[49]), la Sala Plena estima

57. De acuerdo con lo expuesto, es necesario fijar unas reglas de transición para un universo determinado de casos, es decir, las demandas que:

(a) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021; sin embargo, tras el cambio de precedente se remitieron a la jurisdicción de lo contencioso administrativo y en esta sede judicial se adoptó una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(b) Se encontraban en trámite ante la jurisdicción ordinaria laboral al momento de la expedición del Auto 389 de 2021 y/o se encuentran en trámite al expedir la presente providencia y, como consecuencia del cambio introducido por el Auto 389 de 2021, el juez ordene su remisión hasta seis (6) meses después de la publicación de este auto[64] a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(c) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y fueron inadmitidas o rechazadas por incumplir con los requisitos de procedibilidad según el medio de control elegido por el accionante.

(d) Se formularon ante la jurisdicción contencioso administrativa con posterioridad a la expedición del Auto 389 de 2021 y se encuentran en trámite al momento de la expedición de la presente providencia y en esa sede judicial se deba adoptar una decisión de rechazo o inadmisión, de acuerdo con lo expuesto en los párrafos 40 y 41 de la presente providencia.

(e) Se inicien hasta seis (6) meses después de la publicación por parte del Consejo Superior de la Judicatura que se dispondrá en la parte resolutive.

Y fijó como reglas de transición:

79. Realizadas las anteriores consideraciones y precisiones, la Sala Plena establece las siguientes reglas de transición para el universo de casos señalado en el fundamento **57** de este auto:

no solo necesario, sino también prudente, adoptar una decisión con efectos temporales que facilite la transición frente al cambio jurisprudencial suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud (Auto 389 de 2021).

41. Lo anterior, con la finalidad de evitar la imposición de una carga excesivamente gravosa a la parte demandante en este tipo de procesos, especialmente en lo que respecta a sus derechos al debido proceso, de acción y de acceso a la jurisdicción, así como a las garantías de confianza legítima, seguridad jurídica y la prevalencia del derecho sustancial como fin principal de la administración de justicia; mandatos superiores que, según lo expuesto en los párrafos 10 a 12 de la presente providencia, pueden resultar menoscabados con la eventual inadmisión o rechazo de la demanda derivados del incumplimiento de los presupuestos de procedencia[50] y del término de caducidad o, con la expedición de decisiones inhibitorias.

i) Agotamiento de los recursos administrativos obligatorios como requisito de procedibilidad en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

80. De conformidad con el artículo 161, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 (en adelante CPACA) “cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios” [69]. En ese sentido, el artículo 76[70] *ejusdem* dispone que los recursos de reposición y queja son facultativos, de manera **que únicamente el recurso de apelación cuenta con el carácter de obligatorio**. Así lo ha entendido también el Consejo de Estado en múltiples decisiones, por ejemplo, en la sentencia proferida por la Sección Cuarta el 16 de noviembre de 2017[71] a través de la cual sostuvo que “según el artículo 76 CPACA, el agotamiento del recurso de reposición no es obligatorio” para efecto de acudir a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, sino únicamente el de apelación.

(...)

86. Así las cosas, habida cuenta que en el procedimiento descrito ante la ADRES no tiene cabida el recurso de apelación -único obligatorio-, la Sala Plena determina que, siguiendo el numeral 2 del artículo 161 del CPACA, el requisito de agotar previamente los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el plan obligatorio de salud. En otras palabras, el trámite administrativo de recobros descrito no contempla la posibilidad de presentar recursos frente a las determinaciones de la ADRES, sino que únicamente regula un mecanismo de objeción de la decisión que, además, es potestativo para la entidad [78]. De ahí que resulte evidente que en el marco de ese procedimiento administrativo especial no existen mecanismos obligatorios. Asimismo, que las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional) para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.

ii) Agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad.

... la Sala Plena determina que la medida que garantiza de mejor manera el acceso a la administración de justicia consiste en la flexibilización del cumplimiento del presente requisito de procedibilidad en el entendido de que **no será exigible** para el universo de casos establecido en el párrafo 56 de la presente providencia.

(...)

95. Adicionalmente, la Sala Plena aclara que en aquellos eventos en los que exista un acuerdo conciliatorio entre las partes, el mismo

deberá ser tenido en consideración por los jueces administrativos. Esto, en garantía de los efectos de cosa juzgada de la conciliación extrajudicial, así como la seguridad jurídica de las partes.

(...)

iii) Contabilización de términos de caducidad del medio de control.

97. Conforme al artículo 164, numeral 2, del CPACA, el computo del término de caducidad del medio de control tramitado ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo es cuatro (4) meses para nulidad y restablecimiento y dos (2) años para reparación directa [89].

...el término de caducidad en ningún caso puede computárseles a partir de la decisión del Estado de no cancelar los costos asociados a las prestaciones excluidas o no incluidas en el antiguo POS (hoy PBS). Lo anterior, comoquiera que se encontraban sometidos únicamente a las reglas de prescripción de la jurisdicción ordinaria.

(...)

100. En los eventos conocidos en esta ocasión, si los demandantes eventualmente formularon su reclamo judicial superados cuatro meses o dos años, fue bajo la convicción dada por la jurisprudencia de que el ordenamiento procesal fijaba la jurisdicción ordinaria, especialidad laboral, como la competente para solucionar el conflicto y, por ende, que las reglas para demandar en tiempo eran las propias del procedimiento laboral y de la seguridad social, y no las de la reparación directa o nulidad y restablecimiento del derecho (CPACA).

(...)

101. ... se estima que la medida constitucional con enfoque fundado en la salvaguarda de los derechos fundamentales que se debe adoptar para el conjunto de casos del párrafo 57 de la presente providencia consiste en contabilizar en cada caso el término de la prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social al momento de admitir la demanda [91].

103. ... solo para efectos de la presente regla de transición, la prescripción pueda usarse para efectos de valorar la diligencia de la parte al momento de presentar su reclamación judicial, en tanto que implica la expiración de un plazo con la finalidad de garantizar la seguridad jurídica y el interés general.

Y finalmente, señaló: ***iv) Medidas de publicidad.***

Ahora bien, en cuanto a la competencia para conocer del asunto por razón de la cuantía, el artículo 157 del CPACA, en sus incisos 3 y 4, señala:

Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. <Artículo modificado por el artículo 32 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo

texto es el siguiente:> Para efectos de la competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ella pueda considerarse la estimación de los perjuicios inmateriales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, que tomará en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, causados hasta la presentación de aquella.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

(...)

En consonancia, el numeral 3º del artículo 155 ibídem, a la letra dice:

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. <Artículo modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021. Consultar régimen de vigencia y transición normativa en el artículo 86. El nuevo texto es el siguiente:> Los juzgados administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho contra actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)

4. CASO CONCRETO

De la revisión de la demanda se evidencia que, el objeto de la Litis gira en torno al recobro de unas sumas de dinero por servicios prestados que no están cubiertos por el Plan Obligatorio de Salud (POS) -hoy PBS-, una vez agotado el procedimiento especial establecido para el efecto.

Así las cosas, dada la naturaleza de las partes, del asunto y el medio de control, resulta procedente dar aplicación a la sentencia de unificación del Consejo de Estado (rad. 55085)¹³ y a los Autos 389 de 2021¹⁴ y 1942 de

¹³ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Sala Plena. C. P.: Guillermo Sánchez Luque. Bogotá D.C., veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023). Radicación número: 25000-23-26-000-2012-00291-01(55085). Actor: Entidad Promotora de Salud Sanitas S.A. Demandado: Nación-Ministerio de Salud y Protección Social y Otro. Ref.: Reparación Directa.

¹⁴ Corte Constitucional. CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE JURISDICCIONES- Contencioso Administrativo Laboral y Ordinaria Laboral. Ref.: Expediente CJU-072. Conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado 6º Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 61 Administrativo del Circuito de Bogotá. M. S.: Antonio José Lizarazo Ocampo. Bogotá D. C., veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021).

2023¹⁵ de la Corte Constitucional, providencias referentes a medio de control que se debe formular respecto de las controversias relacionadas con el recobro de las EPS ante la ADRES, por la prestación de servicios de salud NO PBS, no cubiertos por las UPC, suministrados en cumplimiento a los fallos de tutela o actas de Comité Técnico Científico – CTC, negados indebidamente mediante la imposición de glosas administrativas.

Adicionalmente, el pleito no versa sobre temas de índole tributaria, es decir, sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas¹⁶, ni la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, tampoco se refiere a la devolución de un saldo a favor determinado en una factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA (declaración tributaria), ni a la imposición de una sanción de naturaleza tributaria ni a las actuaciones propias del cobro coactivo.

En lo tocante a la cuantía de las pretensiones, la parte actora la estima en la suma de \$902.009.977 M/CTE., no obstante, al verificar las reclamaciones elevadas por la EPS ante la ADRES, encuentra el Despacho que estas se soportan en facturas independientes que pretenden acreditar la prestación de servicios y tecnologías en salud que no son financiados con la UPC y su monto oscila entre \$20.000¹⁷ y \$129.904.600¹⁸, las cuales fueron acumuladas en diferentes reclamaciones¹⁹ frente a las que se expidieron los actos administrativos objeto de la Litis. Por lo cual, el estudio de legalidad se relaciona con cada una de estas y el servicio de salud prestado, lo que denota su carácter de pretensión autónoma, pese a la acumulación para efectos de la reclamación, y sin que ninguna de estas supere los 500 SMMLV²⁰ - \$580.000.000 M/CTE - establecidos por el legislador como límite competencial de los Jueces Administrativos.

Finalmente, respecto del factor territorial, conforme a lo previsto en el numeral 2do del artículo 156 del CPACA, corresponde al lugar donde fueron expedidos los actos demandados y estableció su domicilio la entidad demandante, para el caso *sub examine*, Bogotá D.C.

Como corolario del recuento jurisprudencial y normativo realizado, y pese a la omisión al cumplimiento de lo ordenado en auto de fecha 27 de

¹⁵ Corte Constitucional. Sala Plena. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA-Controversias sobre recobros de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios de salud-PBS. Ref.: Expediente CJU-1741. Conflicto de jurisdicciones entre el Juzgado 28 Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá, Sección Tercera. M.P.: José Fernando Reyes Cuartas. Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

¹⁶ CPACA, art. 155 numeral 4.

¹⁷ Factura No. JVC185787 de fecha: 20/09/2019.

¹⁸ Factura No. HR30006520 de fecha: 16/07/2020.

¹⁹ RECLAMACION 135_FACTURA_CORRIENTE.

²⁰ De conformidad con el Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022, se fijó como salario mínimo para 2023 la suma de \$1.160.000, a partir del 1 de enero de 2023.

octubre de 2023, en garantía del derecho de acceso a la administración, se declarará la falta de competencia de este despacho y se remitirán las presentes diligencias a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Primera –Distrito Judicial de Bogotá D.C., de acuerdo a su competencia residual²¹, tal como lo prescribe el Decreto 2288 de 1989, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral, tributaria o de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

secretaria.general@nuevaeps.com.co
gerardo.ordonez@nuevaeps.com.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la carrera 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

**COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,
ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

AC

²¹ SECCIÓN PRIMERA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f98ddc9c239f80d6ce57fd990b43d178775d267b6cc9aabdd50b9e163b440a8**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00306 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SYSCO S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTA- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

Se advierte que, dentro del proceso de cobro coactivo No. 201401200100010931, obra Resolución No. DCO-007523 del 23/10/2019 “Por medio de la cual se resuelve la solicitud de excepciones dentro del proceso coactivo No. 201401200100010931”, y la Resolución No. DCO- 072239 del 29 de julio de 2022 “Por la cual se ordena seguir adelante con la ejecución dentro del proceso de proceso coactivo No. 201401200100010931”, siendo esta última el objeto de la Litis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175

del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JORGE ANDRÉS AVENDAÑO CORZO**, portador de la tarjeta profesional No. 290.117 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

gerencia@sysco.com.co

jandrescorzo@hotmail.com

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39bd49265b1509dd3110c0e5a7f386ef7c1177bc21bdbb4b77d770c304e25e12**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 11001333704220230030600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: SYSCO S.A.S. VS SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00306 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SYSCO S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Advierte el despacho que el apoderado de la parte actora solicita la suspensión provisional del proceso de cobro coactivo y medida cautelar innominada en los siguientes términos:

PRIMERA: DECLARAR LA SUSPENSIÓN PROVISIONAL del proceso de cobro Coactivo No. expediente de cobro coactivo, identificado con número 201401200100010931, (...)

Igualmente, solicitamos ante su Honorable despacho judicial, decretar la siguiente medida cautelar NOMINADA:

SEGUNDA: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO Y CANCELACION de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del proceso de cobro Coactivo No. expediente de cobro coactivo, identificado con número 201401200100010931.

Por lo tanto, se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4800c4c7dc34a98c4a53b5732aa5e73f8ea6ca42155509da5966ad45f974ab29**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:03 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 11001333704220230030900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: ABOGAR CONSULTORES S.A.S VS U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00309 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ABOGAR CONSULTORES S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA -reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA. En el mismo término, al tenor de lo dispuesto en el párrafo de la citada norma, deberá aportar el expediente contentivo de todos los antecedentes de la actuación objeto del proceso. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado RODRIGO ALFREDO

RADICADO: 11001333704220230030900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: ABOGAR CONSULTORES S.A.S VS U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES - DIAN
ASUNTO: ADMITE

MARIÑO MONTOYA, portadora de la tarjeta profesional número 127.679 del C.S.J., en calidad de representante legal de la parte demandante, de conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal expedido por la Cámara de Comercio de Bogotá, obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

rodrigo.marino@abogarconsultores.com

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e75b151ce19f946b0c9152c57e3092ed4c2173bb86599550941f4ce007bc470**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 202300312 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A. – NUEVA EPS-
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES (COLPENSIONES) – ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES-

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.

De acuerdo con el artículo 199 inciso tercero del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se presumirá recibida la notificación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo del mensaje electrónico por parte del destinatario.

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA, término que, de acuerdo

RADICADO: 11001333704220230031200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD S.A.- NUEVA EPS. VS ADMINISTRADORA
COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL
SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES-
ASUNTO: ADMITE

con el inciso 4 del artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, se empezará a contabilizar transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al acuse de recibo del mensaje de datos que la contiene.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ, portador de la tarjeta profesional No. 229.014 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

secretaria.general@nuevaeps.com.co
johne.romero@nuevaeps.com.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N°43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec28684d7108803320887ef85ded9c0ae293e0b3320035988862bf803b1baf6d**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 202300315 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ENVASADORA DE GAS DE PUERTO SALGAR SA ESP
DEMANDADOS: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitir la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

RADICADO: 11001333704220230031500

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

PARTES: ENVASADORA DE GAS DE PUERTO SALGAR SA ESP VS SUPERINTENDECIA DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS

ASUNTO: ADMITE

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada DORA MARIÑO FLOREZ, identificada con cedula de ciudadanía No. 41.555.047 portadora de la tarjeta profesional No. 12.753 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SEPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

emba@telecom.com.co

dmarino@dmflegales.com

domaflo247@hotmail.com

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

sspd@superservicios.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **36a517913de77b201f7e795f1c6b10fde8db1214b7d45ef9d419216d11616b03**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 202300318 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGURIDAD TECNICA COLOMBIANA LTDA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitir la demanda.

No obstante, el mandamiento de pago es un acto de tramite que se limita a iniciar el procedimiento de cobro coactivo, razón por la cual, no crea, modifica ni extingue derechos u obligaciones. En consecuencia, se excluirá de las pretensiones de la presente demanda la Resolución No. RCC-54669 del 28 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Excluir del control judicial la Resolución No. RCC-54669 del 28 de noviembre de 2022, por la cual se profiere mandamiento de pago en contra de SEGURIDAD TECNICA COLOMBIANA LTDA.

SEGUNDO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

TERCERO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer

valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

CUARTO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

QUINTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

SEXTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica a la abogada MARÍA PAULA DÁVILA ARIZA, portadora de la tarjeta profesional No. 393.246 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

OCTAVO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificaciones@vinnuretti.com

notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co

contactenos@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la Cra. 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

IVÁN ALEJANDRO RINCÓN RIAÑO

JUEZ

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **066ec4ab875025c1605cddf800be3da3579366084a146c184b064ccabde2db9a**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 11001333704220230031800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: SEGURIDAD TECNICA COLOMBIANA LTDA VS UGPP
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero (1) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 202300318 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGURIDAD TECNICA COLOMBIANA LTDA
DEMANDADOS: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES – UGPP

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Advierte el despacho que el apoderado de la parte actora solicita como medida cautelar "... consistente en la Suspensión de los efectos de los Actos Administrativos contenidos en las Resoluciones RCC-54669 del 28 de noviembre de 2022, RCC-56394 del 09 de febrero de 2023 y RCC-58609 del 12 de mayo de 2023, proferidos por la Subdirección de Cobranzas de la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales- UGPP"

Por lo tanto, se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZ

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed3b9556e39c6090f14327d76d2d8f331cf57710a3f5b7469add0ffd6722cbd4**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00323 00
EJECUTANTE:	ZORAIDA PIEDAD GÓMEZ CIFUENTES
EJECUTADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
ASUNTO:	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

ASUNTO

Procede el Despacho a calificar la demanda ejecutiva promovida por la señora Zoraida Piedad Gómez Cifuentes en contra la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE.

1. ANTECEDENTES

1.1. La señora Zoraida Piedad Gómez Cifuentes mediante apoderado, promueve acción ejecutiva en contra de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., en procura de que el Despacho libre mandamiento de pago en su favor, respecto de la obligación contenida en la sentencia del 20 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con radicado No. 11013337042-2015-00371-00.

Precisa que la entidad demandada, sin justificación legal alguna, ha omitido el reconocimiento y pago de ciertas prestaciones sociales que le son reconocidas a los empleados de planta, conforme consta en el certificado expedido el 24 de mayo de 2021 por la Directora Operativa de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E.¹, por lo que colige debe librarse mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

CONCEPTO	VALOR
Prima técnica	\$27.11.877
Prima de antigüedad	\$1.709.164
Prima de vacaciones	\$11.924.833
Bonificación especial de recreación	\$1.453.776
Indemnización por vacaciones	\$15.264.661
Prima semestral	\$26.328.851
Prima de navidad	\$24.764.599

¹ Archivo No. 5 folios 242 a 255 del expediente digital.

Reconocimiento permanencia	\$1.270.455
Cesantías	\$29.660.511
Intereses a las cesantías	\$3.143.541
Total prestaciones sociales indexadas	\$142.632.268
Intereses moratorios hasta la fecha del abono realizado con la Resolución No. 1082 del 28/12/20	\$53.883.431
Total prestaciones sociales indexadas + intereses a la fecha del abono	\$196.515.699
Abono realizado con la Resolución No. 1082 del 28/12/20	\$87.388.662
Total prestaciones sociales indexadas + intereses a la fecha del abono - abono realizado	\$109.127.037
Intereses moratorios desde la fecha del abono hasta la actualidad	\$82.647.175
Total adeudado	\$191.774.212

Aportes pensionales a cargo de la entidad demandada	\$28.290.700
Aportes pensionales a cargo de la entidad demandada abonados con la Resolución No. 1082 del 28/12/20	\$17.945.100
Total adeudado diferencia de aportes pensionales	\$10.345.600
Costas procesales	\$3.689.212

1.2. Se aportó como base del recaudo la copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 24 de julio de 2017² por este Despacho y el 20 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D"³, en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con proceso No. 11001-33-35-042-2015-00371-00, con constancia de ejecutoria del **12 de octubre de 2018**.

1.3. De otro lado, la parte ejecutante aportó copia de la Resolución No. 1082 del 28 de diciembre de 2020⁴, por la cual Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., tramitó el cumplimiento de lo ordenado en las decisiones otrora mencionadas, a través de la cual procedió al reconocimiento y pago de las siguientes sumas de dinero:

ARTÍCULO PRIMERO. Ordénese el cumplimiento de la proferida por el Juzgado 42 Administrativo del Circuito de Bogotá bajo el Radicado No. 11001333704220150037100, .

ARTÍCULO SEGUNDO. . Reconocer y pagar a la cuenta No 110012045042 del Banco Agrario, a cargo del Juzgado 42 Administrativo del circuito de Bogotá como deposito judicial dentro del proceso de la referencia , la suma de de OCHENTA Y SIETE MILLONES TRES CIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SEIS CIENTOS SESENTA Y DOS PESOS(\$87.388.662).

ARTICULO TERCERO. Reconocer y pagar en favor del fondo de pensiones Protección identificada con N.I.T. 800229739-0, la suma de DIEZ Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL CIEN PESOS (\$17.945.100), por concepto del aporte patronal a pensión.

ARTICULO CUARTO. la acreencia reconocida se pagará con cargo a la Disponibilidad Presupuestal N° 2729 del 24 de diciembre de 2020

ARTÍCULO QUINTA. Notifíquese personalmente a el contenido de la presente resolución, haciendo entrega de una copia de este acto administrativo y advirtiéndole que no proceden recursos contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución.

² Archivo No. 5 folios 1 a 56 del expediente digital.

³ Archivo No. 5 folios 57 a 77 del expediente digital.

⁴ Archivo No. 5 folios 237 a 238 del expediente digital.

1.4. Así mismo, allegó como pruebas al plenario: i) Liquidación de la deuda que se pretende ejecutar con la discriminación de los conceptos, valores y periodos dejados de cancelar⁵; ii) Radicado del 22 de febrero de 2019, con el cual se requirió el cumplimiento de lo ordenado en la sentencia judicial⁶; iii) Certificado de disponibilidad presupuestal⁷ para el pago reconocido en la Resolución No. 1082 del 28 de diciembre de 2020; iv) Historia laboral del Fondo de Pensiones y Cesantías Protección expedida el 4 de agosto de 2023⁸; v) Planillas de pago de autoliquidación de aportes en salud⁹; vi) Certificaciones expedidas el 24 de mayo de 2021 por la Directora Operativa de Gestión de Talento Humano de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte ESE, en las que se detallan los factores salariales de los empleados de planta de la entidad¹⁰.

3. CONSIDERACIONES

3.1. El artículo 104 numeral 6 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante CPACA) prevé que esta jurisdicción está instituida para conocer de los procesos ejecutivos derivados de las condenas impuestas y conciliaciones aprobadas por la jurisdicción; al paso que el artículo 297, numerales 1 y 2 *ibídem*, dispone que constituyen título ejecutivo las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la jurisdicción contencioso administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias y las decisiones en firme dictadas en desarrollo de mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible; mientras que el artículo 215, inciso 2 *ejusdem* consagra que cuando se trate de un título ejecutivo, el documento que lo contenga deberá cumplir los requisitos exigidos en la ley.

Por su parte, el artículo 422 del Código General del Proceso (en adelante CGP), aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, dispone que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, y los demás documentos que señale la ley; al paso que el artículo 114, numeral 2 *ibídem* consagra que las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de ejecutoria.

A su turno, el artículo 430 *ejusdem* prevé que presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Nótese, que tales preceptos consagran que la obligación objeto de recaudo por la vía compulsiva debe ser **clara**, vale decir, fácilmente inteligible y entendida en un solo sentido y, si es una suma de dinero, debe ser determinada o determinable mediante una simple operación aritmética, de tal forma que haya certeza sobre su monto, pues de no ser así no reuniría esta condición esencial del título ejecutivo y, por tal motivo, no sería susceptible de cobro forzado.

⁵ Archivo No. 5 folios 273 a 276 del expediente digital.

⁶ Archivo No. 5 folios 256 a 260 del expediente digital.

⁷ Archivo No. 5 folios 103 a 104 del expediente digital.

⁸ Archivo No. 5 folios 262 a 271 del expediente digital.

⁹ Archivo No. 5 folios 115 a del expediente digital.

¹⁰ Archivo No. 5 folios 242 a 255 del expediente digital.

También debe ser **expresa**, esto es, que debe constar en forma nítida el crédito del ejecutante y la deuda del ejecutado, o aparezca manifiesta de la redacción del título, sin que para ello haya que acudir a elucubraciones o suposiciones, por lo que faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos o sea considerada una consecuencia implícita.

Por último, debe ser **exigible**, es decir, que puede demandarse su cumplimiento por no estar pendiente de plazo o condición, o sea, vencido el primero o acaecida la segunda o, si se trata de una obligación pura y simple (no está sometida a plazo o condición), su exigibilidad opera previo requerimiento al deudor, el cual se suple con la notificación del mandamiento ejecutivo (art. 423 CGP).

3.2. Ahora bien, como el título ejecutivo lo constituyen las sentencias de primera y segunda instancia proferidas el 24 de julio de 2017¹¹ por este Despacho y el 20 de septiembre de 2018 por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "D", con la respectiva constancia de ejecutoria, y la parte demandante justificó la acción ejecutiva en que la entidad demandada no ha dado cabal cumplimiento a los aludidos proveídos, resulta forzoso determinar si la obligación que el actor persigue en este ámbito procesal cumple los requisitos de procedibilidad de la acción ejecutiva y si están reunidos los presupuestos formales y sustanciales que se requieren para librar el mandamiento de pago deprecado.

En primer lugar, es innegable que la demanda ejecutiva fue presentada después de los diez (10) meses, contados desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, toda vez que ésta quedó en firme el 12 de octubre de 2018 y aquélla fue radicada el 27 de septiembre de 2023; además no operó la caducidad de la acción puesto que el término de los cinco (5) años no ha fenecido.

En segundo lugar, el título aportado como base de recaudo satisface las exigencias formales, si se tiene en cuenta que las sentencias objeto de ejecución fueron allegadas en copia auténtica y con la constancia de ejecutoria, de modo que cumple las previsiones del inciso 2 del artículo 215 del CPACA y el numeral 2 del artículo 114 del CGP.

En tercer lugar, la obligación perseguida es expresa dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, pues en la parte pertinente se dispuso que:

En su lugar dispone:

PRIMERO: DECLÁRASE LA NULIDAD del Oficio No. 01404 del 28 de abril de 2014, expedido por la Gerente del Hospital Simón Bolívar, III Nivel, ESE, a través del cual, se le negó el reconocimiento de la existencia de una relación laboral y, el consecuente pago de las acreencias laborales, salariales y prestacionales.

SEGUNDO.- DECLÁRASE la existencia de la relación laboral entre la señora Zoraida Pineda Gómez Cifuentes y el Hospital Simón Bolívar, III Nivel, ESE, para el periodo comprendido entre el 1º de noviembre de 2006 hasta el 29 de febrero de 2012.

TERCERO.- Como consecuencia de la anterior declaración de nulidad y a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR** al Hospital Simón Bolívar, III Nivel, ESE, reconocer a la señora Zoraida Pineda Gómez

¹¹ Archivo No. 5 folios 1 a 56 del expediente digital.

Cifuentes, las prestaciones sociales de orden legal a las cuales tiene derecho, tomando como base los honorarios contractuales derivados de los contratos de prestación de servicios correspondientes a los periodos en los que se demostró la existencia de la relación laboral, es decir, del 1° de noviembre de 2006 hasta el 29 de febrero de 2012.

CUARTO.- ORDENAR al Hospital Simón Bolívar, III Nivel, ESE, tomar el ingreso base de cotización (IBC) pensional de la demandante durante el tiempo comprendido entre el 1° de noviembre de 2006 hasta el 29 de febrero de 2012, salvo sus interrupciones, los honorarios pactados, mes a mes, y si existe diferencia entre los aportes realizados como contratista y los que se debieron efectuar, cotizar al respectivo fondo de pensiones la suma faltante por concepto de aportes a pensión solo en el porcentaje que le correspondía como empleador, por lo que la actora deberá acreditar las cotizaciones que realizó al mencionado sistema durante sus vínculos contractuales y en la eventualidad de que no las hubiese hecho o existiese diferencia en su contra, tendrá la carga de cancelar o completar, según el caso, el porcentaje que le incumbía como trabajadora, en armonía con lo dicho en la parte motiva.

QUINTO.- el valor de la condena será indexado en los términos del artículo 187 del CPACA., dando aplicación a la siguiente fórmula:

$$R = R.H. \frac{\text{ÍNDICE FINAL}}{\text{ÍNDICE INICIAL}}$$

En la que el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico, que es lo dejado de percibir por concepto de salarios, prestaciones sociales y demás emolumentos, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor, certificado por el DANE, vigente a la fecha en que se debió hacer el pago por el vigente a la fecha de ejecutoria de esta sentencia. Debe aclararse que por tratarse de pagos de tracto sucesivo, dicha fórmula debe aplicarse mes por mes, para cada prestación y para los demás emolumentos teniendo en cuenta que el índice inicial es el vigente al momento de la causación de cada uno de ellos.

SEXO: Declárase que el tiempo laborado por la señora Zoraida Pineda Gómez Cifuentes, al Hospital Simón Bolívar, III Nivel, ESE, como Bacterióloga administrativa bajo la modalidad de contratos de prestación de servicios, desde el 1° de noviembre de 2006 hasta el 29 de febrero de 2012, salvo sus interrupciones, se debe computar para efectos pensionales.

SÉPTIMO: DENIÉGUENSE las demás pretensiones de la demanda.

OCTAVO: ORDENAR a la entidad demandada dar cumplimiento a este fallo en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA.

SEGUNDO: CONDÉNASE, a la parte vencida Hospital Simón Bolívar III Nivel, ESE, al pago de costas, a favor de la señora Zoraida Piedad Gómez Cifuentes, de

Por consiguiente, en los documentos invocados como título compulsivo consta en forma nítida un crédito a favor de la ejecutante y una deuda a cargo de la ejecutada, por concepto de prestaciones sociales no reconocidas (prima técnica, prima de antigüedad, prima semestral, reconocimiento por permanencia, cesantías e intereses de cesantías), la diferencias de los aportes pensionales, intereses moratorios y costas procesales.

Es clara, en tanto es inteligible, pues fue cuantificada con la liquidación de la condena que la parte demandante efectuó en la demanda¹². Es exigible, en la medida en que las sentencias invocadas como título ejecutivo quedaron ejecutoriadas el 12 de octubre de 2018 y el término de diez (10) meses previsto en el inciso 2 del artículo 192 del CPACA expiró el 13 de agosto de 2019, de suerte que la exigibilidad de las obligación contenida en dichas providencias se consumó a partir de esa fecha y desde entonces el acreedor quedó habilitado para promover su ejecución ante esta jurisdicción, lo cual hizo antes de vencerse el termino de caducidad de los cinco (5) años.

¹² Archivo No. 5 folios 273 a 276 del expediente digital.

Las sumas adeudadas se concretizan de la siguiente manera:

PRESTACIONES SOCIALES NO RECONOCIDAS	
Total prestaciones sociales indexadas (noviembre de 2006 a febrero de 2012) + intereses a la fecha del abono.	\$196.515.699
Abono realizado con la Resolución No. 1082 del 28/12/20.	\$87.388.662
Total prestaciones sociales indexadas + intereses a la fecha del abono – abono realizado.	\$109.127.037
Intereses moratorios desde la fecha del abono hasta el 31 de agosto de 2023.	\$82.647.175
Total	\$191.774.212

DIFERENCIA APORTES PENSIONALES NO PAGADOS	
Aportes pensionales a cargo de la entidad demandada (noviembre de 2006 a febrero de 2012).	\$28.290.700
Aportes pensionales a cargo de la entidad demandada abonados con la Resolución No. 1082 del 28/12/20	\$17.945.100
Total	\$10.345.600

COSTAS PROCESALES	
Costas procesales (2% de las pretensiones formuladas con la demanda)	\$2.852.645
Intereses causados sobre las costas desde el 13 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2023	\$836.567
Total	\$3.689.212

TOTAL ADEUDADO	\$205.809.024
-----------------------	----------------------

Así las cosas, revisada la liquidación efectuada por la parte ejecutante¹³, encuentra el juzgado que la cuantificación se encuentra ajustada a derecho y, por lo tanto, se libraré mandamiento de pago por las sumas allí previstas. Corolario, de conformidad con el artículo 431 del CGP se ordenará a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído proceda a cancelar al ejecutante la suma de \$205.809.024 m/cte.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

4. RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR mandamiento ejecutivo en contra de la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E. y a favor de la señora ZORAIDA PIEDAD GÓMEZ CIFUENTES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.858.819, en los siguientes términos:

1. Por la suma de **CIENTO NUEVE MILLONES CIENTO VEINTISIETE MIL TREINTA Y SIETE (\$109.127.037) PESOS M/CTE.**, por concepto de las prestaciones sociales no reconocidas desde el mes de noviembre de 2006 al mes de febrero de 2012 (prima técnica, prima de antigüedad, prima semestral,

¹³ Archivo No. 5 folios 273 a 276 del expediente digital.

reconocimiento por permanencia, cesantías e intereses de cesantías) en cumplimiento de las sentencias que sirven de título ejecutivo.

2.- Por la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CIENTO SETENTA Y CINCO (\$82.647.175) PESOS M/CTE**, por concepto de intereses moratorios a la tasa DTF causados desde el 13 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2023, respecto de las prestaciones sociales no reconocidas.

3. Por la suma de **DIEZ MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS (\$10.345.600) PESOS M/CTE.**, por concepto de aportes pensionales no pagados y que se encuentran a cargo de la entidad demandada.

4. Por la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO (2.852.645) PESOS M/CTE**, por concepto de las costas ordenadas en la sentencia del 20 de septiembre de 2018 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección D.

5. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (M/CTE)**, por concepto de intereses moratorios causados desde el 13 de octubre de 2018 al 31 de agosto de 2023, por el no pago de las costas procesales.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente esta providencia a la parte demandada, a través de su representante legal o a quien este haya delegado la facultad de recibir notificaciones, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al agente del Ministerio Público delegado ante este Juzgado, y **ADVERTIR** a la entidad ejecutada que deberá pagar la suma adeudada dentro de los cinco (5) días siguientes y/o formular excepciones de mérito en el término de diez (10) días (arts. 431 y 442 CGP); plazos que correrán simultáneamente y se contarán desde los dos (2) días hábiles siguientes al envío de la notificación de esta providencia, conforme al artículo 199 del CPACA.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al Doctor ANDRÉS GERARDO QUINTERO RAMÍREZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.016.013.629 y portador de la tarjeta profesional No. 201.461 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado de la parte ejecutante, en los términos y para los fines conferidos en el poder allegado al expediente digital¹⁴.

CUARTO: Trámites virtuales: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

piagoci@hotmail.com

quintero_andressolonabogados@hotmail.com

quinteroandres.ivmconsultores@gmail.com

notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión

¹⁴ Archivo No. 5 folio 277 del expediente digital.

73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA
(2)

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **05d4cce03a65a3a884b133d120f3c1f3457772804dd80341e39fce8cd44cddfa**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D. C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO:	11001 33 37 042 2023 00323 00
EJECUTANTE:	ZORAIDA PIEDAD GÓMEZ CIFUENTES
EJECUTADO:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
ASUNTO:	NIEGA MEDIDA CAUTELAR

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver sobre la práctica de las medidas cautelares solicitadas en el asunto.

1. ANTECEDENTES

El apoderado de la señora Zoraida Piedad Gómez Cifuentes solicitó el embargo y retención de los dineros que la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., posea en las cuentas corrientes y de ahorro del Banco Davivienda, conforme a a continuación se relaciona:

ITEM	ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NUMERO DE CUENTA
1	DAVIVIENDA	AHORROS	4300240035
2	DAVIVIENDA	AHORROS	4300247717
3	DAVIVIENDA	AHORROS	4300253269
4	DAVIVIENDA	AHORROS	4300254747
5	DAVIVIENDA	AHORROS	4300256023
6	DAVIVIENDA	AHORROS	4300256080
7	DAVIVIENDA	AHORROS	4300256460
8	DAVIVIENDA	AHORROS	4300257112
9	DAVIVIENDA	AHORROS	4300257450
10	DAVIVIENDA	AHORROS	4300257906
11	DAVIVIENDA	AHORROS	4300258136
12	DAVIVIENDA	AHORROS	4300258243
13	DAVIVIENDA	AHORROS	4300258649
14	DAVIVIENDA	AHORROS	4300258656
15	DAVIVIENDA	AHORROS	4300258664
16	DAVIVIENDA	AHORROS	4300258672
17	DAVIVIENDA	AHORROS	4300258680
18	DAVIVIENDA	AHORROS	4300258771
19	DAVIVIENDA	AHORROS	4300258789

ITEM	ENTIDAD FINANCIERA	TIPO DE CUENTA	NUMERO DE CUENTA
20	DAVIVIENDA	AHORROS	4300258797
21	DAVIVIENDA	AHORROS	4300258938
22	DAVIVIENDA	AHORROS	4300258979
23	DAVIVIENDA	AHORROS	4300259076
24	DAVIVIENDA	AHORROS	4300259159
25	DAVIVIENDA	AHORROS	4300259514
26	DAVIVIENDA	AHORROS	4300259811
27	DAVIVIENDA	AHORROS	4300259829
28	DAVIVIENDA	AHORROS	452900090575
29	DAVIVIENDA	AHORROS	472800095045
30	DAVIVIENDA	AHORROS	472800095375
31	DAVIVIENDA	AHORROS	472800095581
32	DAVIVIENDA	AHORROS	472800098353
33	DAVIVIENDA	AHORROS	472800099492
34	DAVIVIENDA	AHORROS	472800100472
35	DAVIVIENDA	AHORROS	472800100589
36	DAVIVIENDA	AHORROS	472800100647
37	DAVIVIENDA	AHORROS	4300258169
38	DAVIVIENDA	AHORROS	4300258894
39	DAVIVIENDA	AHORROS	472800099633
40	DAVIVIENDA	AHORROS	470100457204
41	DAVIVIENDA	AHORROS	452900087027
42	DAVIVIENDA	AHORROS	452900087084
43	DAVIVIENDA	AHORROS	452900087167
44	DAVIVIENDA	AHORROS	452900087266
45	DAVIVIENDA	AHORROS	452900087290
46	DAVIVIENDA	AHORROS	452900087365
47	DAVIVIENDA	AHORROS	482800003691
48	DAVIVIENDA	AHORROS	452900089395
49	DAVIVIENDA	AHORROS	472870059079
50	DAVIVIENDA	CORRIENTE	45296997991

Así mismo, y en caso de no proceder el embargo de los productos financieros anteriormente relacionados, requirió: i) el embargo y retención de los dineros que

posea la entidad en las cuentas de ahorro, corriente, CTDS o cualquier otro título o depósito en los bancos de BOGOTÁ, AGARARIO, POPULAR, SANTANDER, BANCOLOMBIA, CITIBANK, SCOTIABANK, COLPATRIA, GNB SUDAMERIS, BBVA, HELM, OCCIDENTE, BCSC, DAVIVIENDA, COLPATRIA RED MULTIBANCA, AV VILLAS, COOMEVA y PICHINCHA, concretamente sobre las cuentas con destino específico a pago de sentencia judiciales, conciliaciones o sobre los recursos de libre destinación de la entidad ejecutada; ii) el embargo de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud correspondientes al Sistema General de Participaciones.

3. CONSIDERACIONES

En el ordenamiento jurídico se han establecido disposiciones de rango constitucional y legal que han regulado el principio de inembargabilidad de los recursos, rentas y bienes públicos, figura que se ha instituido como una herramienta que permite proteger el patrimonio público a fin de salvaguardar el cumplimiento de los fines esenciales del Estado. Al respecto ha sostenido la Corte Constitucional que¹: “(...) si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1º y el preámbulo de la Carta Superior”.

Por lo anterior, estableció el Decreto 111 de 1996 la inembargabilidad las cesiones y participaciones que resultan de la distribución de los recursos de la Nación a favor de las entidades descentralizadas, algunas rentas y recursos del Estado, como los recursos destinados a salud y educación, entre otros². Así mismo, dispuso el artículo 21 del Decreto Ley 28 de 2008, la inembargabilidad de los recursos del Sistema General de Participaciones:

“Artículo 21. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables. Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes (...)”.

Por su parte, prevé el artículo 594 del Código General del Proceso que:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-543 de 2013. En igual sentido puede consultarse la Sentencia C-546 de 1992.

² **ARTICULO 356.** [...]

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

[...]

ARTICULO 359. No habrá rentas nacionales de destinación específica.

Se exceptúan:

1. Las participaciones previstas en la Constitución en favor de los departamentos, distritos y municipios.

2. Las destinadas para inversión social.

3. Las que, con base en leyes anteriores, la Nación asigna a entidades de previsión social y a las antiguas intendencias y comisarías.

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías u recursos de la seguridad social (...)". (Subrayado fuera de texto)

Por ello, es menester resaltar que el Código General del Proceso al referirse a los bienes conformantes del presupuesto general de la nación y las cuentas del sistema general de participación, aplica el principio de inembargabilidad sin establecer excepciones, lo cual se interpreta como una exclusión absoluta de la posibilidad de embargar sus recursos de conformidad con las excepciones establecidas en la jurisprudencia constitucional (Sentencias C-1154/08 y C-539/10).

Con mérito en lo anterior, resulta evidente la improcedencia del embargo de las cuentas relacionadas, dado que los recursos que en estas se encuentran depositados son inembargables, tal como ha dispuesto la jurisprudencia y normativa que regula la materia, situación que incluso fue advertida por la entidad demandada mediante la certificación expedida el 5 de enero de 2023³ -la cual fue aportada al plenario por la ejecutante-, en la que se indicó que:

"(...) los recursos de la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E. – Nit: 900.971.006-4, en cumplimiento al mandato expreso del artículo 63 de la Constitución Política de Colombia, en concordancia con el artículo 48 ibídem, son de carácter público y pertenecen al Sistema General de Seguridad Social en Salud, por consiguiente y de conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 715 de 2001, el Decreto 1101 de 2007, el artículo 25 de la Ley 1715 de 2015, la Ley 100 de 1993 y el Decreto 777 de 2019, los recursos que la entidad administra a través de sus cuentas bancarias relacionadas a continuación son inembargables (...)"

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,

4. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la práctica de las medidas cautelares solicitadas, conforme se expuso en la parte considerativa.

SEGUNDO: REQUERIR a la Subred Integrada de Servicios de Salud Norte E.S.E., para que en el término de los diez (10) días siguientes, informe a este Despacho Judicial si posee cuentas de ahorro, corrientes y/o CDTs en otras entidades financieras y si tales recursos se encuentran cobijados con la excepción de inembargabilidad.

TERCERO: Trámites virtuales: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co. Las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, sino también a los correos electrónicos de las demás partes que se ponen en conocimiento:

³ Archivo No. 5 folios 279 a 281 del expediente digital.

piagoci@hotmail.com
quintero_andressolonabogados@hotmail.com
quinteroandres.ivmconsultores@gmail.com
notificacionesjudiciales@subrednorte.gov.co

Canales de atención: La Secretaría del Juzgado presta atención al público de manera presencial y mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137 (Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y 2:00 p.m. a 5:00 p.m.).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9ade34aeb050ef54e872308b78a445bea4ee13d0c4793bb9f26d4410e7fd2f6**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00330 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en

RADICADO: 11001333704220230033000
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: XM COMPAÑÍA DE EXPERTOS EN MERCADOS S.A. E.S.P. VS SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE

el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado **NORBÉY DE JESÚS VARGAS RICARDO**, portador de la tarjeta profesional No. 163.328 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

notificacionesjudiciales@xm.com.co

notificacionesjudiciales@razonjuridica.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d915bbb88959eb540e4c257d5ad40d9b8aeead34c4b1b71a0fac09ab3f327bb**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 202300332 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE LA SALUD S.A- NUEVA EPS S.A.
DEMANDADOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en

RADICADO: 11001333704220230033200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: NUEVA EPS S.A VS COLPENSIONES- ADRES
ASUNTO: ADMITE

el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SSEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 229.014 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

secretaria.general@nuevaeps.com.co
johne.romero@nuevaeps.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
notificacionesjudiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbe4bf6649fc4ec82734adfc90a23bdb7761e1606965b28033876bb4f3771f7b**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00333 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

RADICADO: 11001333704220230033300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA VS FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP
ASUNTO: ADMITE

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **MARIA CAMILA CAMARGO RUEDA**, portadora de la tarjeta profesional No. 340.484 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@fps.gov.co
notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co
mariacamargodefensajudicial@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b34bc667abc56571af489bacd34dad98d20423f83612ba910ff7772dd3989b6**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00334 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CREDIBANCO S.A.
DEMANDADO: COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES -CRC

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado **FELIPE ANDRADE PERAFÁN**, portador de la tarjeta profesional No. 147.217 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

representantelegalcredibanco@credibanco.com

notificacionesjudiciales@crcom.gov.co

felipe.andrade@cms-ra.com

camila.suarez@cms-ra.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a399562aaa8e00aa9747c9299eb0c22925015a39424600f98564ba524c2a66d2**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00336 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en

RADICADO: 11001333704220230033600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: VEOLIA ASEO SUR OCCIDENTE S.A. E.S.P. VS SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE

el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica a la abogada **CAROLINA CRUZ OROZCO**, portadora de la tarjeta profesional No. 191.484 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

veolia.aseosuroccidente@veolia.com

veolia.aseosuroccidente@veolia.com

carolina.cruz@veolia.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a822d10e91fc321ff1385dd53561bf06905da2a65410abdeae6773bc4ad657c**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00343 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DISTRITO CAPITAL – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho entre DISTRITO CAPITAL – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES - FONCEP contra la UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP -.

2. ANTECEDENTES

El apoderado del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP con fundamento en el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicita se declaren las siguientes pretensiones:

“1.- Que se declare la NULIDAD PARCIAL de los siguientes actos administrativos:

- Resolución RDP015242 del 9 de junio de 2023 “Por la cual se modifica la resolución RDP 030705 del 24 de noviembre de 2022” Acto administrativo que reliquida la pensión de vejez del señor CARLOS ARTURO PARODI TONCEL, específicamente el artículo 3º que dispone la distribución de la financiación de la cuota parte pensional.
- Auto No. ADP 003644 del 20 de junio de 2023 que la aclara, la Resolución No. RDP No. 015242 del 09 de junio de 2023 en el sentido de indicar que FOCEP presentó objeción a la consulta de cuota parte, dentro el término legal, pero que la misma se desestima.

2- A título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO se ordene a La UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES UGPP, en lo que respecta a la financiación de la prestación la misma debe realizarse dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 2 del de la ley 33 de 1985, determinado el porcentaje correspondiente a los días cotizados ante la Caja de Previsión Social del Distrito y de acuerdo con los factores salariales contemplados en Ley 62 de 1985, y el Decreto 1158 de 1994.

(...)”

2.1. Tesis del despacho

De la revisión de la demanda se evidencia que el asunto si bien corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto, la cuantía y el factor territorial, lo cierto es que observa el despacho que el pleito no versa sobre la materia tributaria, es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas¹, ni la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, tampoco se refiere a la devolución de un saldo a favor determinado en una factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA (declaración tributaria), ni a la imposición de una sanción de naturaleza tributaria ni a las actuaciones propias del cobro coactivo. El asunto gira sobre la fijación de unas cuotas partes pensionales que el FONCEP presuntamente debe pagar. El presente litigio se enmarca en un tema plenamente laboral, competencia atribuida a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos².

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca en auto que dirimió un conflicto de competencias³ entre los Juzgados 51 Administrativo (Sección Segunda) y el Juzgado 41 Administrativo (Sección Cuarta), en un caso muy similar definió que la fijación de las cuotas partes pensionales corresponde a un tema netamente laboral:

“Al respecto, precisa el Despacho con base en la tesis expuesta en la decisión de la Sala Plena del 24 de octubre de 2022 que, si bien, la cuota parte pensional tiene naturaleza parafiscal, en el caso concreto no se cuestiona dicha naturaleza, tampoco se busca solicitar el recobro de dicho aporte patronal, eventos que podrían suponer la resolución de problemas jurídicos de naturaleza tributaria; lo que realmente se discute, es un asunto de naturaleza laboral, relacionado con el régimen salarial en virtud del cual se debió calcular el porcentaje o monto de la cuota parte pensional a cargo de la demandante”.

“Por lo tanto, se debe concluir que el acto cuya nulidad se demanda involucra un asunto de naturaleza laboral, toda vez que tiene relación directa con el sistema de seguridad social en pensión y la determinación de la cuota parte pensional, atendiendo a los factores salariales cotizados y devengados”.

Aunado a lo anterior también cabe mencionar que en el presente asunto no se realiza el recobro de algunas cuotas partes pensionales específicas por medio de un procedimiento de cobro coactivo, mecanismo idóneo que faculta a la administración el reintegro de la deuda constituida, temática que definiría la competencia a la Sección Cuarta, como bien lo menciona el auto citado anteriormente por este despacho:

“Ahora bien, aprovecha el Despacho para precisar que los actos administrativos demandados no fueron proferidos dentro de un

¹ CPACA, art. 155 numeral 4.

² SECCIÓN SEGUNDA: Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca- Sala Plena. Auto de fecha 15 de diciembre de 2022. Expediente número 25000231500020220109900. M.P. OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS.

procedimiento de cobro coactivo del que se derive la competencia de los despachos de la Sección Cuarta de los Juzgados Administrativos de Bogotá, según las competencias asignadas por el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989, como lo son los mandamientos de pago, los que resuelvan las excepciones propuestas o los que ordenen seguir adelante con la ejecución”.

Por lo anterior se concluye que ningún acto objeto de enjuiciamiento en el proceso sub lite se encuentra en el marco de procedimiento coactivo alguno, es decir, se concluye que el caso bajo estudio sale de la esfera del presunto recobro de cuotas partes pensionales y corresponde a la asignación de esta obligación a la entidad demandante, dos figuras jurídicas totalmente distintas. En conexidad con lo anterior, en el auto citado se concluyó que el tema en sí no versa únicamente alrededor de la naturaleza de la cuota parte pensional, realmente se discute cómo debe pagarse esta cuota parte pensional (fijación) por parte de la entidad:

“Al respecto, precisa el Despacho con base en la tesis expuesta en la decisión de la Sala Plena del 24 de octubre de 2022 que, si bien, la cuota parte pensional tiene naturaleza parafiscal, en el caso concreto no se cuestiona dicha naturaleza, tampoco se busca solicitar el recobro de dicho aporte patronal, eventos que podrían suponer la resolución de problemas jurídicos de naturaleza tributaria; lo que realmente se discute, es un asunto de naturaleza laboral, relacionado con el régimen salarial en virtud del cual se debió calcular el porcentaje o monto de la cuota parte pensional a cargo de la demandante”.

El argumento sobre la competencia entre las secciones de los juzgados administrativos para conocer debates como el que nos ocupa (asignándola a la Sección Segunda) ha sido acogido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiterada jurisprudencia⁴:

“En este caso, la parte demandante adujo que el objeto del presente proceso se limita a determinar si el Departamento de Boyacá está obligado a asumir la cuota parte pensional de la forma y cuantía en que le fue asignada por FONPRECON, teniendo presente que la misma resulta contraria a la ley por haberse tomado para su liquidación, factor salarial sobre el cual no se cotizó a la Caja de Previsión de Boyacá y menos aún por los mayores valores liquidados sobre los cuales no percibió el departamento”.

Para concluir se deja claro que el presente asunto versa sobre la determinación y fijación de la cuota parte pensional que le corresponde sufragar al DISTRITO CAPITAL – FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP -, dejando atrás la naturaleza parafiscal de las respectivas cuotas partes y brindando un margen más amplio y profundo del debate que se suscita en el presente caso.

Así las cosas, por las razones antes señaladas, dado que la naturaleza del asunto no corresponde a un asunto de carácter tributario, para que la competencia sea asumida por los juzgados pertenecientes a la Sección Cuarta de este circuito judicial, se declarará la falta de competencia de este despacho y se remitirán las

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Auto del 18 de marzo de 2019. Expediente número 25000233600020180109700. M.P. BERTHE LUCY CEBALLOS POSADA

presentes diligencias a los juzgados administrativos adscritos a la Sección Segunda, debido a la competencia laboral que les asiste⁵, tal como lo prescribe el Decreto 2288 de 1989, por no tratarse de un asunto de naturaleza laboral, tributaria o de reparación directa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, **REMÍTASE** por competencia el expediente a través de la Oficina de Apoyo Judicial a la Sección Segunda de los Juzgados Administrativos de Bogotá.

TERCERO: Trámites Virtuales. Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y 3 de la ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

ddolar1@hotmail.com

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

⁵ El artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 asigna las siguientes competencias por secciones: "Sección Segunda. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal [...]"

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fceae6efcde4a3817578a8d18d685f2a8e5c9f3a1db91cfdb9d946811ab4d9ea**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00344 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en

RADICADO: 11001333704220230034400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: UGPP VS FONCEP
ASUNTO: ADMITE

el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXO: Reconocer personería jurídica a la sociedad **LOZANO Y ASOCIADOS S.A.S.**, identificada con Nit. 901.032.467-1, como apoderada general de la UGPP, para los efectos y fines conferidos en la Escritura Pública No. 147 de 17 de enero de 2023, otorgada en la Notaría 73 del Círculo de Bogotá D.C. allegada al expediente digital, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 73, 74, 75 y 77 del C.G. del P.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@ugpp.gov.co
wlozano@ugpp.gov.co
notificacionesjudicialesart197@foncep.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6902156822216872d076d07141929932c4260bf14d2a406ad66df16b733be0cc**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RADICADO: 11001333704220230034400
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: UGPP VS FONCEP
ASUNTO: CORRE TRASLADO MEDIDA CAUTELAR



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00344 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP-
DEMANDADO: FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTÍAS Y PENSIONES – FONCEP

AUTO CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

Advierte el despacho que el apoderado de la parte actora solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los siguientes actos administrativos:

- **Resolución No. CC 000421 de 24 de julio de 2023** “Por la cual se resuelven unas excepciones dentro del proceso cobro coactivo”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.
- **Resolución No. CC 000574 del 12 de septiembre de 2023** “Por la cual se resuelve un recurso de reposición dentro del Proceso Administrativo de Cobro Coactivo”, expedida por el FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP.

Por lo tanto, se corre traslado de la solicitud a la parte demandada por el término de cinco (05) días, conforme lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e3f9081ebe414a6527091db7e587f683f91a0a716e340854748fe0a362cc7df**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00346 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROMOTORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CARTAGENA S.A.S. E.S.P
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS -SSPD

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en

RADICADO: 11001333704220230034600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: PROMOTORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CARTAGENA S.A.S. E.S.P. VS SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: ADMITE

el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado **CÉSAR CAMILO CERMEÑO CRISTANCHO**, portador de la tarjeta profesional No. 121.293 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

ccermeno@dlapipermb.com

kmiranda@dlapipermb.com

notificacionesjudiciales@proelectrica.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c940ea67fba78346686c84a7a5c927f0eb41030dc0bc42963276dffad98828dd**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO - SECCIÓN CUARTA DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00348 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA CABRERA VENEGAS
DEMANDADO: CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA – CAR -.

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en

RADICADO: 11001333704220230034800
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: GLORIA CABRERA VENEGAS VS CAR
ASUNTO: ADMITE

el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado **ANDRÉS FORERO MEDINA**, portador de la tarjeta profesional No. 78.461 del C.S.J. en calidad de apoderada de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

sau@car.gov.co

enacabrera@hotmail.com

aforero@foreromedina.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **48071490237c68362e557e3c0fe364fb527a230ca4a31db8103851207d756b1a**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00349 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA - ESAP
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en

RADICADO: 11001333704220230034900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: ESAP VS UAE DIAN
ASUNTO: ADMITE

el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado **OSCAR MAURICIO DOMÍNGUEZ MALAGÓN**, portador de la tarjeta profesional No. 160.132 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificaciones.judiciales@esap.gov.co

oscadomi@esap.edu.co

josepinz@esap.edu.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **716d76b2f76a3ebddad70fda98dbe8bf2ea13910d8a220cd8dee61bf1978837e**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00351 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- SSPD.

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en

RADICADO: 11001333704220230035100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: EMPRESA METROPOLITANA DE ASEO DE OCCIDENTE S.A.S E.S.P. VS SSPD
ASUNTO: ADMITE

el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado **CAMILO ANDRÉS ROBLEDO ORREGO**, portador de la tarjeta profesional No. 336.156 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

co.servicioalcliente.emas@veolia.com

camilo-andres.robledo@veolia.com

juan.arbelaez@veolia.com

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

sspd@superservicios.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bed31bd65990f7905c24963a588dfcb1307bfe0203e3f0ae1da52f1778713451**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00353 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: PROMOTORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CARTAGENA S.A.S. E.S.P. absorbente de CENTRAL HIDROELÉCTRICA EL EDÉN S.A.S. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- SSPD.

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

Adicionalmente, se advierte al apoderado actor que, el archivo allegado con memorial el día 08 de noviembre de 2023, mediante mensaje de datos al buzón institucional del Despacho correspondiente a la Liquidación Adicional F.E. contribución 2021 No. 20210000024316 de 15 de octubre de 2021 y que tiene como deudora a la empresa Promotora de energía eléctrica de Cartagena S.A.S. ESP por valor de \$273.278.000, no se relaciona con los actos sobre los que recaen las pretensiones, hechos, cuantía y archivos adjuntos al escrito de la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal,

RADICADO: 11001333704220230035300
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: PROMOTORA DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE CARTAGENA S.A.S. E.S.P. absorbente de CENTRAL
HIDROELÉCTRICA EL EDÉN S.A.S. E.S.P. VS SSPD
ASUNTO: ADMITE

así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado **CÉSAR CAMILO CERMEÑO CRISTANCHO**, portador de la tarjeta profesional No. 121.293 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

ccermeno@dlapipermb.com

ddiaz@dlapipermb.com

kmiranda@dlapipermb.com

notificacionesjudiciales@superservicios.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fba68466b1420fada67faa472821d0c33b6bcdff281de10b4b536142b95831fb**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 202300355 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE LA SALUD S.A- NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LITISCONSORTE NECESARIO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado y litisconsorte a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

RADICADO: 11001333704220230035500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: NUEVA EPS S.A VS COLPENSIONES- ADRES
ASUNTO: ADMITE

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 229.014 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

johne.romero@nuevaeps.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e97606693d300501ede68da5f807e65eb963c53b9109cb9760fca630491aba**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00359 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en

RADICADO: 11001333704220230035900
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: DON JEDIONDO SOPITAS Y PARRILLA S.A.S. EN REORGANIZACIÓN VS UAE DIAN
ASUNTO: ADMITE

el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXO: Reconocer personería jurídica al abogado **HÉCTOR MAURICIO MAYORGA ARANGO**, portador de la tarjeta profesional No. 93.849 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

contabilidad@donjediondo.com

hectormayorga@xeisas.com

procesos@xeisas.com

jserranob2@dian.gov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dc21906600b8498cc37788f90c43c3608e637f4bdb65366b488837846f09298**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. -SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicación:	110013337042-2023-00360-00
Demandante:	USA CO COLOMBIAN WORLDLDWINE COURIES S.A.S.
Demandado:	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

1. ASUNTO A RESOLVER

Procede el despacho a estudiar si debe asumir la competencia para conocer de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por USA CO COLOMBIAN WORLDLDWINW COURIER S.A.S. contra la DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Lo que se demanda:

El apoderado de la sociedad USA CO COLOMBIAN WORLDLDWINE COURIER S.A.S. , interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para solicitar que se declare la nulidad del acto administrativo identificado como la Resolución número 6318 del 5 de diciembre de 2022, proferida por la División de Fiscalización y Liquidación Aduanera de Sanciones y Definición de Situación Jurídica de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, acto que impuso una sanción por la comisión de infracciones aduaneras contempladas en el numeral 1.1. del artículo 635 del decreto 1165 de 2019. Solicitó igualmente que se declare la nulidad de la Resolución número 1753 del 17 de mayo de 2023, por medio del cual se resolvió el recurso de reconsideración y se confirmó la resolución primigenia.

A título de restablecimiento del derecho la actora solicitó que se declare a paz y salvo por todo concepto a la sociedad demandante, por los hechos y

actuaciones dentro del presente proceso.

De igual forma se ordene a la DIAN, excluir de sus registros la sanción impuesta y se devuelva la mercancía o en su defecto el valor de la misma con su respectiva indexación.

2.1 Tesis del despacho

De la revisión de la demanda se evidencia que el asunto si bien corresponde a los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá por la naturaleza del asunto, la cuantía y el factor territorial, lo cierto es que el pleito no versa sobre la materia tributaria, es decir sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas¹, ni sobre la determinación, discusión, cobro o devolución de aportes parafiscales, tampoco se refiere a la devolución de un saldo a favor determinado en una factura que liquide un gravamen o declarado en la PILA (declaración tributaria), ni a la imposición de una sanción de naturaleza tributaria ni a las actuaciones propias del cobro coactivo. El asunto gira en torno a declarar el paz y salvo por la comisión de infracciones aduaneras concernientes a una mercancía importada en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, donde una sociedad subcontratada firmó indebidamente unas declaraciones de importación simplificadas, sustrayendo el cumplimiento de las obligaciones aduaneras de la sociedad intermediaria y cometiendo una infracción aduanera que acarreó en una sanción; asunto cuyo conocimiento pertenece a la Sección Primera de los Juzgados Administrativos de Bogotá, de acuerdo con la regla de competencia residual.

3. CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

3.1 Naturaleza jurídica de la infracción aduanera contemplada en el artículo 635 numeral 1.1 del decreto 1165 de 2019

El Estatuto Aduanero Colombiano en su artículo 253 indica la mercancía que puede ser importada al país por medio de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes en los siguientes términos:

"Artículo 253. Tráfico postal y envíos urgentes. *Podrán ser objeto de importación por esta modalidad los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos y los envíos*

¹ CPACA, art. 155 numeral 4.

urgentes siempre que su valor FOB no exceda de dos mil dólares de los Estados Unidos de América (US\$2.000) y requieran ágil entrega a su destinatario.

La mercancía importada según lo establecido para esta modalidad queda en libre disposición.

En mismo sentido, los artículos subsiguientes, contemplan las obligaciones que poseen los intermediarios para la importación de dicha mercancía en aquella modalidad, donde el artículo 264 del E.A., indica que los intermediarios tendrán las labores de **recibir, almacenar y entregar** los envíos de correspondencia, los envíos que lleguen al territorio aduanero nacional por la red oficial de correos y los envíos urgentes, previo el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas aduaneras.

Por otro lado, en el artículo 262 del decreto 1165 regula la declaración de importación simplificada, la cual establece que el intermediario de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes **deberá liquidar en el mismo documento de transporte el valor de los tributos aduaneros correspondientes a las mercancías que entregue a cada destinatario** (asunto tributario), indicando la subpartida arancelaria (...).

Es necesario precisar que la multa impuesta surge con motivo del incumplimiento de algún deber u obligación aduanera, que en este caso corresponde a no firmar las declaraciones de importación simplificadas, en calidad de intermediario en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes², asunto que no tiene origen en el pago, liquidación o determinación de los tributos aduaneros a que haya lugar (arancel o IVA).

Así mismo la DIAN posee la competencia fiscalizadora para imponer sanciones por el incumplimiento de la normatividad aduanera concerniente al comportamiento que derive en el cambio, ocultamiento o sustracción de las mercancías sujetas a control aduanero, no obstante, se puede observar que dicho incumplimiento no se da por la mala liquidación de tributos aduaneros, si no por infracciones de diferente clase.

² Artículo 264 del decreto 1165 del 2019. Obligaciones de los intermediarios de la modalidad de importación de tráfico postal y envíos urgentes; en concordancia con el numeral 1.1. del artículo 635 ibidem, el cual consagra: Infracciones aduaneras de los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y sanciones aplicables. Las infracciones aduaneras en que pueden incurrir los intermediarios de la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes y las sanciones asociadas a su comisión son las siguientes (...)

3.2. Régimen de competencia para el conocimiento de controversias en las que se debatan asuntos aduaneros referentes a la imposición de multas por cometer infracciones aduaneras de mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo

Conforme señala el numeral 3° del artículo 155 del CPACA, la competencia para conocer del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho referente a un acto administrativo proferido por cualquier autoridad pública es de la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa.

Ahora bien, para establecer a que sección de los Juzgados Administrativos de Bogotá compete conocer de la presente controversia, es necesario distinguir “los **asuntos que devienen de un asunto de tributo aduanero**” y “los **asuntos que tienen origen en un actuar común contrario a la normatividad aduanera**”. Se puede evidenciar que hasta el 2019, la Sección Primera del Consejo de Estado³ trató todo tipo de temas aduaneros, respecto de sanciones en que incurrían los contribuyentes por incumplir normatividad aduanera, tal es el caso de las multas impuestas por presentación de mercancía en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes. Posteriormente, la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en un auto interlocutorio⁴ que asignó la competencia para conocer de un proceso a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, estudió la temática de tráfico postal y envíos urgentes, referente al “acto que declara incumplimiento de lo obligación aduanera como intermediario de tráfico postal y envíos urgentes **por falta de pago de todos los tributos generados por la propuesta de valor de la autoridad aduanera**”, pues desde el año 2018 la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha estudiado la cuantificación de la base gravable para liquidar los tributos aduaneros, y las sanciones impuestas por no pagarlos.

Sin embargo, la competencia de la Sección Cuarta solo se contrae a estudiar temas tributarios concernientes al origen de sanciones por tributos aduaneros, y la Sección Primera del Consejo de Estado⁵ en sentencia del

³ Consejo de Estado – Sección Primera. Sentencia del 28 de noviembre de 2002. Auto del 9 de julio de 2005. Sentencia del 15 de septiembre de 2011.

⁴ Sección Cuarta del Consejo de Estado. Auto del 22 de febrero de 2018. Expediente 25000232700020160123301. C.P. MILTON CHAVES GARCÍA.

⁵ Sección Primera del Consejo de Estado. Sentencia del 1 de noviembre de 2019. Expediente con radicado 760001233300020140033101. C.P. HERNANDO SÁNCHEZ SÁNCHEZ. El objeto de estudio de esta providencia fue la presentación de información de mercancía a la aduana, importada bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, también la procedencia de sanciones por comisión de contravenciones aduaneras de origen común.

2019 definió su competencia para estudiar sanciones derivadas por comisión de infracciones aduaneras comunes.

En posteriores pronunciamientos de los años 2020 y 2021, la Sección Cuarta del Consejo de Estado⁶, definió su competencia respecto del control de tributos aduaneros que deben cumplir los contribuyentes para poder importar la mercancía bajo la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes; más específicamente, cuando se importa una mercancía aquella debe cumplir con la garantía de la paz y salvo de todos los gravámenes como el arancel y el IVA.

Concluyendo, las sanciones aduaneras pueden provenir de "**la comisión de infracciones aduaneras comunes**", ya sea por la firma de las declaraciones de importación simplificadas, por depósitos mal utilizados, por no aportar información oportunamente a la autoridad aduanera, etc., génesis que resulta ajena al tema tributario. La segunda fuente de estas sanciones está en los "**temas originados en la ilegal liquidación o falta de pago de tributos aduaneros**", referentes al arancel o al IVA y a la determinación de su base gravable, asunto que deviene en una liquidación oficial de revisión y posterior sanción, litigio que trae al debate conceptos tributarios.

Por consiguiente, se puede observar que los temas que versan sobre el respectivo cumplimiento de obligaciones aduaneras de origen común, que nada tienen que ver con el pago de tributos aduaneros (IVA y arancel), son de competencia de la Sección Primera.

4. CASO CONCRETO

En el caso objeto de la referencia, la sociedad USA CO COLOMBIAN WORLDLDWINE COURIER S.A.S., discute a través del medio de nulidad y restablecimiento del derecho la declaratoria de nulidad de la Resolución sanción número 6318 del 5 de diciembre de 2022 y la Resolución número 1753 del 17 de mayo de 2023, por medio de las cuales se impuso una sanción por la comisión de infracciones aduaneras por el ocultamiento, sustracción y cambio de mercancías en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, y se resolvió el recurso de reconsideración revocando sólo el numeral segundo de la resolución primigenia, respectivamente.

⁶ Sección Cuarta del Consejo de Estado. Sentencias del 4 de junio de 2020 y del 9 de julio de 2021. Expedientes con radicado 25000233700020150048001 y 25000233700020150194301 respectivamente. C.P. JULIO ROBERTO PIZA RODRÍGUEZ.

En tal sentido, como la controversia girará en torno al control de legalidad de los actos administrativos en los cuales se impuso una sanción por el incumplimiento de unas obligaciones aduaneras referentes al ocultamiento, sustracción o cambio de mercancía en la modalidad de tráfico postal y envíos urgentes, diferente a la liquidación de tributos aduaneros; resulta evidente que el conocimiento de la materia objeto de debate es de carácter residual.

Dadas las precisiones legales y jurisprudenciales, el conocimiento del proceso de la referencia debe ser asumido por los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá pertenecientes a la Sección Primera, como quiera que en la demanda no se discute voluntad de la administración respecto del monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones o tasas, sino que se refiere a la comisión de infracciones aduaneras referentes a la firma de las declaraciones simplificadas de importación, que hace parte de las obligaciones aduaneras impuestas por la ley a los intermediarios, resultando en la multa impuesta en el numeral 1.1. del artículo 635 del decreto 1165 del 2019.

Por lo anterior, se declarará la falta de competencia de este juzgado y se remitirá el expediente del asunto a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera de este circuito judicial, acorde con la distribución administrativa de competencias prevista en el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989⁷.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo de Bogotá – Sección Cuarta:

RESUELVE:

Primero: Declarar que no corresponde al Juzgado Cuarenta y Dos (42) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá conocer el presente proceso.

Segundo: Remitir el expediente a los Juzgados Administrativos de la Sección Primera del Circuito Judicial de Bogotá (Reparto) por competencia.

Tercero: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada por los canales

⁷Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones: " De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones"(...).

virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

En cumplimiento del deber procesal impuesto en los artículos 83 numeral 14 del Código General del Proceso y Ley 2213 de 2022, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

customerservicebog@usaconet.co

oscar.diaz82@hotmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial “Aydée Anzola Linares”, ubicada en la Cra. 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 5553939, extensión 1042 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA**

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbd9e368d93a1150342d22691d7f65dd41f15a7aa0289bbcbbba9c9a698307d28**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00362 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS- SSPD.

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en

RADICADO: 11001333704220230036200
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: AGUAS REGIONALES EPM S.A. E.S.P. VS SSPD
ASUNTO: ADMITE

el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXO: Reconocer personería jurídica al abogado **JUAN DAVID RUIZ HINESTROZA**, portador de la tarjeta profesional No. 248.367 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

notificacionesjudiciales@aguasregionales.com

juan.ruiz.hinestroza@aguasregionales.com

sspd@superservicios.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **945175604f3de70df605ac8b73115385657f0715f77801a38bde3689347f755c**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00365 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: QUINTESSENCE PROYECTOS S.A.S.
DEMANDADO: ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ- SECRETARÍA DE HACIENDA DE BOGOTÁ – DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

RADICADO: 11001333704220230036500
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: QUINTESSENCE PROYECTOS S.A.S VS DIRECCIÓN DISTRITAL DE IMPUESTOS DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JUAN ESTEBAN BELTRÁN QUINTERO**, portador de la tarjeta profesional No. 236.473 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

aeleyvam@leyvaabogados.com

jbeltran@leyvaabogados.com

notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bb715926106919de4b244b30e2ec242fc250a62c8ccf3b559c54eec3c0567af0**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 202300366 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NUEVA EMPRESA PROMOTORA DE LA SALUD S.A- NUEVA EPS S.A.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
LITISCONSORTE NECESARIO: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011, en las reformas incluidas en la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado y litisconsorte a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

RADICADO: 11001333704220230036600
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: NUEVA EPS S.A VS COLPENSIONES- ADRES
ASUNTO: ADMITE

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3° del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado **JOHN EDWARD ROMERO RODRÍGUEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 229.014 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

secretaria.general@nuevaeps.com.co

johne.romero@nuevaeps.com.co

notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

notificaciones.judiciales@adres.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6°; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79317e04cc6580c7bc63229b867eb27232ad755cb3a2b285d9c782aa4e29d439**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00367 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLOBE COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA -reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

RADICADO: 11001333704220230036700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: GLOBE COLOMBIA S.A.S. VS UAE DIAN
ASUNTO: ADMITE

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado **FERNANDO LUIS GUZMÁN ACOSTA**, portador de la tarjeta profesional No. 272.838 del C.S.J. en calidad de apoderado principal de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: Reconocer personería jurídica al abogado **MARLON DAVID HERNANDEZ PEREZ**, portador de la tarjeta profesional No. 311.855 del C.S.J. en calidad de apoderado suplente de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

OCTAVO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

fguzman@consultingcol.com

davidhernandez9202@gmail.com

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Adm sección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cb17d695fc5a2a24414c8e1379b27792051618bf0d7bc5fd6f008d6e37aa59c**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:30 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00375 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: AGENCIA DE ADUANAS GRANANDINA LTDA NIVEL I EN REORGANIZACION
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO QUE REQUIERE PREVIO A LA ADMISIÓN

Es del caso referirse sobre la admisión de la presente demanda, sin embargo, el despacho advierte que, la parte actora requirió al Centro de Servicios Administrativos para los Juzgados Civiles, Laborales y de Familia y a la Oficina Apoyo Juzgados Administrativos - CAN - Bogotá D.C. (Reparto) a fin de establecer la fecha de radicación de la demanda de la referencia a la que le fue asignado por el portal de demanda en línea el consecutivo 367347, sin obtener una respuesta concluyente.

Así las cosas, ante la necesidad de establecer el ejercicio oportuno del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme a los límites temporales fijados en el literal d numeral 2do del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, en ejercicio de los poderes de ordenación e instrucción del juez, conforme al numeral 4 del artículo 43 del C.G. del P., se requerirá al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA para que a través de la dependencia encargada del portal habilitado¹ para la recepción de demandas en la ciudad de Bogotá D.C., esto es, recepción de demandas en línea (enlace: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/demandaenlinea>)², informe los datos registrados para el escrito de demanda al cual le fue asignado

¹ En virtud de la emergencia por el COVID-19, los Decretos nacionales al respecto y de los Acuerdos vigentes del Consejo Superior de la Judicatura en materia de seguridad informática, se privilegia el uso de medios tecnológicos para la recepción y comunicación de las acciones y peticiones con las autoridades.

² Equipo de soporte – correo: soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co

el consecutivo **367347**, junto con copia del mensaje de datos que confirma la radicación del escrito de demanda en línea, remitido desde las cuentas de dominio de **deaj.ramajudicial.gov.co**, para el consecutivo referido.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Requerir al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA a través de la dependencia encargada del portal habilitado para la recepción de demandas en la ciudad de Bogotá D.C., para que en el término de los diez (10) días siguientes a la recepción de la correspondiente comunicación, informe los datos registrados para el escrito de demanda al cual le fue asignado el consecutivo **367347**, junto con copia del mensaje de datos que confirma la radicación del escrito de demanda en línea, remitido desde las cuentas de dominio de **deaj.ramajudicial.gov.co**, para el consecutivo referido.

SEGUNDO: Todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso, debe ser enviada únicamente por los canales virtuales. Para este efecto se ha dispuesto el buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **992708fa5b26c0987d9c95f07a9b3e71f0685d11413306756f276f72c78a5307**

Documento generado en 01/12/2023 06:33:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00377 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EXPERTOS INGENIEROS S.A.S.
DEMANDADO: U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

AUTO QUE ADMITE LA DEMANDA

Verificado el cumplimiento de los presupuestos de la acción y la suficiencia del contenido indispensable de la demanda, de acuerdo con lo dispuesto en el CPACA –reformado por la Ley 2080 de 2021 y en el CGP, se procederá a admitirla.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C. -Sección Cuarta.

RESUELVE

PRIMERO: Admitir con conocimiento en primera instancia la demanda de la referencia.

SEGUNDO: Por secretaría, **notificar** personalmente esta decisión al demandado a través de mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, identificando la notificación que se realiza y enviándole copia electrónica de la presente providencia y de la demanda, si no la ha recibido aún.

El demandado, al momento de la notificación o al contestar la demanda, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la representación legal, así como todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el curso de este proceso, como establece el numeral 4 del artículo 175 del CPACA oportunidad para que ejerza su derecho de contradicción. **El incumplimiento de este deber constituye falta gravísima.**

TERCERO: Se correrá traslado de la demanda por el término de treinta (30) días para los fines establecidos en el Art. 172 del CPACA.

CUARTO: Notificar a la parte actora mediante estado electrónico.

QUINTO: Remitir copia electrónica de esta providencia al Agente del Ministerio Público a través de su correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el inciso 3º del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, una vez ejecutoriada la providencia.

RADICADO: 11001333704220230037700
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
PARTES: EXPERTOS INGENIEROS S.A.S. VS UAE DIAN
ASUNTO: ADMITE

SEXTO: Reconocer personería jurídica al abogado **OLMEDO PARRA VELASQUEZ**, portador de la tarjeta profesional No. 205.134 del C.S.J. en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder obrante en el expediente.

SÉPTIMO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

prgltda@yahoo.com

expertosingenieros@hotmail.com

Ibogotam@diangov.co

notificacionesjudicialesdian@dian.gov.co

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N°43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO

JUEZA

Firmado Por:

Ana Elsa Agudelo Arevalo

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 042 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15b894ebfe9eb58dac956056f96f55e0576796abaed60591adefadf0dd6e0c7**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO CUARENTA Y DOS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -**

Bogotá D.C., primero (01) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICADO: 110013337042 2023 00381 00
ASUNTO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADA
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

**AUTO QUE REMITE LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
EN RAZÓN DE LA CUANTÍA**

Encontrándose el proceso para decidir sobre la admisión de la demanda, se advierte que por las reglas de competencia en razón de la cuantía se debe remitir al Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

CONSIDERACIONES

Lo que se demanda

La parte actora solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: **(i)** Auto No. DCC2- 022 de 17 de febrero de 2023¹ "por el cual se decretan medidas cautelares en el proceso coactivo No. J-1823", **(ii)** Auto No. 065 de 21 de abril de 2023² "por el cual se resuelve un recurso de reposición contra el auto que decretó medidas cautelares en el proceso coactivo No. J-1823" y, **(iii)** Auto No. 007 de 24 de mayo de 2023³ "por medio del cual se resuelve recurso de apelación en contra del Auto No. DCC2-022 del 17 de febrero de 2023, dentro del Proceso de Cobro Coactivo J-1823".

De la falta de competencia de los juzgados administrativos

De acuerdo con el contenido de la demanda, la parte actora discute la imposición de medidas de embargo y retención de los bienes que se

¹ Archivo 03 Folios 49 y ss.

² Archivo 03 Folios 57 y ss.

³ Archivo 03 Folios 83 y ss.

lleguen a desembargar y del remanente del producto del embargo en los procesos de cobro coactivo No. J-1819, No. 1788, No. J-1797 y No. DCC2-004, que se adelantan en contra de **SALUDCOOP E.P.S. O.C. EN LIQUIDACIÓN**, identificada con NIT. 800.250.119-1, limitando la medida a la suma de **CIENTO NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS TREINTA MILLONES DE PESOS** M/CTE (\$199.530.000.000). Lo anterior, ordenado en Auto No. DCC2- 022 de 17 de febrero de 2023, y confirmado en Autos Nos. 065 de 21 de abril de 2023 y 007 de 24 de mayo de 2023, que desataron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

Como se observa, los actos objeto de la Litis fueron expedidos dentro del proceso de cobro coactivo J-1823, que impuso medidas de embargo y retención por valor de \$199.530.000.000, razón por la cual, las reglas para conocer del asunto en razón del criterio cuantía son las establecidas en los artículos 155 numeral 3º y 152 numeral 2º del CPACA, conforme a las cuales los Tribunales Administrativos conocerán de los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, si es inferior a esta suma la competencia será de los Jueces Administrativos.

Adicionalmente, la parte actora determinó la cuantía en CATORCE MIL CIENTO TRECE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y UN MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$14.113.781.192,00), suma que estima corresponde al monto de los remanentes embargados en los procesos de cobro coactivo sobre los cuales recae la medida decretada en Auto No. DCC2- 022 de 17 de febrero de 2023.

Ahora bien, en cuanto a las atribuciones asignadas a las Secciones del Tribunal Administrativo, el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 señala que corresponde a la Sección Cuarta el conocimiento de los procesos de la Jurisdicción Coactiva, en los casos previstos en la ley.

En este orden, la cuantía de las pretensiones supera a todas luces supera la cuantía de 500 SMMLV⁴ que corresponde a \$580.000.000 M/CTE, establecidos por el legislador como límite competencial de los Jueces Administrativos, por lo que el proceso debe ser remitido al Tribunal Administrativo del lugar donde fueron expedidos los actos demandados⁵ y estableció su domicilio la entidad demandante, criterios de competencia

⁴ De conformidad con el Decreto 2613 de 28 de diciembre de 2022, se fijó como salario mínimo para 2023 la suma de \$1.160.000, a partir del 1 de enero de 2023.

⁵ Bogotá D.C.

RADICADO: 11001333704220230038100
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
PARTES: SALUDCOOP EPS OC LIQUIDADADA VS CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: REMITE POR COMPETENCIA (CUANTÍA)

territorial señalados en el artículo 156-2 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que el Juzgado 42 Administrativo de Bogotá no es competente para conocer del presente asunto, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Una vez en firme esta providencia, remitir por falta de competencia el expediente a la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

TERCERO: En cumplimiento del deber procesal impuesto en el artículo 103 inciso primero del Código General del Proceso, las partes deben enviar todo memorial, solicitud, prueba, recurso, y en general toda comunicación dirigida a este proceso no sólo al Despacho, también a las demás partes mediante los correos electrónicos que se informan:

mandato@saludcoop.coop
cgr@contraloria.gov.co
franciscojgv.abogado@gmail.com

Toda actuación en el proceso se comunicará mediante estos correos, que para los apoderados deben corresponder a los registrados en el sistema SIRNA.

Los memoriales con destino a este proceso deben ser enviados al despacho mediante el buzón: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Canales de atención: El Juzgado presta atención al público de forma presencial en la Sede Judicial "Aydée Anzola Linares", ubicada en la carrera 57 N° 43- 91 piso 6º; asimismo, mediante los números telefónicos (601) 3532666, extensión 73342 y 3203680137.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA ELSA AGUDELO ARÉVALO
JUEZA

Firmado Por:
Ana Elsa Agudelo Arevalo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 042 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e178401c1ee4df4de70d03c89517154b5fc25480005b24efdf8641aec9d5b27**

Documento generado en 01/12/2023 09:32:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>